

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano licenciado José Angel Gurría Treviño, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Colombia .....	3
Decreto por el que se concede permiso al licenciado Miguel Limón Rojas, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Dominicana .....	3
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Miguel Limón Rojas, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Francesa .....	3
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de Ucrania .....	4
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Roberto Miranda Sánchez, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Panamá .....	4
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Roberto Miranda Sánchez, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Venezuela .....	5
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Rodolfo Antonio Echeverría Ruiz, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno del Reino de España .....	5
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Sergio Vela Martínez, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Francesa .....	5
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Embajador Lorenzo Pedro Alberto Vignal Seelbach, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno del Reino de Suecia .....	6
Decreto Promulgatorio del Convenio Internacional del Azúcar, 1992, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza .....	6

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

Respuesta a los comentarios y modificaciones efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1997, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, publicado el 14 de enero de 1998 .....	18
--	----

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Resolución final de la revisión a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de aceros especiales, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7214.99.01, 7214.99.02 y 7228.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil y procedentes de la Empresa Aços Villares, S.A. ....	26
Aclaración al Acuerdo por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país, publicado el 26 de mayo de 1998 .....	33

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL**

Respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-007-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo, publicado el 11 de agosto de 1995 .....	33
---	----

### **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Decreto que reforma el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares .....	58
--	----

### **SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

Acuerdo Secretarial que tiene por objeto destinar al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuatro fracciones de terreno unidas entre sí, la primera de ellas denominada Stokolmo, la segunda San José, y las otras dos sin nombre, con superficie total de 291-82-20.97 hectáreas y que integran un solo inmueble, que forma parte del predio conocido como Rancho de Cristo, localizado en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oax. ....	60
--	----

Acuerdo Secretarial que tiene por objeto destinar al funcionamiento del Puerto Fronterizo Nuevo Mexicali, los polígonos denominados A, B y C, con las superficies señaladas, a efecto de que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, autorice la asignación de áreas a las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los gobiernos estatales y municipales, que actualmente o en un futuro ocupen dichos espacios .....	61
---	----

### **SECRETARIA DE SALUD**

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sonora, para la tramitación y expedición de certificados para exportación de productos pesqueros .....	62
---	----

Acuerdo por el que se adiciona la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables .....	65
---	----

## **PODER JUDICIAL**

### **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General número 29/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca; a las denominaciones, reglas de turno y sistema de distribución de los asuntos de dicho juzgado y el existente en las mismas materias en la mencionada entidad .....	66
---	----

---

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	68
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	69
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	69
---	----

### **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido de la Revolución .....	69
--	----

### **AVISOS**

Judiciales y generales ..... 71

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano licenciado José Angel Gurría Treviño, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Colombia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano Licenciado JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Boyaca, en Grado de Gran Cruz, que le confiere el

México, D.F., a 22 de julio de 1998.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Sen. **Javier Alvarado Ibares**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso al licenciado Miguel Limón Rojas, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Dominicana.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al Licenciado MIGUEL LIMON ROJAS, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en Grado de Gran Cruz Placa de Plata, que le

México, D.F., a 24 de junio de 1998.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Sen. **Javier Alvarado Ibares**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Miguel Limón Rojas, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Francesa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano Licenciado MIGUEL LIMON ROJAS, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden Nacional del Mérito, en Grado de Gran Oficial, que le

México, D.F., a 8 de julio de 1998.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Sen. **Javier Alvarado Ibares**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de Ucrania.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano Licenciado FERNANDO FRANCISCO LERDO DE TEJADA LUNA, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden al Mérito, en Segundo Grado, que le confiere el Gobierno de Ucrania.

México, D.F., a 10. de julio de 1998.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Sen. **Javier Alvarado Ibares**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Roberto Miranda Sánchez, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano General de Brigada Diplomado de Estado Mayor ROBERTO MIRANDA SANCHEZ, para aceptar y usar la Condecoración de la Medalla y Pergamino de Honor al Mérito, que le confiere el Gobierno de la República de Panamá.

México, D.F., a 15 de julio de 1998.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Sen. **Javier Alvarado Ibares**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

---

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Roberto Miranda Sánchez, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano General de Brigada Diplomado de Estado Mayor ROBERTO MIRANDA SANCHEZ, para aceptar y usar la Condecoración de la Barra Insignia Honor al Mérito, que le confiere el Gobierno de la República de Venezuela.

México, D.F., a 22 de julio de 1998.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Sen. **Javier Alvarado Ibares**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

---

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Rodolfo Antonio Echeverría Ruiz, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno del Reino de España.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano Licenciado RODOLFO ANTONIO ECHEVERRIA RUIZ, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Isabel la Católica en Grado de Gran Cruz, que le confiere el Gobierno del Reino de España.

México, D.F., a 22 de julio de 1998.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Sen. **Javier Alvarado Ibares**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

---

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Sergio Vela Martínez, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Francesa.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano Licenciado SERGIO VELA MARTINEZ, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Artes y las Letras, en Grado de Caballero, que le

México, D.F., a 8 de julio de 1998.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Sen. **Javier Alvarado Ibares**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Embajador Lorenzo Pedro Alberto Vignal Seelbach, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno del Reino de Suecia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano Embajador LORENZO PEDRO ALBERTO VIGNAL SEELBACH, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de la Estrella Polar, en Grado de Gran Cruz, que le confiere el Gobierno del Reino de Suecia.

México, D.F., a 15 de julio de 1998.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Sen. **Javier Alvarado Ibares**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce d de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

**DECRETO Promulgatorio del Convenio Internacional del Azúcar, 1992, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, se adoptó en la ciudad de Ginebra, Suiza, el Convenio Internacional del Azúcar, 1992, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del doce de diciembre del propio año.

El instrumento de adhesión, firmado por mí el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el dieciséis de junio del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Convenio Internacional del Azúcar, 1992.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio Internacional del Azúcar, 1992, hecho en Ginebra, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto en español es el siguiente:

10. Por "mercado mundial" se entiende el mercado azucarero internacional e incluye tanto el azúcar objeto de comercio en el mercado libre como el azúcar objeto de comercio en virtud de acuerdos especiales tal como se definen en el capítulo IX del Convenio Internacional del Azúcar, 1977.

### **CAPÍTULO III - LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL AZÚCAR**

#### **Artículo 3**

##### **Continuación, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar**

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, y mantenida en virtud de los Convenios Internacionales del Azúcar, 1973, 1977, 1984 y 1987 continuará su existencia con el fin de poner en práctica este Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Administrativo y su Director Ejecutivo, y su personal.

#### **Artículo 4**

##### **Miembros de la Organización**

Cada una de las partes en el presente Convenio será un Miembro de la Organización.

#### **Artículo 5**

##### **Participación de organizaciones intergubernamentales**

Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un "gobierno" o "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Económica Europea y a cualquier otra organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en este Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

#### **Artículo 6**

##### **Privilegios e inmunidades**

1. La Organización tendrá personalidad jurídica internacional.
2. La Organización tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
3. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969, con las modificaciones que puedan ser necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.
4. Si la sede de la Organización se traslada a un país que es Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con ésta, lo antes posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.
5. A menos que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 4 de este artículo y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo Miembro huésped:
  - a) otorgará exención de impuesto sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que tal exención no se aplicará necesariamente a sus propios nacionales, y
  - b) otorgará exención de impuesto sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.
6. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará del gobierno de ese país, antes de ese traslado, una garantía escrita de que:
  - a) celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el previsto en el párrafo 4 de este artículo,
  - b) otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 5 de este artículo.
7. El Consejo procurará celebrar el acuerdo previsto en el párrafo 4 de este artículo con el gobierno del país al que haya de trasladarse la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

#### **CAPÍTULO IV - EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZÚCAR**

##### **Artículo 7**

##### **Composición del Consejo Internacional del Azúcar**

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.
2. Cada Miembro tendrá un representante en el Consejo y, si lo desea, uno o varios suplentes. Además, cada Miembro podrá nombrar uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

##### **Artículo 8**

##### **Atribuciones y funciones del Consejo**

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y para proceder a la liquidación del Fondo de Financiación de Existencias establecido en virtud del artículo 49 del Convenio Internacional del Azúcar, 1977, según había delegado el Consejo de ese Convenio en el Consejo Establecido en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1984 y el Convenio Internacional del Azúcar, 1987 con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 de este último.
2. El Consejo, por votación especial, aprobará las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar el presente Convenio y que sean compatibles con sus disposiciones, entre ellos los reglamentos del Consejo y de sus comités, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento del personal de ésta. El Consejo podrá prever, en su reglamento, un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

#### **Artículo 9**

##### **Presidente y Vicepresidente del Consejo**

1. Para cada año, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente, que podrán ser reelegidos y que no serán remunerados por la Organización.

2. En ausencia del Presidente, las funciones propias de su puesto serán desempeñadas por el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente s el caso.

3. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho de voto. Podrán, sin embargo, designar a otra persona para que ejerza los derechos de voto del Miembro al que representen.

#### **Artículo 10**

##### **Reuniones del Consejo**

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada año.

2. Además, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) Cinco Miembros cualesquiera;

b) Dos o más Miembros que con arreglo al artículo 11 tengan colectivamente 250 o más votos distribuidos conforme se determina en el artículo 25; o

c) El Comité Administrativo.

3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros con al menos 30 días civiles de antelación, excepto en casos de emergencia, en los que la notificación tendrá que hacerse con al

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, y el Consejo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

#### **Artículo 11**

##### **Votos**

1. A los efectos de las votaciones en virtud de este Convenio, los Miembros tendrán un total de 2.000 votos, distribuidos conforme se determina en el artículo 25.

2. Cuando se suspenda el derecho de voto de un Miembro conforme al párrafo 2 del artículo 26 del presente Convenio, sus votos se distribuirán entre los demás Miembros con arreglo a las porciones que les correspondan conforme se determina en el artículo 25. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se restablezca el derecho de voto del Miembro en cuestión, el cual quedará comprendido en la distribución.

#### **Artículo 12**

##### **Procedimiento de votación del Consejo**

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que tenga con arreglo al artículo 11, distribuidos conforme se determina en el artículo 25. No tendrá derecho a dividir esos votos.

2. Siempre que informe de ello por escrito al Presidente, todo Miembro podrá autorizar a cualquier otro Miembro a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El Comité de Verificación de Poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo examinará un ejemplar de esas autorizaciones.

3. Un Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos que tenga este último con arreglo al artículo 11, distribuidos conforme se determina en el artículo 25, emitirá esos votos con arreglo a la autorización y conforme al párrafo 2 de este artículo.

#### **Artículo 13**

##### **Decisiones del Consejo**

1. El Consejo adoptará todas sus decisiones y recomendaciones en principio por consenso. Si no hay consenso, las decisiones y recomendaciones se adoptarán por mayoría simple, a menos que el presente

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos y los Miembros que se abstengan no se "votantes" a los efectos de las definiciones 4 o 5, según sea el caso, del artículo 2. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del artículo 12 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 de este artículo.

3. Todas las decisiones que adopte el Consejo conforme al presente Convenio serán vinculantes para los Miembros.

#### **Artículo 14**

##### **Cooperación con otras organizaciones**

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales, según sea pertinente.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada, en su caso, a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá asimismo tomar todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

#### **Artículo 15**

##### **Relaciones con el Fondo Común para los Productos Básicos**

1. La Organización aprovechará plenamente los servicios del Fondo Común para los Productos

2. Con respecto a la ejecución de cualquier proyecto realizado conforme al párrafo 1 de este artículo, la Organización no actuará de organismo de ejecución ni contraerá ninguna obligación financiera por las garantías dadas por los Miembros u otras entidades. No se podrá imputar a ningún Miembro, por ser Miembro de la Organización, ninguna responsabilidad por los préstamos concedidos o los empréstitos tomados por otro Miembro o entidad en relación con esos proyectos.

#### **Artículo 16**

##### **Admisión de observadores**

1. El Consejo podrá invitar a cualquier Estado no miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 14 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

#### **Artículo 17**

##### **Quórum para las sesiones del Consejo**

Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de más de dos terceras partes de todos los Miembros, siempre que los Miembros así presentes tengan al menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los Miembros, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25. Se considerarán presentes los Miembros representados conforme al párrafo 2 del artículo 12.

### **CAPÍTULO V - EL COMITÉ ADMINISTRATIVO**

#### **Artículo 18**

##### **Composición del Comité Administrativo**

1. El Comité Administrativo se compondrá de 18 miembros. Diez de ellos serán, en principio, los diez Miembros que sean los mayores contribuyentes financieros en cada año, y ocho serán elegidos entre los Miembros restantes del Consejo.

2. Si uno o más de los diez Miembros mayores contribuyentes financieros en cada año no quieren ser designados automáticamente para formar parte del Comité Administrativo, sus puestos se cubrirán designando al siguiente o los siguientes Miembros mayores contribuyentes financieros que estén dispuestos a formar parte del Comité. Una vez designados por este procedimiento esos diez miembros del Comité Administrativo, los otros ocho miembros del Comité serán elegidos entre los Miembros restantes del Consejo.

3. La elección de los ocho miembros adicionales se celebrará cada año sobre la base de los votos indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25. Los Miembros designados conforme al párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo para formar parte del Comité Administrativo no tendrán derecho de voto en esa elección.

adopte conforme a lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al

#### **Artículo 20**

##### **Delegación de atribuciones del Consejo en el Comité Administrativo**

1. El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el Comité Administrativo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

- a) La ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del art
- b) El nombramiento del Director Ejecutivo y de cualquier funcionario superior conforme al artículo 23;
- c) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones conforme al

d) Toda petición dirigida al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que convoque una conferencia de negociación en virtud del párrafo 2 del

- e) La recomendación de modificaciones conforme al artículo 44;
- f) La prórroga o terminación de este Convenio conforme al artículo 45.

2. El Consejo podrá, en todo momento, revocar la delegación de cualquiera de sus atribuciones en el

7. En el desempeño de las funciones que les incumban conforme al presente Convenio, ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

## **CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINANCIERAS**

### **Artículo 24**

#### **Gastos**

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Administrativo o cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Administrativo serán sufragados por los Miembros interesados.
2. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas conforme al artículo 25. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.
3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del presente Convenio.

### **Artículo 25**

#### **Aprobación del presupuesto administrativo y contribuciones de los Miembros**

1. A los efectos de este artículo, los Miembros tendrán 2.000 votos.
2. **a)** Cada Miembro tendrá el número de votos especificado en el anexo, que se ajustará conforme a lo dispuesto en el apartado d) de este artículo;  
**b)** Ningún Miembro tendrá menos de 6 votos;  
**c)** No habrá votos fraccionarios. Se podrán redondear las cifras en el proceso de cálculo para que se asignen todos los votos;  
**d)** Los votos del anexo que no estén asignados en el momento de entrar en vigor el presente Convenio se repartirán entre los distintos Miembros, salvo los que tienen asignados 6 votos en el anexo. Los votos en la proporción que exista entre el número de votos asignados en el anexo y el total de los votos de todos los Miembros que tengan más de 6 votos.
3. Los votos se revisarán cada año conforme al procedimiento siguiente:

**a)** Cada año, incluido el año en que entre en vigor el presente Convenio, cuando se publique el Anuario del Azúcar de la Organización Internacional del Azúcar, se calculará el tonelaje compuesto de cada

el 35% de las exportaciones totales de ese Miembro al mercado libre  
más

el 15% de las exportaciones totales de ese Miembro resultantes de acuerdos especiales  
más

el 35% de las importaciones de ese Miembro en el mercado libre  
más

el 15% de las importaciones totales de ese Miembro resultantes de acuerdos especiales.

Los datos utilizados para calcular el tonelaje compuesto de cada Miembro serán, para cada una de las mencionadas categorías, el promedio de esa categoría para los 3 años más altos de los 4 últimos años Anuario del Azúcar de la Organización Internacional del Azúcar.

La parte del total del tonelaje compuesto de todos los Miembros correspondiente a cada Miembro será calculada por el Director Ejecutivo. Todos estos datos se proporcionarán a los Miembros cuando se

**b)** Para el segundo año después de la entrada en vigor del presente Convenio y los años sucesivos, los votos de cada Miembro se ajustarán según la variación de su parte del total del tonelaje compuesto de todos los Miembros respecto de su parte del total de esos mismos Miembros el año anterior;

**c)** No se aplicará ningún aumento a los Miembros que tengan 6 votos al amparo de las disposiciones del apartado b) de este párrafo, a menos que su parte del total del tonelaje compuesto de todos los Miembros sobrepase el 0,3%.

**4.** En caso de que uno o varios Miembros se adhieran después de la entrada en vigor del presente Convenio, sus votos se determinarán según el anexo, ajustados a la luz de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente Convenio, el Consejo decidirá el número de votos que se les asignarán. Tras la aceptación por el Miembro o los Miembros que se adhieran y que no figuren en el anexo del número de votos asignados por el Consejo, se volverán a calcular los votos de los Miembros existentes de manera que el total de votos siga siendo de 2.000.

**5.** En caso de que uno o varios Miembros se retiren, los votos de ese Miembro o esos Miembros se redistribuirán entre los restantes Miembros en la proporción de su parte del total de los votos de todos los Miembros restantes de manera que el total de los votos de todos los Miembros siga siendo de 2.000.

**6.** Disposiciones transitorias:

**a)** Las siguientes disposiciones sólo se aplican a los Miembros del Convenio Internacional del Azúcar, 1987 al 31 de diciembre de 1992 y se limitan a los dos primeros años civiles después de la entrada en vigor del presente Convenio (es decir, hasta el 31 de diciembre de 1994);

**b)** El número total de votos asignados a cada Miembro en 1993 no será de más de 1,33 multiplicado por los votos de ese Miembro en 1992 conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1987, y en 1994 no será de más de 1,66 multiplicado por los votos de ese Miembro en 1992 conforme al Convenio

**c)** A los efectos de fijar la contribución por voto, los votos no asignados como resultado de la aplicación del apartado b) del párrafo 6 de este artículo no se redistribuirán entre los demás Miembros. Por consiguiente, la contribución por voto se determinará sobre la base del total reducido de los votos.

**7.** Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 26, relativas a la suspensión del derecho de voto por incumplimiento de obligaciones, no se aplicarán a este artículo.

**8.** Durante el segundo semestre de cada año el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el año siguiente y determinará el importe de la contribución por voto que deberán pagar los Miembros para sufragar dicho presupuesto en los dos primeros años, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

**9.** La contribución de cada Miembro al presupuesto se calculará multiplicando la contribución por voto por el número de votos que le correspondan en virtud de este artículo, en la forma siguiente:

**a)** Para los que sean Miembros en el momento de la aprobación definitiva del presupuesto administrativo, el número de votos que tengan entonces; y

**b)** Para los que pasen a ser Miembros después de la aprobación del presupuesto administrativo, el número de votos que se les asigne en el momento de su ingreso, ajustado en proporción al resto del periodo abarcado por el presupuesto o los presupuestos. No se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros.

**10.** Si el presente Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo de su primer año completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el

periodo que falte hasta el comienzo del primer año completo. En caso contrario, el primer presupuesto administrativo abarcará tanto el periodo inicial como el primer año completo.

11. El Consejo podrá tomar, por votación especial, las medidas que estime adecuadas para atenuar los efectos que pueda tener en las contribuciones de los Miembros una limitada participación en el presente Convenio en el momento de ser aprobado el presupuesto administrativo para el primer año del Convenio o cualquier reducción importante del número de sus Miembros en lo sucesivo.

#### **Artículo 26**

##### **Pago de las contribuciones**

1. Los Miembros pagarán sus contribuciones al presupuesto administrativo para cada año de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada año se abonarán en monedas libremente convertibles y serán exigibles el primer día de ese año; las contribuciones de los Miembros correspondientes al año en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contado a partir de la fecha en que venza su contribución conforme al párrafo 1 de este artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Administrativo quedará suspendido hasta

3. El Consejo podrá decidir, por votación especial, que el Miembro que no haya pagado sus contribuciones en dos años dejará de gozar de sus derechos de Miembro y que dejará de asignársele contribución alguna a efectos presupuestarios. Ese Miembro seguirá estando obligado a cumplir con sus demás obligaciones financieras estipuladas en el presente Convenio. Dicho Miembro recuperará sus derechos si paga los atrasos. Los pagos que efectúen los Miembros que estén atrasados en el pago de sus contribuciones se acreditarán primero a liquidar esos atrasos, en vez de destinarlos al abono de las contribuciones corrientes.

#### **Artículo 27**

##### **Comprobación y publicación de cuentas**

Tan pronto como sea posible después de finalizado cada año, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese año, comprobados por un auditor independiente.

### **CAPÍTULO VIII - COMPROMISOS GENERALES DE LOS MIEMBROS**

#### **Artículo 28**

##### **Compromisos de los Miembros**

Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y a cooperar plenamente entre sí para la consecución de los objetivos del presente Convenio.

#### **Artículo 29**

##### **Normas laborales**

Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

#### **Artículo 30**

##### **Aspectos ambientales**

Los Miembros tomarán debidamente en consideración los aspectos ambientales de todas las fases de

#### **Artículo 31**

##### **Responsabilidad financiera de los Miembros**

La responsabilidad financiera de cada Miembro para con la Organización y los demás Miembros se limita a las obligaciones relacionadas con sus contribuciones a los presupuestos administrativos aprobados por el Consejo en virtud del presente Convenio.

### **CAPÍTULO IX - INFORMACIÓN Y ESTUDIOS**

#### **Artículo 32**

##### **Información y estudios**

1. La Organización actuará como centro para la reunión y publicación de información estadística y de estudios sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de azúcar (incluidos tanto el azúcar crudo como el azúcar refinado según el caso) y otros edulcorantes, y los impuestos sobre el azúcar y otros edulcorantes en el mundo.

2. Los Miembros se comprometen a suministrar dentro del plazo que se prescriba en el reglamento todas las estadísticas de que dispongan y toda la información que según dicho reglamento sean necesarias para que la Organización pueda desempeñar las funciones que le confiere el presente Convenio. Si fuere necesario, la Organización utilizará la información pertinente que pueda obtener de otras fuentes. La Organización no publicará ninguna información que pueda servir para identificar las

### **Artículo 33**

#### **Evaluación del mercado, del consumo y de las estadísticas de azúcar**

1. El Consejo creará un Comité de Evaluación del Mercado, del Consumo y de las Estadísticas de Azúcar compuesto por todos los Miembros, que será presidido por el Director Ejecutivo.

2. El Comité mantendrá bajo continuo examen los asuntos relativos a la economía mundial del azúcar y edulcorantes, e informará a los Miembros del resultado de sus deliberaciones. Con este fin, se reuni normalmente dos veces al año. En su examen el Comité tendrá en cuenta toda la información de interés recopilada por la Organización de conformidad con lo estipulado en el artículo 32.

3. El Comité llevará a cabo actividades en las esferas siguientes:

a) La preparación de estadísticas del azúcar y el análisis estadístico de la producción, el consumo, las existencias, el comercio internacional y los precios del azúcar;

b) El análisis del comportamiento del mercado y de los factores que influyen en él, con especial referencia a la participación de los países en desarrollo en el comercio mundial;

c) El análisis de la demanda de azúcar, incluidos los efectos de la utilización de cualquier forma de sucedáneo natural o artificial del azúcar sobre el comercio mundial y el consumo de azúcar;

d) Cualquier otra cuestión que apruebe el Consejo.

4. Cada año el Consejo examinará un proyecto de programa de trabajos futuros, con estimaciones de las necesidades de recursos, preparado por el Director Ejecutivo.

### **CAPÍTULO X - INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO**

#### **Artículo 34**

##### **Investigación y desarrollo**

Con el fin de lograr los objetivos señalados en el artículo 1, el Consejo podrá prestar asistencia a la investigación científica y el desarrollo en el campo de la economía del azúcar, así como a la difusión y la aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. A tal efecto, el Consejo podrá cooperar con organizaciones internacionales e instituciones de investigación, a condición de que con ello no incurra en obligaciones financieras adicionales.

### **CAPÍTULO XI - PREPARATIVOS PARA UN NUEVO CONVENIO**

#### **Artículo 35**

##### **Preparativos para un nuevo convenio**

1. El Consejo podrá estudiar las posibilidades de negociar un nuevo convenio internacional del azúcar, incluido un posible convenio con disposiciones económicas, e informar a los Miembros y hacer las recomendaciones que estime pertinentes.

2. El Consejo podrá, tan pronto como lo considere apropiado, pedir al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que convoque una conferencia de negociación.

### **CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 36**

##### **Depositario**

Por el presente artículo se designa depositario del presente Convenio al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 37**

##### **Firma**

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1o. de mayo hasta el 31 de diciembre de 1992, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1992.

#### **Artículo 38**

##### **Ratificación, aceptación y aprobación**

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario a más tardar el 31 de diciembre de 1992. El Consejo podrá, no obstante, conceder prórrogas a los gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus instrumentos para esa fecha.

#### **Artículo 39**

### **Notificación de aplicación provisional**

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 40, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.

### **Artículo 40**

#### **Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1o. de enero de 1993 o en cualquier otra fecha posterior, si para esa fecha se han depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en nombre de varios gobiernos que reúnan el 60% de los votos conforme a la distribución establecida en el anexo del presente Convenio.

2. Si el 1o. de enero de 1993 no ha entrado en vigor el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, entrará provisionalmente en vigor si para esa fecha se han depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación o aproba correspondientes notificaciones de aplicación provisional en nombre de varios gobiernos que cumplan los requisitos de porcentajes prescritos en el párrafo 1 de este artículo.

3. Si el 1o. de enero de 1993 no se han alcanzado los porcentajes prescritos para la entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos en cuyos nombres se hayan depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o las correspondientes notificaciones de aplicación provisional a que se reúnan para decidir si el presente Convenio debe entrar definitiva o provisionalmente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen. Si el presente Convenio ha entrado provisionalmente en vigor de conformidad con lo dispuesto en este párrafo, entrará posteriormente en vigor definitivamente si se han cumplido las de este artículo, sin que sea necesaria ninguna otra decisión.

4. Para todo gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 o 3 de este artículo, el instrumento o la notificación surtirá efecto en la fecha de su depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, con arreglo a lo dispuesto

### **Artículo 41**

#### **Adhesión**

Podrán adherirse al presente Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, los gobiernos de todos los Estados. En el momento de la adhesión, el Estado que se adhiere se considerará incluido en el anexo del presente Convenio, junto con los votos que le correspondan según las condiciones de adhesión. Ésta se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. En los instrumentos de adhesión se declarará que el gobierno acepta todas las condiciones establecidas por el Consejo.

### **Artículo 42**

#### **Retiro**

1. Cualquier Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de la entrada en vigor de éste notificando por escrito su retiro al depositario. Este Miembro deberá informar simultáneamente por escrito al Consejo de la decisión que ha tomado.

2. El retiro conforme a este artículo tendrá efecto 30 días después de que el depositario reciba dicha

### **Artículo 43**

#### **Liquidación de las cuentas**

1. Si un Miembro se hubiere retirado del presente Convenio, o hubiere dejado por otra causa de ser Parte en el presente Convenio, el Consejo procederá a liquidar con él las cuentas que considere equitativas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por dicho Miembro. Éste estará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización.

2. El Miembro a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo no tendrá derecho, al terminar el presente Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización; tampoco responderá de parte alguna del déficit que pudiese tener la Organización.

diciembre de 1995 por periodos sucesivos de no más de dos años en cada ocasión. Todo Miembro que no acepte tales prórrogas informará de ello por escrito al Consejo y dejará de ser Parte en el presente Convenio desde el comienzo del periodo de prórroga.

3. El Consejo, por votación especial, podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que determine y con sujeción a las condiciones que establezca.

4. Al declararse terminado el presente Convenio, esta Organización continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo su liquidación y tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarios a tal efecto.

5. El Consejo notificará al depositario toda medida adoptada de conformidad con el párrafo 2 o el

#### **Artículo 46**

##### **Medidas transitorias**

1. Las acciones, las obligaciones y las omisiones que, conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1987, y en relación con la aplicación de dicho Convenio, debían tener consecuencias en un año posterior producirán las mismas consecuencias conforme al presente Convenio que si las disposiciones del Convenio de 1987 continuaran en vigor a estos efectos.

2. El presupuesto administrativo de la Organización para 1993 será aprobado provisionalmente por el Consejo del Convenio Internacional del Azúcar, 1987 en su última reunión ordinaria de 1992, a reserva de su aprobación definitiva por el Consejo del presente Convenio en su primera reunión de 1993.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

HECHO en Ginebra el día veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos. Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio serán igualmente auténticos.

##### **Anexo**

##### **ASIGNACIÓN DE VOTOS A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 25**

Argelia	38	Hungría	9
Argentina	22	India	38
Australia	117	Indonesia	18
Austria	14	Jamaica	6
Barbados	6	Japón	176
Belarús	11	Madagascar	6
Belice	6	Malawi	6
Bolivia	6	Marruecos	14
Brasil	94	Mauricio	15
Bulgaria	18	México	49

Camerún	6	Nicaragua	6
CEE	332	Noruega	19
Colombia	18	Panamá *	6
Congo*	6	Papua Nueva Guinea*	6
Costa Rica*	6	Perú	9
Côte d' Ivoire	6	República de Corea	59
Cuba	151	República Dominicana	23
Ecuador	6	República Unida de Tanzania	6
Egipto	37	Rumania	18
El Salvador	6	Sudáfrica	46
Estados Unidos de América	178	Suecia	15
Federación de Rusia	135	Suiza	18
Fiji	12	Swazilandia	13
Filipinas	12	Tailandia	85
Finlandia	16	Turquía	21
Ghana	6	Uganda	6
Guatemala	16	Uruguay	6
Guyana	6	Zimbabwe	8
Honduras	6		
		Total	2000

\* No ha participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1992, pero se incluye porque en la actualidad el país es Miembro de la Organización Internacional del Azúcar establecida por el

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Internacional del Azúcar, 1992, hecho en Ginebra, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Extiendo la presente, en treinta y dos páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1997, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, publicado el 14 de enero de 1998.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1997, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, publicado en el 1998, mismos que fueron recibidos y desahogados en el seno del Comité correspondiente, en los

La Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México, mediante oficio número 212030000/0025/98 del 27 de enero de 1998, presentó los comentarios al proyecto de norma en cuestión elaborados por participantes del Secretariado Técnico para la Normalización Ambiental en los siguientes

**PROMOVENTE:** Doctor Alberto Zuloaga Albarrán, Director General del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México.

**COMENTARIO 1.** Se deben incluir los límites máximos permisibles de las concentraciones de metales pesados y cianuros. Por otro lado, hace falta en el documento el anexo 1 sobre las técnicas de muestreo utilizadas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América.

También, al igual que en los dos proyectos de normas expuestas, hace falta delimitar el mecanismo de vigilancia por parte del Gobierno Federal para que las especificaciones mencionadas en la Norma se lleven a cabo por parte de los productores y usuarios de aguas residuales. Cabe señalar a este respecto, que los ayuntamientos y gobiernos de los estados no pueden ser juez y parte en la observancia de esta Norma.

TABLA 1  
**Límites Máximos Permisibles de Contaminantes**

TIPO DE REUSO	PROMEDIO MENSUAL				
	Coliformes fecales NMP/100 ml	Huevos de helminto (h/l)	Grasas y aceites mg/l	DBO5 mg/l	SST mg/l
SERVICIOS AL PUBLICO CON CONTACTO DIRECTO	240	≤ 1	15	20	20

SERVICIOS AL PUBLICO CON CONTACTO INDIRECTO U OCASIONAL	1,000	≤ 5	15	30	30
---	-------	-----	----	----	----

**COMENTARIO 4.** El punto 5 menciona que el muestreo puede hacerse con cualquier método y frecuencia, siempre que se garantice que los valores obtenidos de las pruebas, sean representativas de la calidad del agua residual tratada. ¿Cómo se puede establecer esta garantía? ¿No será más sencillo sujetarse a la Norma NMX-AA-003?

**RESPUESTA:** La propuesta procedió, quedó como se establece en la respuesta al comentario 1.

**PROMOVENTE:** Ingeniero Manuel Ortiz García, encargado del despacho de la Dirección General de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

**COMENTARIO 5.** Si bien existe la política de producir y utilizar detergentes biodegradables en el país, es importante, mientras esto ocurre de una manera generalizada, se realice el monitoreo de las sustancias activas al azul de metileno en las aguas de reuso.

**RESPUESTA:** La propuesta se puso a consideración del Comité y ésta no procedió, ya que la Norma es de carácter general y aplicación nacional. Asimismo, la concentración de este parámetro en las aguas residuales crudas y tratadas está disminuyendo como consecuencia del incremento en la producción y uso de detergentes biodegradables en nuestro país.

**PROMOVENTE:** Profesor Arturo Osornio Sánchez, Director General de Protección al Ambiente de la Secretaría de Ecología.

**COMENTARIO 6.** No estamos de acuerdo en los parámetros que únicamente se van a normar, por consiguiente, únicamente serán los que el generador presente para su acreditación como agua tratada. No estamos de acuerdo, tienen que ser similares a los manejos en la NOM-031 y aun más con los límites máximos permisibles por abajo de los que establecen en la actual Norma.

El punto 3.5, nos preocupa el hecho de que haya contacto directo del agua tratada con los parámetros que se manejan, especialmente en el esquí. Pretendo suponer que el pH, Sólidos, Color, Conductividad, SAAM, etc., y no se diga los metales, ya están totalmente controlados?

En conclusión, existen grandes dudas para que esta Norma se aplique a los objetivos específicos que pretende; sugerimos sea revisada con respecto a giros, alcances, otros parámetros, etc.

**RESPUESTA:** Las propuestas procedieron parcialmente, quedando como se establece en las respuestas a los comentarios 1 y 3, así como en la estructura de la Norma.

**PROMOVENTE:** Ingeniero Manuel Becerril Colín, Coordinador General de Conservación Ecológica de

**COMENTARIO 7. OBJETIVO.-** Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reusen en servicios al público, con el objeto de proteger la salud de la población y el medio, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas o privadas responsables de su tratamiento.

Debido a que esta Norma promoverá el uso de aguas tratadas en sustitución del agua potable para servicios públicos (ejemplo: riego de parques y jardines), es conveniente que el apartado "4 Especificaciones", se indique que las aguas residuales tratadas que cumplan con los límites máximos permisibles de contaminantes, únicamente tendrán el uso en servicios al público que indique la Secretaría. Esto con el objeto de proteger la salud de la población al hacer más común el uso de aguas residuales tratadas, por lo anterior se propone anexar el siguiente punto:

4. Especificaciones

4.1...; 4.2...; 4.3...;

4.4 El agua residual tratada que cumpla con los límites máximos permisibles de contaminantes según lo establecido en la tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana, sólo podrá ser reusada en los servicios al

**RESPUESTA:** Las propuestas procedieron parcialmente, quedando integradas en el nombre, objetivo y campo de aplicación, definiciones, especificaciones y vigilancia de la Norma.

**PROMOVENTE:** Ingeniero Julio Castellón Guillermo, Director General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de Ecología.

**COMENTARIO 8.** Esta Norma debe especificar la procedencia de las aguas contaminadas a tratarse, para que después se reusen en servicios al público. Indicar que cuando el agua tratada a reusar sea para contacto directo, exclusivamente deberá provenir de aguas residuales domésticas tratadas (zonas habitacionales, residenciales, hotelería, etc).

En el caso de proceder de aguas residuales industriales, aun cuando cumplan con las normas (metales pesados y fenoles), éstas sólo podrán reusarse para contacto indirecto u ornamental.

Enseguida se citan algunos casos que pueden soportar el comentario anterior:

Aguas residuales municipales (ciudades) tratadas, deberá tomarse el máximo cuidado aun cumpliendo con la presente Norma y la 001, debido a que generalmente las ciudades tienen muchos talleres, curtidorías y otro tipo de pequeñas industrias (como cromadoras).

Las aguas residuales domésticas tratadas pueden usarse en servicios al público para contacto directo, por ejemplo, si la descarga del tratamiento se vierte en el mar cerca de playas de recreación.

Aguas residuales tratadas en general, como se citó, sólo se usarán en servicios al público para contacto indirecto, nunca para contacto con la piel.

Se deben incluir en la tabla 1 los límites máximos permisibles de contaminantes de Demanda (BO), el pH, los Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites.

La presencia de dichos contaminantes afecta no sólo la estética de lagos y canales artificiales, también impide su uso en actividades recreativas y genera olores desagradables.

En las definiciones, punto 3.5 Servicios al público con contacto directo u ocasional: "abastecimiento de hidrantes", propone diga: ABASTECIMIENTO DE HIDRANTES CONTRA INCENDIO (con el fin de no confundirlo con hidrantes de agua potable).

En las especificaciones agregar el punto 4.4: cumplir específicamente con los límites máximos establecidos para contaminantes básicos en embalses naturales y artificiales para uso público urbano, publicado en la tabla 2 de la Norma NOM-001-ECOL-1996.

**RESPUESTA:** Las propuestas procedieron parcialmente, quedando como se establece en las respuestas 1 y 3, así como en la estructura de la Norma. La definición 3.5 quedó como sigue:

**3.12** Reuso en servicios al público con contacto indirecto u ocasional.

Es el que se destina a actividades donde el público en general esté expuesto indirectamente o en contacto físico incidental y que su acceso es restringido, ya sea por barreras físicas o personal de vigilancia. En lo que corresponde a esta Norma Oficial Mexicana se consideran los siguientes reusos: riego de jardines y camellones en autopistas; camellones en avenidas; fuentes de ornato, campos de golf, abastecimiento de hidrantes de sistemas contra incendio, lagos artificiales no recreativos, barreras hidráulicas de seguridad y panteones.

**PROMOVENTE:** Ignacio Castillo Escalante, Gerente de Saneamiento y Calidad del Agua de la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua. OF. BOO.5.4.050 de fecha 12 de marzo de 1998.

**COMENTARIO 9.** Es posiblemente necesaria la integración de los artículos 121, 122, 123, 124, 129, 133, 172 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 3o., 13, 118 y 119 de la Ley General de Salud.

**RESPUESTA:** La propuesta procede parcialmente en virtud de que únicamente se deben citar los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en que se fundamente la Norma para su expedición, así como los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que faculta a las dependencias para la expedición de las mismas y su vigilancia.

**COMENTARIO 10.** Propone que a la última referencia del punto 2 se adicione: y Aclaración a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 1997.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió, quedando como sigue: Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1997 y Aclaración a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 1997.

**COMENTARIO 11.** Se sugiere agregar en las referencias a la Norma NMX-AA-005 Aguas-Determinación de grasas y aceites.- Método de extracción SOXHLET publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1980.

**RESPUESTA:** Sí procede el comentario en virtud de que es aplicable el método referido en el cumplimiento de la Norma.

**COMENTARIO 12.** Propone se modifique el nombre de la definición contenida en el punto 3.4 por: Reuso en servicios al público con contacto directo, y se incluya en los reusos de la misma campos de golf.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió parcialmente, quedando como sigue:

**3.11** Reuso en servicios al público con contacto directo.

Es el que se destina a actividades donde el público usuario esté expuesto directamente o en contacto físico. En lo que corresponde a esta Norma Oficial Mexicana se consideran los siguientes reusos: llenado

de lagos y canales artificiales recreativos con paseos en lancha, remo, canotaje y esquí; fuentes de agua y jardines.

**COMENTARIO 13.** Propone se modifique el nombre de la definición 3.5 Reuso en servicios al público con contacto indirecto u ocasional y se elimine en los reusos de la misma campos de golf.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió parcialmente, quedó como se establece en la respuesta al comentario 8.

**COMENTARIO 14.** Propone se modifique el nombre de la definición 3.6 en los siguientes términos: Reuso en lago artificial recreativo.

**RESPUESTA:** La propuesta no procedió, en virtud de que la misma define el embalse, no el reuso que tiene el mismo.

**COMENTARIO 15.** Propone se modifique el nombre de la definición 3.7 en los siguientes términos: Reuso en lago artificial no recreativo y se defina como: es el vaso de formación artificial alimentado con aguas residuales tratadas solas o combinadas con pluviales que sirve únicamente de ornato como lagos en campos de golf, parques y otros similares al que no tiene acceso al público.

**RESPUESTA:** La propuesta no procedió, en virtud de que la misma define el embalse, no el reuso que tiene el mismo. Sin embargo, dicha definición se modificó, quedando como sigue:

**3.8 Lago artificial no recreativo**

Es el vaso de formación artificial alimentado con aguas residuales tratadas que sirve únicamente de ornato, como lagos en campos de golf y parques a los que no tiene acceso el público.

**COMENTARIO 16.** Propone se adicionen las definiciones de Contaminantes básicos, patógenos y parasitarios y Cuerpo receptor.

**RESPUESTA:** Las dos primeras propuestas procedieron y la última no procedió ya que dicho concepto no es aplicable en la Norma; las definiciones aceptadas quedaron como sigue:

**3.4 Contaminantes básicos:** son aquellos compuestos o parámetros que pueden ser removidos o estabilizados mediante procesos convencionales. En lo que corresponde a esta Norma Oficial Mexicana sólo se consideran los siguientes: grasas y aceites, materia flotante, demanda bioquímica de oxígeno5 y

**3.5 Contaminantes patógenos y parasitarios:** son los microorganismos, quistes y huevos de parásitos que pueden estar presentes en las aguas residuales y que representan un riesgo a la salud humana, flora o fauna. En lo que corresponde a esta Norma Oficial Mexicana sólo se consideran los coliformes fecales medidos como NMP o UFC/100 ml (número más probable o unidades formadoras de colonias por cada 100 mililitros) y los huevos de helminto medidos como h/l (huevos por litro).

**COMENTARIO 17.** Propone modificaciones a la definición 3.10 Promedio mensual (P.M.) en los siguientes términos: para los coliformes fecales es la media geométrica de los resultados de los análisis de laboratorio practicados al menos a dos muestras tomadas en días representativos en el periodo de un mes. Para los huevos de helminto es el promedio aritmético de los análisis practicados en las mismas condiciones que los coliformes fecales.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió, quedando como sigue:

**3.10 Promedio mensual (P.M.)**

Es el valor que resulta del promedio de los resultados de los análisis practicados a por lo menos dos muestras simples en un mes.

Para los coliformes fecales es la media geométrica; y para los huevos de helminto, demanda bioquímica de oxígeno5, sólidos suspendidos totales, metales pesados y cianuros y grasas y aceites, es la

**COMENTARIO 18.** Sugiere incluir parámetros básicos como grasas y aceites (con los mismos límites máximos permisibles que en la NOM-001-ECOL-1996) y pH (con los mismos límites máximos permisibles que en el proyecto de NOM-002-ECOL-1996, aprobado por el CCNNPA en diciembre de 1997); Sólidos sedimentables, Sólidos suspendidos totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno y Fósforo total, ya que las aguas usadas en este tipo de reusos, puede estar ausente de contaminantes patógenos y parasitarios, y sin embargo provocar problemas de contaminación en los servicios al público que se prevén en esta Norma, incluso provocar problemas de eutroficación en lagos artificiales alimentados con estas aguas; se sugiere considerar la columna de Embalses Naturales y Artificiales con uso público urbano (C).

**RESPUESTA:** Las propuestas procedieron parcialmente, quedando como se establece en las respuestas a los comentarios 1 y 3.

**COMENTARIO 19.** Propone que en la tabla 1 (segunda columna) considerar el valor de 200 NMP/100ml para coliformes fecales para el reuso en servicios al público con contacto directo, según se señala en los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua, publicados en el el 31 de diciembre de 1989.

**RESPUESTA:** La propuesta no procedió, en virtud de que el valor es indeterminado por los procedimientos de análisis establecidos en la referencia 2 para dicho parámetro.

**COMENTARIO 20.** Se sugiere incluir en algún apartado de la Norma la obligatoriedad de que el riego de camellones y áreas verdes sea por la noche.

**RESPUESTA:** No procede en virtud de que lo planteado sale del contexto de la Norma.

**COMENTARIO 21.** Propone modificar el punto 4.2 como sigue: la materia flotante debe estar ausente en el agua residual tratada, de acuerdo con el método de prueba establecido en las referencias del punto 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

**RESPUESTA:** La propuesta no procedió, ya que la especificación es apropiada y no permite confusión

**COMENTARIO 22.** En el punto 4.3 no se especifican las frecuencias de muestreo, análisis y reporte. Se sugiere considerar lo establecido en la NOM-001-ECOL-1996.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió, quedando como se establece en la respuesta al comentario 1.

**COMENTARIO 23.** En el punto 4.4 proponen la siguiente redacción: el agua residual tratada reusada en servicios al público no deberá contener concentraciones de metales pesados y cianuros mayores a los límites máximos permisibles establecidos en la tabla 3 en la columna de Embalses Naturales y Artificiales con uso público urbano, de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996. Con esta precisión se elimina la posibilidad de aplicar cualquier columna de calidad de límites máximos permisibles para metales pesados y cianuros, asimismo, se sugiere esta columna ya que es la que considera el uso público.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió, quedando como se establece en la respuesta al comentario 1.

**COMENTARIO 24.** En el punto 5. Muestreo, no se define un control de monitoreo, lo cual deja al arbitrio del responsable, la frecuencia y método de análisis, pudiendo el usuario con tal de "economizar" costos, no efectuar un control adecuado de sus aguas residuales tratadas. Se sugiere homogeneizar el cumplimiento a los usuarios de esta Norma con lo señalado en la NOM-001-ECOL-1996. Es importante considerar además que para efectos de verificación y vigilancia y proceder con un acto administrativo para sancionar, será de difícil aplicación a un acto jurídico.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió, quedando como se establece en la respuesta al comentario 1.

**COMENTARIO 25.** En el punto 6. Métodos de prueba, se sugiere no optar por métodos de prueba alternos, ya que pueden traer consigo la no representatividad de los resultados para compararlos con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma. Se señala asimismo, que los métodos de prueba indicados en el punto 2 de esta Norma, en el caso de coliformes fecales se dan dos métodos de prueba, sin embargo no se definen en la tabla las concentraciones ni las unidades para el caso de aplicar la NMX-AA-102-1987.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió, quedando como se establece en la respuesta al comentario 1.

**COMENTARIO 26.** En el punto 9.1 La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a...- Sugiere considerar explícitamente a la Comisión Nacional del Agua, ya que esta será la institución que otorgue los permisos de reuso del agua tratada, y a algunos usuarios que cuentan con permiso de descarga.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió, quedando como se establece en la respuesta al comentario 1.

**COMENTARIO 27.** Anexo 1

12. Cálculos.

Para determinar los rpm de la centrífuga utilizada, la fórmula es:

$$rpm = \sqrt{\frac{Kg}{r}}$$

**RESPUESTA:** Si procede se hace la adecuación correspondiente.

**PROMOVENTE:** Doctor Adalberto Noyola Robles, Presidente de la Federación Mexicana de Ingeniería Sanitaria y Ciencias Ambientales, A.C.

Escrito de fecha 13 de marzo de 1998.

**COMENTARIO 28.** En virtud de que las aguas residuales no se han usado previamente, proponemos que el término "reusar" se sustituya, en el cuerpo de la Norma, por el de "usar".

**RESPUESTA:** La propuesta no procedió, ya que el término en la Norma es el apropiado, y no permite la confusión en su aplicación y la estructura.

**COMENTARIO 29.** En el punto 4. Especificaciones.-

**Huevos de helminto.-** Consideramos que el especificar como contenido de huevos de helminto un valor menor a un organismo por litro, obligaría a las plantas de tratamiento, que actualmente producen

agua residual tratada para servicios al público, a instalar un proceso adicional de filtración. Por tal motivo proponemos que el contenido de huevos de helmintos se especifique como de menor de 5 organismos por litro.

**Coliformes fecales.-** Como los niños, los mayores usuarios de los parques y jardines en nuestro país, al jugar sobre las superficies regadas con agua residual tratada tienen un alto contacto con el agua de riego, consideramos que la especificación de coliformes fecales debiera ser más estricta. Por tal motivo proponemos que el contenido de coliformes fecales se especifique como menor a 25 NMP/100 ml.

**Cloro residual.-** Para asegurar la calidad del agua, se propone que se complemente la especificación anterior con la especificación de cloro residual, con un valor de no menos de 1 mg/l.

**RESPUESTA:** Las propuestas no procedieron, ya que la Norma es de carácter general y aplicación nacional. Los límites propuestos para la primera no permiten proteger la salud de los humanos directa y potencialmente expuestos, los responsables tienen un año para adecuar dichas plantas y cumplir con los límites establecidos en esta Norma. El segundo, el límite propuesto es indeterminado por los métodos de análisis que se consideran en la referencia 2 respectiva. El tercero, el límite no es deseable ambiental y económicamente y es difícil alcanzarlo en la práctica.

**COMENTARIO 30.** En el punto 4. Especificaciones.-

**Otros parámetros.-** Demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales.- Para mejorar las características del agua residual tratada, y considerando que la mayoría de las plantas de tratamiento que producen agua para riego de parques y jardines, son de tratamiento secundario, proponemos que se especifiquen los parámetros de la demanda bioquímica de oxígeno y los sólidos suspendidos totales. El valor propuesto para ambos es de no más de 30 mg/l. Otro argumento que apoya lo anterior es que el agua tratada podría ser almacenada en fuentes de ornato, cisternas o recipientes, o bien formar charcos, lo que permitiría el desarrollo de microorganismos debido a la presencia de materia orgánica. Este

**RESPUESTA:** La propuesta procedió, quedando como se establece en la respuesta al comentario 3.

**COMENTARIO 31.** Tipo de reuso (uso).- Consideramos que con una sola clasificación del uso de las aguas residuales tratadas para servicios al público es suficiente, ya que la calidad propuesta puede considerarse como mínima para el uso propuesto. En el futuro, podría considerarse una clasificación más estricta, que exigiera como tratamiento adicional a la filtración. En el punto 4.4, debe especificarse cuál de los cuerpos receptores a que se refiere la tabla 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, aplica para esta Norma.

**RESPUESTA:** Las propuestas procedieron parcialmente, quedando como se establece en la respuesta al comentario 1.

**COMENTARIO 32.** Punto 5. Muestreo: consideramos que debería establecerse con mayor precisión las especificaciones de esta acción. Se propone como requisito mínimo de muestreo el de tomar por lo menos 2 veces al mes para los parámetros de la tabla 1, y dos veces por año para los parámetros de la tabla 3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió, quedando como se establece en la respuesta al comentario 1.

**PROMOVENTE:** Doctor Ramón Domínguez Mora, Director Técnico de la Dirección de Desarrollo Tecnológico de la Dirección General de Operación y Construcción Hidráulica del Gobierno del Distrito Federal.

Oficio número GDF/DGCOH/98-24064 del 13 de marzo de 1998.

**COMENTARIO 33.** Propone criterios para que sean considerados en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1997, la cual incluye límites máximos permisibles y parámetros para físicos, minerales, sólidos, nutrientes, metales alcalinos y alcalinotérreos, metales pesados totales, biológicos, as y aceites y sustancias activas al azul de metileno.

**RESPUESTA:** La propuesta no procedió, en virtud de que es una Norma de carácter general, aplicación nacional, con cumplimientos viables y los parámetros y límites máximos permisibles propuestos conllevarían a una regulación muy estricta e incumplible.

**PROMOVENTE:** Biólogo Francisco Núñez, Empresas de Agua y Saneamiento, A.C.

Escrito de fecha 23 de marzo de 1998.

**COMENTARIO 34.** Punto 3.4 Servicios al público con contacto directo.

"El agua residual tratada destinada a actividades donde el público usuario esté expuesto directamente o en contacto físico con ella. En lo que corresponde a esta Norma se consideran los siguientes reusos: llenado de lagos y canales artificiales recreativos con paseos en lancha...". En este punto se define "Servicios al público con contacto directo" como las actividades donde el usuario tendrá contacto directo o físico con el agua, dentro de las cuales se incluye a los lagos artificiales recreativos, sin embargo en la lago artificial recreativo (punto 3.6) se menciona que el usuario no tiene contacto directo con el agua.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió, quedando como se establece en respuesta al comentario 11.

**COMENTARIO 35.** Punto 3.5 Servicio al público con contacto indirecto u ocasional.- “El agua residual tratada destinada a actividades donde el público en general esté expuesto indirectamente o en contacto físico incidental con ella y que su acceso es restringido ya sea por barreras físicas o por personal de vigilancia, en lo que corresponde a esta Norma Oficial Mexicana, se consideran los siguientes reusos: riego de jardines y camellones en autopistas; camellones en avenidas; fuentes de ornato; campos de golf; abastecimiento de hidrantes; lagos artificiales no recreativos; barreras hidráulicas de seguridad, panteones y usos similares.

No se menciona requerimientos de tratamiento adicional al agua residual tratada cuando así sea necesario. Ampliar el uso de aplicaciones de las aguas tratadas.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió, quedando como se establece en las respuestas a los comentarios 3 y 8.

**COMENTARIO 36.** Punto 3.10 Promedio mensual.- Para los coliformes fecales es el promedio geométrico de los resultados de los análisis de laboratorio practicados al menos a dos muestras tomadas en días representativos en el periodo de un mes. Para los huevos de helminto es el promedio aritmético

Referenciar o definir “promedio geométrico” para la determinación de la concentración promedio de coliformes fecales.

No define el número mínimo de muestras que deben de ser tomadas en el mes, para determinar el promedio de huevos de helminto.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió parcialmente, quedando como se establece en las respuestas a los comentarios 1 y 17.

**COMENTARIO 37.** Punto 4.1 Los límites máximos permisibles de contaminantes en aguas residuales tratadas son los establecidos en la tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana.

Los límites presentados para coliformes totales en servicio al público con contacto directo se consideran elevados dado que debe existir desinfección.

Los parámetros presentados en la tabla 1 son insuficientes para determinar la calidad del agua tratada.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió parcialmente, quedando como se establece en respuesta al comentario 3.

**COMENTARIO 38.** Punto 4.4 El agua residual tratada reusada en servicio al público no deberá contener concentraciones de metales pesados y cianuros mayores a los límites máximos permisibles establecidos en la tabla 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996. Definir el tipo de uso.

**RESPUESTA:** La propuesta procedió, quedando como se establece en la respuesta al comentario 1.

Con el objeto de precisar y complementar la Norma, el Comité aprobó las siguientes modificaciones al

**REFERENCIAS.-** Se incluyeron las siguientes normas mexicanas:

Norma Mexicana NMX-AA-028, Aguas-Determinación de demanda bioquímica de oxígeno.- Método de incubación por diluciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-034, Aguas-Determinación de sólidos en agua.- Método gravimétrico, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de julio de 1981.

**Definiciones.**

**3.3** Aguas residuales tratadas.- Se modificó la definición en los siguientes términos: son aquéllas que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reuso en servicios al público.

Se incluyó la definición de Entidad pública (3.6) en los siguientes estados, del Distrito Federal y de los municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua.

**3.6** Lago artificial recreativo (3.7 actual)- segundo renglón dice “...prácticas de remo, canotaje y otras actividades donde el usuario...”, debe decir: “...prácticas de remo y canotaje ...”

**3.7** Lago artificial no recreativo (3.8 actual), se eliminó del primer renglón lo relativo a “o pluviales” y

**3.9** Materia flotante.- se eliminó esta definición por considerar que la misma ya está incluida en la Norma Mexicana NMX-AA-006 referida en el punto 4.2.

**Especificaciones:**

**4.3** (actual 4.4) Dice: “Las entidades públicas o privadas responsables...” se modificó y dice “Las entidades públicas responsables...” (y en la parte final de este punto se agregó), “al momento en que la información sea requerida por la autoridad competente.

definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de aceros especiales, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7214.91.01, 7214.99.01, 7214.91.02, 7214.99.02 y 7228.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

**Cuotas compensatorias definitivas**

**2.** En la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, la Secretaría determinó imponer cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de barras laminadas en caliente en diámetros mayores o iguales a 25.4 milímetros o menores o iguales a 92.2 milímetros, sin alear con bajo y medio contenido de carbono especificaciones SAE10XX y 11XX y de barras laminadas en caliente en diámetros mayores o iguales a 25.4 milímetros o menores o iguales a 92.2 milímetros, de aceros aleados, especificaciones SAE41XX, 41XXH, 50BXX, 86XX, 86XXH, EX15, EX19 y EX64, en los siguientes términos:

**A.** Para las importaciones de barras laminadas en caliente sin alear con bajo y medio contenido de carbono, especificaciones SAE10XX y 11XX, que ingresen al territorio nacional a través de las fracciones arancelarias 7214.91.01 y 7214.99.01 (antes 7214.40.01) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil y provenientes de las empresas Industrias Villares S.A., Villares Industria de Base, S.A., y Aços Anhangera, S.A.: 4.65 por ciento.

**B.** Para las importaciones de barras laminadas en caliente sin alear con bajo y medio contenido de carbono, especificaciones SAE10XX y 11XX, que ingresen al territorio nacional a través de las fracciones arancelarias 7214.91.02 y 7214.99.02 (antes 7214.50.01) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil y provenientes de las empresas Industrias Villares S.A., Villares Industria de Base, S.A., y Aços Anhangera, S.A.: 20.48 por ciento.

**C.** Para las importaciones de barras laminadas en caliente de aceros aleados, especificaciones SAE41XX, 41XXH, 50BXX, 86XX, 86XXH, EX15, EX19 y EX64, que ingresen a territorio nacional a través de la fracción arancelaria 7228.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil y provenientes de las empresas Industrias Villares S.A., Villares Industria de Base, S.A., y Aços Anhangera, S.A.: 12.61 por ciento.

**D.** Para las importaciones de barras laminadas en caliente sin alear con bajo y medio contenido de carbono, especificaciones SAE10XX y 11XX, que ingresen a territorio nacional a través de las fracciones arancelarias 7214.91.01 y 7214.99.01 (antes 7214.40.01) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil y provenientes de la empresa Aços Especiais Itabira, S.A., y todas las demás empresas exportadoras de la República Federativa de Brasil: 64.96 por ciento.

**E.** Para las importaciones de barras laminadas en caliente sin alear con bajo y medio contenido de carbono, especificaciones SAE10XX y 11XX, que ingresen a territorio nacional a través de las fracciones arancelarias 7214.91.02 y 7214.99.02 (antes 7214.50.01) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de

Importación, originarias de la República Federativa de Brasil y provenientes de la empresa A os Especiais Itabira, S.A., y todas las demás empresas exportadoras de la República Federativa de Brasil: 64.96 por ciento.

F. Para las importaciones de barras laminadas en caliente de aceros aleados especificaciones SAE41XX, 41XXH, 50BXX, 86XX, 86XXH, EX15, EX19 y EX64, que ingresen a territorio nacional a través de la fracción arancelaria 7228.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil y provenientes de la empresa A os Especiais Itabira, S.A., y todas las demás empresas exportadoras de la República Federativa de Brasil: 64.96 por ciento.

#### **Presentación de la solicitud**

3. El 29 de noviembre de 1996, dentro del mes aniversario de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la cuota compensatoria definitiva, la empresa exportadora Aços Villares, S.A., por conducto de sus representantes legales, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva de 64.96 por ciento impuesta a las importaciones de barras redondas de aceros especiales, originarias de la República Federativa de Brasil. Asimismo, solicitó se dicte la resolución respectiva, en el sentido de revocar dicha cuota compensatoria para las exportaciones de barras de aceros especiales provenientes de la empresa Aços Villares, S.A.

#### **Información sobre el producto**

##### **A. Descripción del producto**

4. Los aceros especiales investigados son productos no planos que se fabrican bajo las normas SAE (*Society of Automotive Engineers*) en aceros al carbono, refosforados o resulturados y otros aceros aleados con molibdeno, cromo y níquel.

##### **B. Régimen arancelario**

5. De conformidad con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de diciembre de 1995, los productos objeto de revisión se clasifican en las fracciones arancelarias 7214.99.01, 7214.99.02 y 7228.30.99.

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto objeto de revisión se describe como: barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado; las demás: con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso; con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso; las demás barras, simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.

#### **Inicio de la revisión**

7. El 25 de abril de 1997, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que aceptó la solicitud de parte interesada y declaró el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva de 64.96 por ciento, impuesta a las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil y provenientes de la empresa Aços Villares, S.A.

8. El periodo de revisión establecido por la Secretaría fue el comprendido del 1 de julio de 1995 al 31 de marzo de 1996.

#### **Convocatoria y Notificaciones**

9. De conformidad con los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, 99, 100 y 142 de su Reglamento, y 6.1.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría procedió a notificar a la productora nacional Industrias CH, S.A. de C.V., a la exportadora solicitante Aços Villares, S.A., y al gobierno de la República Federativa de Brasil, el inicio del procedimiento de revisión, con el objeto de que formularan su defensa y presentaran la información que a su derecho conviniera. Asimismo, la Secretaría notificó a las partes interesadas la resolución preliminar del procedimiento de revisión administrativa a que hace referencia el

#### **Resolución preliminar**

10. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas recabadas en esa etapa del procedimiento, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el \_\_\_\_\_ del 18 de diciembre de 1997, en la cual resolvió continuar con el procedimiento de revisión modificando la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución a que hace referencia el punto 1 de esta Resolución, a las importaciones de barras redondas de aceros especiales en diámetros mayores o iguales a 25.4 a 92.2 milímetros, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7214.99.01, 7214.99.02 y 7228.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil y provenientes de la empresa Aços Villares, S.A., en los

**A)** Barras laminadas en caliente sin alear, con bajo o medio contenido de carbono, especificaciones SAE10XX y 11XX, realizadas a través de la fracción arancelaria 7214.99.01 (antes 7214.40.01) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 14.56 por ciento.

**B)** Barras laminadas en caliente sin alear, con bajo o medio contenido de carbono, especificaciones SAE10XX y 11XX, realizadas a través de la fracción arancelaria 7214.99.02 (antes 7214.50.01) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 29 por ciento.

**C)** Barras laminadas en caliente de aceros aleados, especificaciones SAE41XX, 41XXH, 50BXX, 86XX, EX15, EX19 y EX64, realizadas a través de la fracción arancelaria 7228.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 41.71 por ciento.

#### **Reunión técnica de información**

11. Con fundamento en los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se llevó a cabo una reunión técnica de información con los representantes de la empresa exportadora Aços Villares, S.A., el 13 de enero de 1998; en la cual se explicó la metodología empleada por la Secretaría para la determinación de los márgenes de discriminación de precios en la etapa preliminar del procedimiento. Asimismo, se levantó un reporte en el que se consignaron los pormenores de la reunión, mismo que obra en el expediente administrativo del caso.

#### **Argumentos y pruebas de las comparecientes**

12. Para la etapa final del procedimiento, dentro del plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, comparecieron las siguientes partes interesadas, para presentar información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa preliminar del procedimiento, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora en los términos de los considerandos de esta Resolución.

#### **Productor Nacional**

Industrias CH, S.A. de C.V.

13. Mediante escrito presentado con fecha 17 de febrero de 1998, compareció la empresa Industrias CH, S.A. de C.V., para presentar sus comentarios a la resolución preliminar. En este escrito no corresponde la firma que calza al pie con la del representante legal acreditado para promover en nombre de Industrias CH, S.A. de C.V.

#### **Exportador**

Aços Villares, S.A.

14. Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 1998, comparecieron los representantes de la empresa Aços Villares, S.A., para presentar sus comentarios a la resolución preliminar y para solicitar se le notifique a la Comisión Federal de Competencia Económica sobre las prácticas anticompetitivas que pretendió realizar Industrias CH, S.A. de C.V. Al efecto, presentó los siguientes anexos:

**A.** Ventas al mercado interno de los códigos de producto similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

**B.** Documentales privadas que contienen diversas comunicaciones entre Industrias CH, S.A. de C.V., y la promotora, así como la presentada por la productora nacional ante la Secretaría, de fechas 4, 17 y 23 de septiembre de 1997, respectivamente, en donde manifiestan su postura respecto de una posible conciliación entre las partes.

#### **Visita de verificación**

15. De conformidad con los artículos 83 de la Ley de Comercio Exterior, 146, 173, 174, 175 y 176 de su Reglamento; y 6.7 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la autoridad investigadora, mediante oficio UPCI. 310.98.0485, de fecha 2 de abril de 1998, notificó la realización de una visita de verificación a la empresa exportadora Aços Villares, S.A., con la finalidad de constatar que la información y pruebas presentadas en el curso del procedimiento de revisión, corresponden a los registros contables de la empresa visitada.

16. Mediante escrito presentado el 6 de abril de 1998, con número de folio 1061, compareció el representante de Aços Villares, S.A., para solicitar una extensión del plazo para otorgar el consentimiento para la realización de la visita de verificación a que se refiere el punto anterior, la cual fue concedida. Asimismo, mediante escrito de fecha 8 de abril de 1998, con número de folio 1092, compareció la empresa Aços Villares, S.A. para manifestar su consentimiento a la realización de la visita de verificación.

17. Los días 27 al 30 de abril de 1998 se llevó a cabo la visita de verificación en el domicilio de la empresa Aços Villares, S.A., en la República Federativa de Brasil, levantándose para tal efecto un acta circunstanciada que contiene los detalles de lo acaecido en dicha diligencia, misma que forma parte del expediente administrativo del caso.

18. Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 1998, con número de folio 1388, comparecieron los representantes de Aços Villares, S.A., para presentar sus comentarios al contenido del acta de la visita de verificación a que hace referencia el punto 17 de esta Resolución, en los siguientes términos:

**A.** La Secretaría debe considerar como la mejor información disponible la que su representada presentó en el curso del procedimiento, ya que durante la visita se sustentó que provino de sus registros contables.

**B.** Solicitó que la autoridad instructora considere las ventas internas del código similar al VT53 B diámetro 69.85 exportado al mercado mexicano para determinar el valor normal del producto investigado, toda vez que la Secretaría había desestimado dichas ventas.

**C.** Solicitó a la Secretaría que aceptara los ajustes por los impuestos PIS, FINSOCIAL y ganancia financiera, que presentó en el curso de la visita de verificación a que se refiere el punto 17 de la presente

**D.** Señaló que Aços Villares, S.A., no pudo presentar una metodología que justificara el ajuste por volúmenes de venta, toda vez que la empresa no cuenta con una política definida en cuanto a descuentos

**19.** Para demostrar sus argumentos, presentó las siguientes pruebas:

**A.** Información verificada por la Secretaría, relacionada en el cuadro de anexos del acta circunstanciada.

**B.** Costos variables para la planta de Anhanguera.

**C.** Explicación sobre la forma de cobranza de las facturas, en idioma distinto al español, sin su

**D.** Listado de ventas de exportación, considerando los ajustes por impuestos y por reembolso.

**E.** Listado de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, considerando los ajustes por flete, seguro, ganancia financiera.

**F.** Información soporte sobre el ajuste por ganancia financiera, en idioma distinto al español, sin su

#### **Audiencia Pública**

**20.** El 27 de mayo de 1998, se celebró la audiencia pública en las oficinas de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley de Comercio Exterior, 165, 166, 168, 169 y 170 de su Reglamento. En dicha audiencia comparecieron los representantes de la empresa productora Industrias CH, S.A. de C.V., y de la empresa exportadora Aços Villares, S.A., quienes tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, lo cual consta en el acta circunstanciada levantada para el efecto y que obra en el expediente administrativo correspondiente, y tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

#### **Alegatos**

**21.** De conformidad con los artículos 82, tercer párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 172 de su Reglamento, en la etapa final de la audiencia pública a que se refiere el punto anterior, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, mismo que venció el 10 de junio de 1998, a efecto de que las partes interesadas en la investigación manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o los incidentes del procedimiento administrativo, habiendo sido formulados por las empresas Aços Villares, S.A., e Industrias C.H., S.A. de C.V., por escritos recibidos el 10 de junio de 1998, números de folio 1762 y 1771, respectivamente, mismos que fueron valorados por la autoridad investigadora y obran en el expediente administrativo del caso.

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

**22.** Con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior y 83 fracción I de su Reglamento, la Secretaría presentó el proyecto de resolución ante la Comisión de Comercio Exterior, la 24 de julio de 1998, se pronunció favorablemente sobre el sentido de la resolución; y

#### **CONSIDERANDO**

#### **Competencia**

**23.** La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 99 y 104 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; y 1, 2, 4, y 38 fracción I del Reglamento Interior de la a de Comercio y Fomento Industrial.

#### **Derecho de defensa y debido proceso**

**24.** Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior; 162 y 164 de su Reglamento, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de pruebas y alegatos a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

#### **Información desestimada**

25. De conformidad con lo dispuesto en el punto 13 de esta Resolución, la Secretaría determinó por no presentados los comentarios a la resolución preliminar esgrimidos por la empresa Industrias CH, S.A. de C.V., toda vez que la promoción no está firmada por quien la formuló, es decir, no está firmada por el representante legal de la empresa, lo anterior con fundamento en los artículos 85 de la Ley de Comercio Exterior, y 18 y 199 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria.

26. En relación con lo dispuesto en el punto 18, inciso C, de esta Resolución, por acuerdo de fecha 13 de mayo de 1998, la Secretaría determinó desestimar la información referente a los ajustes por los impuestos PIS, FINSOCIAL y ganancia financiera, presentados por la empresa Aços Villares, S.A., por no haber sido entregada dentro del plazo legal otorgado para tal efecto, en términos de los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, y 99 y 164 de su Reglamento. Asimismo, se desestimó la información a que se refiere el punto 19, incisos C y F de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 271 de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

#### **Análisis de discriminación de precios**

27. Durante el procedimiento administrativo de revisión, la Secretaría recibió respuestas al formulario oficial de investigación y a los requerimientos de información adicional por parte de la empresa

28. Los cálculos para la determinación de los márgenes de discriminación de precios se describen de manera detallada en los siguientes puntos y consideran la información presentada por la empresa exportadora Aços Villares, S.A., en sus diversas promociones, las conclusiones derivadas de la visita de verificación a la que se hace referencia en el punto 17 de la presente Resolución y los argumentos vertidos durante la audiencia pública a la que se refiere el punto 20 de esta Resolución.

29. Por las consideraciones expuestas en el punto 26 de la presente Resolución, la Secretaría no tomó en cuenta los ajustes solicitados por la empresa exportadora en su escrito del 11 de mayo de 1988.

30. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 83 fracción I, inciso B del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. No obstante, la descripción que se proporciona en esta Resolución con respecto a la metodología empleada es lo suficientemente explícita para permitir a la empresa Aços Villares, S.A., reproducir, sobre la base de la información que obra en su poder, las estimaciones realizadas por la Secretaría.

#### **Códigos de producto**

31. En la visita de verificación a que se refiere el punto 17 de esta Resolución, se comprobó que las características que definen al producto son: 1) forma, 2) acabado, 3) clasificación de la propia empresa (marca Villares) sin incluir los requerimientos específicos del cliente y 4) diámetro de la barra medido en milímetros. Igualmente se comprobó que cada marca Villares tiene una correspondencia con la clasificación estándar internacional SAE, por lo que al incluirse automáticamente se incluye la clasificación SAE correspondiente al producto.

32. La empresa solicitó que dos códigos de producto exportados a México utilizados para el cálculo de los márgenes de discriminación de precios en la etapa preliminar fueran excluidos por corresponder a clasificaciones SAE que no están sujetas a cuota compensatoria.

33. La Secretaría validó la información presentada por la empresa exportadora y procedió a la comparación de los productos mencionados en el punto anterior y sus correspondientes códigos vendidos en el mercado interno de la República Federativa de Brasil. Como resultado de la exclusión se compararon 15 códigos vendidos en el mercado interno con 17 exportados a los Estados Unidos Mexicanos de los cuales 13 se compararon con sendos códigos de los vendidos en el mercado interno y los cuatro restantes se agruparon en dos pares y cada uno se comparó con uno de los códigos vendidos en el mercado interno.

34. En los términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y en base en los resultados obtenidos durante la visita de verificación a que se refiere el punto 17 de la presente Resolución, la Secretaría aceptó la comparación propuesta por la solicitante y determinó un margen de discriminación de precios para cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Precio de exportación**

35. En los términos del primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría estableció el precio de exportación para cada uno de los 17 códigos de producto a los que se refiere el punto 33 de la presente Resolución según el precio promedio ponderado por volumen de exportación observado en el periodo objeto de revisión.

#### **Ajustes**

##### **Términos y condiciones de venta**

36. La Secretaría ajustó los precios por términos y condiciones de venta, en particular, por gastos de flete interno y externo para las transacciones cuyos términos de venta fueron C&F. Asimismo, los ajustes

Brasil para el mes correspondiente a la factura fiscal y la diferencia de días entre la fecha de factura fiscal y la fecha de pago.

**Diferencias en cargas impositivas**

43. En la visita de verificación a que se refiere el punto 17 de la presente Resolución, la Secretaría constató la aplicabilidad de los ajustes por concepto de Impuestos a la Producción Industrial (IPI) y por Impuesto de Circulación de Mercancías (ICM) y calculó los montos de acuerdo al factor aplicable para cada uno de ellos.

**Margen de discriminación de precios**

44. De acuerdo con la información presentada por la empresa exportadora Aços Villares, S.A., la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios para cada uno de los 17 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

45. Con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior, 38 y 39 de su Reglamento y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría concluyó que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de aceros especiales provenientes de Aços Villares, S.A., se efectuaron durante el periodo objeto de revisión con los siguientes márgenes de discriminación de precios:

a) Barras laminadas en caliente sin alear, con bajo o medio contenido de carbono, especificaciones SAE10XX y SAE11XX, clasificadas en la fracción arancelaria 7214.99.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con un margen de discriminación de precios de 13.62 por ciento.

b) Barras laminadas en caliente sin alear, con bajo o medio contenido de carbono, especificaciones SAE10XX y SAE11XX, clasificadas en la fracción arancelaria 7214.99.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación con un margen de discriminación de precios de 20.38 por ciento.

c) Barras laminadas en caliente de aceros aleados, especificaciones SAE41XX, SAE41XXH, SAE50BXX, SAE86XX, SAE86XXH, SAE EX15, SAE EX19 y SAE EX64, clasificadas en la fracción arancelaria 7228.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación con un margen de discriminación de precios de 37.61 por ciento.

#### CONCLUSION

46. Con base en el análisis de la información a que se refieren los puntos 27 al 45 de esta Resolución, la Secretaría concluye en definitiva que la empresa exportadora Aços Villares, S.A., acreditó un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios conforme a lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior y 99 y 101 de su Reglamento, por lo que es procedente modificar las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de aceros especiales que ingresan al mercado mexicano a través de las fracciones arancelarias 7214.99.01, 7214.99.02 y 7228.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, y provenientes de la empresa Aços Villares, S.A.

#### RESOLUCION

47. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de revisión y se modifican las cuotas compensatorias provisionales impuestas mediante la resolución a que se refiere el punto 10 de esta Resolución, sobre las importaciones de aceros especiales, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7214.99.01, 7214.99.02 y 7228.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, y provenientes de la empresa Aços

a) Barras laminadas en caliente sin alear, con bajo o medio contenido de carbono, especificaciones SAE10XX y SAE11XX, clasificadas en la fracción arancelaria 7214.99.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 13.62 por ciento.

b) Barras laminadas en caliente sin alear, con bajo o medio contenido de carbono, especificaciones SAE10XX y SAE11XX, clasificadas en la fracción arancelaria 7214.99.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 20.38 por ciento.

c) Barras laminadas en caliente de aceros aleados, especificaciones SAE41XX, SAE41XXH, SAE50BXX, SAE86XX, SAE86XXH, SAE EX15, SAE EX19 y SAE EX64, clasificadas en la fracción arancelaria 7228.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 37.61 por ciento.

48. Las importaciones de aceros especiales originarias de la República Federativa de Brasil provenientes de empresas exportadoras distintas a Aços Villares, S.A., continuarán sujetas al pago de las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 2 de la presente Resolución.

49. Procédase a devolver, con los intereses correspondientes, las diferencias en las cantidades que se hubieran enterado por el pago de la cuota compensatoria provisional, y cancélese las garantías del interés fiscal por el pago de dicha cuota, por las importaciones realizadas a partir del 19 de diciembre de 1997 y hasta la publicación de la presente Resolución, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 65 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior.

50. La cuota compensatoria a que hace referencia el punto 47 de esta Resolución, s valor en aduana declarado en el pedimento de importación respectivo.

51. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 47 de esta Resolución, independientemente del cobro del arancel respectivo.

52. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a los aceros especiales, que conforme a esta Resolución deban pagar la da en el punto 47 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Federativa de Brasil. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y el Acuerdo que Reforma y adiciona este diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de noviembre de 1996.

53. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

54. Notifíquese a las empresas Aços Villares, S.A., e Industrias CH, S.A. de C.V., el sentido de esta

55. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

56. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de julio de 1998.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Hermínio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

**ACLARACION al Acuerdo por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país, publicado el 26 de mayo de 1998.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACLARACION AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS, DESTINADOS A PERMANECER DEFINITIVAMENTE EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 26 DE MAYO DE 1998

En la página 20, Primera Sección, artículo 2o., fracción II, dice:

...

II. Los camiones para el transporte de efectos con peso bruto vehicular superior a 11 toneladas, así como los tractocamiones y los autobuses integrales.

...

Debe decir:

...

II. Los camiones para el transporte de efectos con peso bruto vehicular superior a 11 toneladas, y los propulsados por motor diferente a gasolina, así como los tractocamiones y los autobuses integrales para

...

México, D.F., a 7 de agosto de 1998.- Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, firma el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, en ausencia del titular del ramo y de los subsecretarios de Negociaciones Comerciales Internacionales y de Promoción de la Industria y del Comercio Exterior,

**Tercero**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL**

**RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-007-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo, publicado el 11 de agosto de 1995.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS, RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y ESPECIFICACIONES PARA LA IMPORTACION DE MATERIAL VEGETAL PROPAGATIVO

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Ag Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-007-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de agosto de 1995.

Punto	Promovente	Respuesta
4.1 Importación de material propagativo	Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	<b>Procede</b> su comentario. Se eliminan las fracciones arancelarias del punto 4.1

1. Objetivo y campo de aplicación	Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario	<b>Procede parcialmente</b> para quedar como sigue: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de material vegetal propagativo (excepto semilla botánica y especies forestales), a fin de prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas exóticas o de importancia cuarentenaria al territorio nacional.
3. Definiciones	Idem	<b>Procede parcialmente.</b> Se adicionan las siguientes definiciones para quedar como sigue: <b>3.10 Híbrido:</b> Producto de la cruce de dos individuos de diferente especie. <b>3.12 Material vegetativo <i>in vitro</i>:</b> Es aquel vegetal que se desarrolla en un medio de cultivo nutrimental artificial bajo condiciones de asepsia, y contenido en un envase (tubos de ensaye, matraces, frascos de vidrio u otros equivalentes), previamente esterilizado. <b>3.24 Suelo:</b> Capa superficial de la tierra en la cual crecen y se desarrollan las plantas y demás partes vegetales propagativas, en la mayoría de los casos se compone de roca desintegrada mezclada con material orgánico. Se modifican las siguientes definiciones: <b>3.9. Guarda custodia:</b> Es el resguardo de un lote, embarque o material importado, que realiza su propietario o porteador, en el lugar que él mismo o la Secretaría determinen, quedando prohibida su movilización, uso o comercialización hasta que se compruebe su inocuidad fitosanitaria. <b>3.13. Plaga cuarentenaria:</b> Plaga de importancia económica potencial para un país o área, la cual no está presente, o que estándolo, no se encuentra ampliamente distribuida y es control oficial. <b>Procede</b> la eliminación de las definiciones de Fuente de inóculo vegetal y Raíz tuberosa, ya que no se mencionan en la Norma. <b>No procede</b> la adición de las siguientes definiciones: meristemo primario, raíz típica, nudo, entrenudo y Certificado Fitosanitario Internacional, ya que son de uso común; así como portainjerto que ya está definido en el proyecto publicado.
4.1. Importación de material propagativo	Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario	<b>Procede parcialmente</b> para quedar como sigue: 4.1 De los productos regulados Quedan sujetos a las disposiciones de esta Norma el material propagativo como: los árboles, arbustos, plántulas, bulbos, cormos, raíces, rizomas, tallos, tubérculos, esquejes, estacas o varetas, sarmientos, yemas, plantas para injertar, minitubérculos o papa prenuclear para siembra, injertos, acodos, cultivo <i>in vitro</i> y demás material vegetativo empleado para la propagación; así como sus embalajes o empaques. <b>Procede</b> la eliminación de las descripciones de las fracciones arancelarias.
4.2. Puntos de inspección fitosanitaria internacional	Idem	<b>Procede</b> se incluye en: <b>Frontera Norte:</b> Ciudad Reynosa, Tamps. <b>Puertos:</b> Altamira, Tamps.; Salina Cruz, Oax., y Lázaro Cárdenas, Mich.

4.3.1. Requisitos generales, 4.3.2. Requisitos adicionales y 4.3.3. Requisitos específicos	Idem	<p><b>Procede parcialmente</b> y de acuerdo a sus comentarios, se reestructuran los puntos para quedar como sigue:</p> <p><b>4.3.1 Requisitos generales</b> Para ingresar el producto al país el importador debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Certificado Fitosanitario Internacional emitido por las autoridades de Agricultura del país de origen que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que el producto se encuentra libre de las plagas cuarentenarias indicadas en este ordenamiento;</li> <li>b) Inspección fitosanitaria en el lugar de ingreso al país;</li> <li>c) El material vegetativo debe estar libre de suelo, se podrá establecer una tolerancia de suelo para materiales vegetales que hayan sido verificados en origen y se constate que el suelo fue tratado para combatir plagas, o bien se acepta como soporte de las plantas sustrato inerte usado por primera vez y libre de plagas, lo cual debe indicarse en el Certificado Fitosanitario Internacional;</li> <li>d) Toma de muestra del material vegetativo y, en su caso, del sustrato para la verificación fitosanitaria de los productos regulados en esta Norma;</li> <li>e) Tratamiento fitosanitario conforme a lo señalado en el punto 4.4; y</li> <li>f) Certificado de tratamiento.</li> </ul> <p><b>4.3.2 Requisitos específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Material vegetativo <i>in vitro</i>: Este tipo de material puede importarse de cualquier parte del mundo, indistintamente de la especie que se trate, entregando el Certificado Fitosanitario Internacional, acompañado con copia de la documentación, expedida por un organismo oficial del país exportador, que certifique que el material importado fue producido por cultivo de meristemos u otras partes de la planta y que se encuentre libre de plagas;</li> <li>b) Para la importación del material vegetal propagativo incluso híbrido, en el Certificado Fitosanitario Internacional se debe indicar que se encuentra libre de las plagas señaladas a continuación por producto y país de origen, así como el tratamiento requerido, en caso de haberlo realizado en el país de origen.</li> </ul> <p><b>4.3.3 Requisitos adicionales por producto y país de origen</b></p>
4.3.3 Requisitos específicos	Idem	<p><b>No procede</b> fijar periodos para otorgar dictamen de laboratorio debido a que esto varía de acuerdo al tipo de técnica de diagnóstico que se utiliza por producto y plaga que se desea detectar o identificar.</p> <p><b>Procede</b> incluir que el costo del análisis será por cuenta del interesado, así como referirse exclusivamente a sustrato inerte como soporte de las plantas.</p> <p><b>Procede</b> la eliminación del material vegetativo <i>in vitro</i> de los requisitos, debido a que la importación de este tipo de material deberá cumplir con lo estipulado en el apartado 4.3.2, inciso a.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> la sugerencia de adicionar lo referente a triangulaciones, por lo que se agrega en el punto 4.6 el párrafo siguiente: No se aceptan importaciones trianguladas de un tercer país. Las importaciones deben ser directas del país de origen a</p> <p><b>Procede</b> la eliminación del punto de Patovar quedando de la siguiente manera pv. En lugar de p.v.</p>

**Procede** la eliminación de las siguientes plagas del cuerpo de la norma: Grape Vine Fanleaf Virus, Tomato Spotted Wilt Virus, *Rhodococcus fascians* (= *Corynebacterium fascians*) y *Erwinia amylovora*, por ser plagas cosmopolitas. Asimismo, se elimina "raza II" en *Pseudomonas solanacearum* raza II

**Procede parcialmente** la eliminación de las siguientes plagas reportadas para los países que se enlistan a continuación de los requisitos respectivos en donde se hace mención de la plaga:

**En Alemania:**

-*Puccinia obtecta* en los requisitos ALE0004 y ALE0005.

-*P. Cyperi* en el requisito ALE0011.

-*P. Aristidae* en el requisito ALE0015.

-*P. Lantanae* en el requisito ALE0019.

-Carnation mottle virus en el requisito ALE0007.

-*Orthezia insignis* en el requisito ALE0015.

-*Reticulitermes flavipes* en el requisito ALE0015.

-*Albugo portulacae* en el requisito ALE0027.

Pero **no procede** eliminar *Liriomyza huidobrensis* en los requisitos ALE0001, ALE0003, ALE0004, ALE0005, ALE0006, ALE0007, ALE0008, ALE0009, ALE0011, ALE0012, ALE0013, ALE0014, ALE0015, ALE0016, ALE0017, ALE0018, ALE0019, ALE0021, ALE0022, ALE0023, ALE0024, ALE0028, ALE0030, ALE0031 y ALE0033.

En **Australia:** *Rhinotermes intermedius* en el requisito AUS0001.

En **Brasil:** Tomato spotted wilt virus en el requisito BRA0002.

Pero **no procede** para *Opogona sacchari*.

En **Chile:** Grape vine fanleaf virus, *Xylella fastidiosa* y *Quadraspidiotus perniciosus* en el requisito CLE0006.

Pero **no procede** eliminar Tomato ringspot virus en el mismo requisito.

**En Costa Rica:**

-*Xanthomonas campestris* pv. *Begoniae* en el requisito COS0002.

-Virus de la marchitez roja de la piña en el requisito COS0012.

**En España:**

-*Xylella fastidiosa* en los requisitos ESP0037.

-*Puccinia lantanae* en los requisitos ESP0019.

**En Estados Unidos:**

-*Plasmodiophora brassicae* en el requisito EUA0008.

-*Saissetia hemisphaerica* en el requisito EUA0014.

-*Oligonychus coffeae* en los requisitos EUA0121, EUA0153 y EUA0193.

-*Graphiola phoenicis* en el requisito EUA0189.

-*Puccinia asparagi* en el requisito EUA0193.

-*Leaf coctorum* en el requisito EUA0201

-*Pseudomonas solanacearum* Raza I en el requisito EUA0203

-Virus de la marchitez roja en el requisito EUA0207.

-*Dysmicoccus brevipes* en el requisito EUA0207.

-*Diaspis boisduvalli* en el requisito EUA0188.

Pero **no procede** para *Aleurodiscus dispersus* y *Xylella fastidiosa*.

**En Francia:**

-*Aleurodiscus dispersus* en el requisito FRA0007.

-Y además *Agrobacterium tumefaciens* en el requisito FRA0001.

**En Holanda:**

-*Dreschlera setariae* en el requisito HOL0061.

-*Puccinia thaliae* en los requisitos HOL0016 y HOL0061.

-*Xanthomonas murrayae* en el requisito HOL0062.

-*Myrothecium roridum* en los requisitos HOL0069 y HOL0072.

-*Pseudomonas cichorii* en los requisitos HOL0075 y HOL0088.

-*Rhodococcus flaccumfaciens* en el requisito HOL0033.

**Procede parcialmente** adicionar plagas de importancia cuarentenaria a los siguientes requisitos por especie vegetal y país:

**Alemania:** ALE0026: *Pseudomonas cattleyae* y ALE0010: *Bemisia argentifolii*. Pero **no procede** adicionar *Pseudomonas cichorii* en el requisito ALE0029.

**Brasil:** BRA0007: *Pseudomonas cattleyae*.

**Chile:** CLE0004: Plum Pox Potyvirus. Pero **no procede** agregar *Agrobacterium tumefaciens* en CLE0002.

**Costa Rica:** COS0003: *Xanthomonas campestris* pv. *Dieffenbachiae*; COS0004 y COS0010: *Erwinia chrysanthemi*, COS0004: *Bemisia argentifolii*. Pero **no procede** incluir *Agrobacterium tumefaciens* en COS0002, COS0004 y COS0010.

**España:** ESP0010: *Erwinia chrysanthemi*. Pero **no procede** incluir *Xanthomonas campestris* pv. *Pruni* en el requisito ESP0031.

**Estados Unidos:** EUA0108: *Bemisia argentifolii*. Pero **no procede** adicionar *Erwinia chrysanthemi* en el requisito EUA0134 y *Erwinia amylovora* f sp. *Rubi* en el requisito EUA0229. EUA0210: Se elimina la verificación en origen.

**Francia:** FRA0006: Se elimina la verificación en origen y se incluye Cymbidium mosaic virus, Cymbidium ring spot virus y Odontoglossum ring spot virus. Pero **no procede** incluir *Erwinia amylovora* f sp. *Rubi* en el requisito FRA0008.

**Holanda:** HOL0055 y HOL0064: *Ditylenchus dipsaci*.

**Procede** el cambio de los nombres técnicos de las plantas y plagas para los requisitos que se describen a continuación:  
 BRA0003, ESP0009, EUA0051, EUA0076 Y EUA0083 *Pseudomonas marginata* por *Pseudomonas gladiolii* pv. *Gladiolii*.  
 EUA0190 y EUA0191 *Pseudomonas allicola* por *Pseudomonas gladiolii* pv. *Allicola*.  
 EUA0217 *Malus malus* por *Malus sylvestris*.  
 FRA0009 *Flavescence dora* (OTM) por *Flavescence doree*.  
 HOL0038 *B. Argentifolii* por *Bemisia argentifolii*.  
 ISR0001 *Agrobacterium gypsophilae* por *Erwinia herbicola* f sp. *Gypsophilae*.  
 Pero **no procede** el cambio de *Xanthomonas campestris* pv. *Begoniae* por *Xanthomonas campestris* pv. *Poinsetticola* en EUA0020, HOL0012 y HOL0033.

**Procede** la eliminación de las siguientes especies vegetales, las cuales no tienen antecedentes de importación para determinados países o presentan alto riesgo cuarentenario:

**Alemania:** ALE0034 Planta de fresa.

**Costa Rica:** COS0014 Varetas de aguacate.

**Estados Unidos:** EUA0198 Plántulas de Sandía, EUA0204 Pencas de nopal, EUA0205 Minitubérculo de papa, EUA0207 Rosetas de piña sin raíz, EUA0209 Plántulas de papaya y EUA0221 Plántulas de aguacate. Por lo que se recorre la numeración.

**Procede** la eliminación del requisito ESP0036 de varetas de ciruelo por estar repetido con el requisito ESP0034.

**Procede** la eliminación del requisito EUA0095 por estar repetido con el requisito EUA0094.

**Procede** eliminar el requisito HOL0095 por fusionarlo con el HOL0094 de bulbos de Zefiratus para quedar como: "Plántulas y Bulbos de Zefiratus" con las especies y plagas enunciadas en la norma. Además, se eliminan los requisitos HOL0099 y HOL0100; así como HOL0080 porque se repite con HOL0075. Por lo cual, la numeración de los requisitos se recorre.

4.4 Tratamiento cuarentenario	Idem	<p><b>No Procede.</b> No es necesario incluir la aclaración sugerida, ya que el tratamiento es uno de los requisitos generales establecidos en este ordenamiento.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> su comentario por lo que se cambiará el texto y se elimina el cuadro de tratamientos incluyendo el texto anexo en el cuadro para quedar como sigue:</p> <p><b>4.4. Tratamiento cuarentenario</b> El tratamiento para material propagativo que pretenda importarse indicado en los requisitos adicionales, puede ser aplicado en el país de origen del material o bien en el punto de ingreso al país, sujetándose a lo siguiente:</p> <p><b>Tratamiento en el país de origen</b> Debe aplicarse un plaguicida autorizado oficialmente en el país de origen como tratamiento preventivo en material propagativo, anotando en el Certificado Fitosanitario Internacional dicho tratamiento y las dosis aplicadas.</p> <p><b>Tratamiento en los puntos de ingreso a México.</b> Podrá aplicarse un plaguicida con registro vigente de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST) como tratamiento preventivo en material propagativo, en los cultivos y dosis autorizadas. (Consecuentemente se eliminan en el punto 4.3.3 los tratamientos específicos indicados en los requisitos, conservando únicamente la palabra <b>tratamiento</b> y en el encabezado de la columna se cambia la frase "Tratamiento" por "Medida fitosanitaria adicional").</p>
4.6 Disposiciones generales	Idem	<p><b>No Procede</b> especificar el criterio para determinar el rechazo o bien la destrucción del material que no cumplió con las disposiciones, porque una vez negado el ingreso del material al país, corresponde al interesado elegir entre estas dos alternativas.</p>
5. Observancia de la Norma	Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario	<p><b>Procede parcialmente</b> su comentario para quedar como sigue:</p> <p><b>5. Observancia de la Norma.</b> La Secretaría por conducto del personal oficial encargado de la inspección fitosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras; vigilará que se cumpla con lo establecido en este ordenamiento.</p>
4.2 puntos de inspección fitosanitaria	Consejo Mexicano de la Flor	<p><b>No procede</b> su comentario ya que no se elimina del proyecto ningún punto de inspección fitosanitaria internacional para la</p>
4.3.3 Requisitos específicos	Idem	<p>En relación a los comentarios en el punto 2 del escrito <b>procede parcialmente</b> la eliminación de la Verificación en Origen para algunos casos como los siguientes requisitos: ALE0026, BRA0007, CLE0004, ESP0027, ESP0030, ESP0031, ESP0032, ESP0033, ESP0034, ESP0035, ESP0037, EUA0120, EUA0145, EUA0190, EUA0206, EUA0217, EUA0223, EUA0224, EUA0225, EUA0226, EUA0227, FRA0007, FRA0008 y FRA0009 y</p> <p><b>No procede</b> para los demás requisitos ya que la verificación en origen minimiza el riesgo de introducción de plagas cuarentenarias</p> <p><b>No procede</b> aceptar que la inspección en origen asegure el ingreso automático del producto ya que por riesgos supervenientes México tiene la facultad de realizar la inspección final en los puntos de ingreso al país antes de permitir su internación.</p>
4.4 Tratamiento cuarentenario	Idem	<p><b>No procede</b> autorizar el tratamiento en las instalaciones del importador o en las que él mismo designe por el riesgo de diseminación de plagas cuarentenarias.</p>
4.1, 4.2, 4.3, 4.3.2, 4.4, 4.6 y 5.3.3	Consejo Mexicano de la Flor	<p><b>No proceden</b> sus comentarios con relación a estos puntos en virtud de que no son explícitos ni específicos al proyecto publicado.</p>

4.3.3 Requisitos específicos	Idem (2o. escrito recibido)	<p><b>No procede</b> la modificación de <i>D. Hybridus</i> en el requisito ALE0007 porque no se menciona en el proyecto publicado.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> la inclusión en el requisito ALE0016, las especies <i>I. Linearifolia</i>, <i>I. Hawkeri</i> e <i>I. Híbrido</i>, sin embargo queda como <i>Impatiens</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos</p> <p><b>Procede</b> su comentario, se incluye <i>Spathiphyllum giganteum</i> en el requisito ALE0029, sin embargo queda como <i>Spathiphyllum</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.</p> <p><b>Procede</b> la inclusión de <i>Rosa indica</i>, <i>R. Manettii</i>, <i>R. Canina</i> y <i>R natalbriar</i> en el requisito ALE0032, sin embargo queda como <i>Rosa</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.</p> <p><b>Procede</b> se modifica <i>Wedelia tribolata</i> por <i>Wedelia trilobata</i> en el requisito ALE0033.</p> <p><b>No procede</b> la modificación de <i>Howea fosterana</i> por el de <i>Howeia fosteriana</i> en el requisito AUS0001 porque el nombre correcto es el del proyecto.</p> <p><b>Procede</b> la modificación de <i>Begonia speciosus</i> por el de <i>Begonia speciosum</i> en el requisito BEL0001.</p> <p><b>No procede</b> la adición del requisito de planta o esqueje de azalea de Bélgica. Para incluirse se requiere se sujete al procedimiento establecido en la NOM-006-FITO-1995.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> su comentario de incluir L. Oriental, L. Asiático y L. Híbrido en el requisito BRA0005, sin embargo queda como <i>Lilium</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos. En BRA0007 se agrega "plantas de" antes de la palabra orquídeas.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> su comentario y se incluyen las especies <i>P. Zonale</i>, <i>P. Peltatum</i> y <i>P. híbrido</i> en el requisito CAN0002, sin embargo queda como <i>Pelargonium</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> la inclusión de: <i>R. natalbriar</i> en el requisito CAN0003, sin embargo queda como <i>Rosa</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> la adición de <i>Chrysanthemum indicum</i> en el requisito COL0002, sin embargo queda como <i>Chrysanthemum</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> la inclusión de la especie <i>D. híbrido</i> en el requisito COL0003, sin embargo queda como <i>Dianthus</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> la modificación de <i>Calathea cylindrica</i> por <i>Cordyline terminalis</i> en el requisito COS0001.</p> <p><b>Procede</b> la inclusión de las especies <i>I. liniarifolia</i>, <i>I. hawkeri</i> e <i>I. híbrido</i> en el requisito COS0006, sin embargo queda como <i>Impatiens</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.</p> <p><b>Procede</b> la inclusión de <i>Alpinia purpurata</i> en el requisito COS0011.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> la adición de <i>R. natalbriar</i> en el requisito DIN0002, sin embargo queda como <i>Rosa</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.</p> <p><b>Procede</b> la modificación de <i>Brachycombe</i> por <i>Brachycome</i> en el requisito ESP0006.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> la inclusión de las especies <i>I. liniarifolia</i>, <i>I hawkeri</i> e <i>I. híbrido</i> en el requisito ESP0018, sin embargo queda como <i>Impatiens</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> la inclusión de las especies <i>P. peltatum</i> y <i>P. híbrido</i> en el requisito ESP0022, sin embargo queda como <i>Pelargonium</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.</p>
------------------------------	-----------------------------	---

son diferentes entre ellos.

**Procede parcialmente** la inclusión de *Caladium humboldtii* en el requisito EUA0027, que es el requisito correcto y no en el requisito EUA0026 que es para *Browallia americana*, sin embargo queda como *Caladium* spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.

**Procede parcialmente** la inclusión de *Cordyline terminalis* en el requisito EUA0046, que es el requisito correcto y no en el requisito EUA0045 que es para *Comosum variegata*, sin embargo queda como *Cordyline* spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.

**Procede parcialmente** la inclusión de *Eugenia mirtifolia* en el requisito EUA0069, sin embargo queda como *Eugenia* spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.

**No procede** la modificación de EUA0096, ya que no se menciona a *I. acutifolium*, sino a *Hypericum virginicum*.

**Procede parcialmente** la inclusión de las especies *I. liniarifolia*, *I. hawkeri* e *I.* híbrido en EUA0098 que es el requisito correcto y no en el requisito EUA0097 que es para *Ilex cornuta*, sin embargo queda como *Impatiens* spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.

**Procede parcialmente** la inclusión de *Primula acaulis* en el requisito EUA0144 y no en el requisito EUA0143, sin embargo queda como *Primula* spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.

**Procede parcialmente** el comentario para la inclusión de la descripción del requisito EUA0148 y no en el requisito EUA0147, para quedar como sigue: "Raíces tuberosas de *Ranunculus*".

**Procede parcialmente** la inclusión de *R. natalbriar* en el requisito EUA0150 y no en el requisito EUA0149, sin embargo queda como *Rosa* spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.

**Procede parcialmente** su comentario por lo que se incluye la especie *S. elegance* en el requisito EUA0157 y no en el requisito EUA0156, sin embargo queda como *Schefflera* spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.

**Procede parcialmente** su comentario y se actualiza el género *Statice* por *Limonium*, por lo que se incluye a *L. cultaica*, *L. sinuata* y *L.* híbrido en el requisito EUA0166, sin embargo queda como *Limonium* spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.

**No procede** la modificación de rizomas de alcatraz o callas por bulbos de alcatraz o callas debido a que es correcto como está publicado en el proyecto en el requisito EUA0182 y no en el requisito EUA0183.

**Procede parcialmente** la adición de *Alpinia purpurata*, *Zingiber officinale*, *Z. zerumbet*, *Z. cucurma* y *Z. globba* en el requisito EUA0234 y no en el requisito EUA0230.

**No procede** anexar los demás productos propuestos para Estados Unidos, debido a que no se tienen hasta este momento los requisitos. Para este caso se deberá ajustar a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995.

**Procede parcialmente** la adición de *R. natalbriar* en el requisito FRA0004, sin embargo queda como *Rosa* spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.

**No procede** la eliminación de *Liriomyza huidobrensis* en el requisito HOL0003, debido a que esta plaga está reportada en Holanda según la base de datos EPPO 1996. Pero **ocede** eliminar *Aphelenchoides ritzemabosi* del mismo requisito.

**Procede parcialmente** la modificación de esquejes de anémona por bulbos o rizomas de anémona en el requisito HOL0008.

**No procede** la eliminación de *Liriomyza huidobrensis* en el requisito HOL0017 ya que la Calla es su hospedero. Pero **procede** eliminar *Ceuthorrhynchus pleurostigma*.

**Procede** la adición de *Zantedeschia aethiopica* en el requisito HOL0017.

**Procede** la modificación de bulbos de cana por rizoma de cana en el requisito HOL0019 y se adiciona *C. indica* y *C. Generalis*, sin embargo, se sustituyen por *Canna* spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.

**Procede** la eliminación de *Ceuthorrhynchus pleuristigma* del requisito HOL0019.

**Procede** la adición de *C. terminalis* en el requisito HOL0024, sin embargo queda como *Cordyline* spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.

**No procede** la eliminación de *Liriomyza huidobrensis*. Pero **procede** la adición de la especie *Dahlia pinnata* en el requisito HOL0028, sin embargo queda como *Dahlia* spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.

**Procede** la eliminación de *Liriomyza huidobrensis* en el requisito HOL0037.

**Procede** la eliminación de *Liriomyza huidobrensis* en el requisito HOL0045.

**Procede** la eliminación de *Ceuthorrhynchus pleurostigma* en el requisito HOL0055.

**No procede** su comentario de adicionar *L. oriental*, *L. asiatico*, *L. hibrido* y *L. longiflorum* en el requisito HOL0056, debido a que el proyecto contempla al *Lilium* spp, lo cual incluye cualquier especie y sus híbridos de este género.

**Procede parcialmente** la inclusión de *L. hibrido* en el requisito HOL0057, sin embargo queda como *Limonium* spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.

**No procede** la modificación debido a que no se contempla en el requisito HOL0059.

		<p><b>Procede</b> la eliminación de <i>Ceuthorrhynchus pleurostigma</i> en el requisito HOL0067 y HOL0070.</p> <p><b>Procede</b> eliminar el requisito HOL0080 Plántulas o esquejes de azalea porque se repite con HOL0075 Esquejes de azalea.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> la adición de <i>R. natalbriar</i> y <i>R.</i> híbrida en el requisito HOL0081, sin embargo queda como <i>Rosa</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.</p> <p><b>No procede</b> la modificación de hojas sin raíz de violeta africana por plántulas o esquejes de violeta africana en el requisito HOL0082 debido a que como se encuentra en el proyecto publicado habrá menos riesgo de introducción de plagas cuarentenarias.</p> <p><b>Procede</b> su comentario y se adicionan <i>Schefflera actinophilla</i> y <i>S. elegance</i> en el requisito HOL0083, sin embargo queda como <i>Schefflera</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> la inclusión de <i>S. giganteum</i> en el requisito HOL0086 sin embargo queda como <i>Spathiphyllum</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos. Asimismo, se elimina el tratamiento.</p> <p><b>No procede</b> anexar los demás productos propuestos para Holanda, debido a que no se tienen hasta este momento los requisitos. Para este caso, se deberá ajustar a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> agregar <i>P.</i> híbrido en el requisito POR0001 y no en el POR0002 que no existe en el proyecto publicado, sin embargo queda como <i>Pelargonium</i> spp. para incluir diferentes especies y sus híbridos.</p>
3. Definiciones	El Parián Jardinería Integral, S.A. de C.V.	<p><b>Procede</b> su comentario, por lo que se agrega arena lavada en la definición de sustrato inerte.</p> <p><b>No procede</b> adicionar corteza de pino molida debido al riesgo de introducir y diseminar plagas por un tratamiento inadecuado al sustrato.</p> <p><b>No procede</b> el comentario de determinar cuáles organismos de certificación y unidades de verificación están constatando en origen, ya que cada uno de ellos tienen una vigencia de aprobación determinada.</p>
4.2 Puntos de Inspección Fitosanitaria Internacional	Idem	<p><b>Procede parcialmente</b> el comentario C). Se incluye la aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y <b>no procede</b> para Colombia, N.L., porque ya está incluido en el Proyecto.</p>
4.3.3 Requisitos específicos	Idem	<p><b>No proceden</b> los comentarios D) y E) respecto al ciruelo ornamental contemplado en el requisito EUA0145 y el peral kawakami señalado en el requisito EUA0147, debido a que como está establecido en el Proyecto, se reducen los riesgos de introducir y diseminar plagas de interés cuarentenario para México y de esta manera se protege la agricultura nacional.</p> <p><b>Procede</b> el comentario F) por lo tanto se elimina <i>Photinia fraseri</i> contemplada en el requisito EUA0189.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> el comentario G) de eliminar la verificación en origen del requisito EUA0227, pero los requisitos libre de hojas y a raíz desnuda son necesarios debido al riesgo de introducción de plagas involucradas en la importación de material para huertos u ornamentales por el peligro que representan para las plantaciones comerciales ya establecidas.</p> <p><b>No procede</b> el comentario H) por lo explicado para los puntos D, E y G de su escrito.</p>

3. Definiciones	Ing. Víctor Manuel de la Cruz y M.C. Alberto Martínez Nieves	<b>Procede</b> la modificación de la definición para quedar como sigue: <b>3.20 Requisito fitosanitario:</b> Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, productos y subproductos, los cuales fueron determinados a través de revisiones técnicas o análisis de riesgo de plagas.
4.3.3 Requisitos específicos	Idem	<b>Procede</b> incluir plagas en los siguientes requisitos: ALE0010: <i>Erwinia chrysanthemi</i> ; ALE0016: Impatiens Necrotic Spot Tospovirus; ALE0032: <i>Coniothyrium wernsdorffiae</i> BRA0001: <i>Opogona sacchari</i> BRA0002: <i>Liriomyza huidobrensis</i> , <i>Liriomyza trifolii</i> y <i>Amauromyza maculosa</i> . BRA0003: <i>Puccinia mccleani</i> , <i>Uredo gladioli-buettneri</i> y <i>Fusarium oxisporum f. sp. gladioli</i> . BRA0004: <i>Botryotinia convoluta</i> . BRA0006: <i>Chrysomyxa ledi var. rhododendri</i> . CAN0002: Tomato Ringspot Nepovirus. CAN0003: <i>Coniothyrium wernsdorffiae</i> , <i>Cydia prunivora</i> y <i>Popillia japonica</i> . CAN0005: <i>Liriomyza trifolii</i> . CAN0006: Maple Mosaic disease, <i>Popillia japonica</i> , <i>Malacosoma disstria</i> , <i>Operophtera brumata</i> y <i>Choristoneura rosaceana</i> . CLE0004: <i>Cydia molesta</i> , <i>Pucciniastrum aerolatum</i> y Cherry Rusty Mottle Disease. CLE0005: Apple Mosaic Ilarvirus in Rubus, Rubus Stunt Phytoplasma y <i>Byturus fumatus</i> . CLE0006: <i>Margarodes vitis</i> , <i>Frankliniella cestrum</i> , <i>Otiorynchus sulcatus</i> , Grapevine Corky Bark Disease y Grapevine Vein Necrosis Disease. COL0002: <i>Liriomyza huidobrensis</i> , <i>Liriomyza trifolii</i> y <i>Erwinia chrysanthemi</i> . COL0003: <i>Liriomyza huidobrensis</i> , <i>Liriomyza trifolii</i> y Carnation Necrotic Fleck Virus. COL0004: <i>Liriomyza huidobrensis</i> y <i>Liriomyza trifolii</i> . COS0002: <i>Amauromyza maculosa</i> , <i>Liriomyza trifolii</i> y <i>Liriomyza huidobrensis</i> . COS0007: Impatiens Necrotic Spot Tospovirus y <i>Erwinia chrysanthemi</i> . COS0008: <i>Pseudaulacaspis pentagona</i> . COS0010: <i>Platyptilia pica</i> . DIN0001: <i>Opogona sacchari</i> y <i>Erwinia chrysanthemi</i> . DIN0002: <i>Coniothyrium wernsdorffiae</i> . ESP0003: Raspberry Ringspot Nepovirus, Strawberry Latent Ringspot Nepovirus, <i>Xanthomonas fragariae</i> y <i>Epichoristodes acerbella</i> . ESP0004: <i>Liriomyza huidobrensis</i> y <i>Liriomyza trifolii</i> .

ESP0005: *Liriomyza trifolii*.  
 ESP0008: *Liriomyza huidobrensis* y *Liriomyza trifolii*.  
 ESP0010: *Erwinia chrysanthemi* y *Liriomyza huidobrensis*.  
 ESP0011: *Erwinia chrysanthemi*, *Epichoristodes acerbella*, *Cacoecimorpha pronubana*, *Liriomyza huidobrensis* y *Liriomyza trifolii*.  
 ESP0014: *Opogona sacchari*.  
 ESP0018: Impatiens Necrotic Spot Tospovirus.  
 ESP0022: *Cacyreus marshalli*, *Epichoristodes acerbella* y *Cacoecimorpha pronubana*.  
 ESP0024: *Bemisia argentifolii*, *Cacoecimorpha pronubana* y *Epichoristodes acerbella*.  
 ESP0026: *Liriomyza huidobrensis*.  
 ESP0027: *Cydia molesta* y Apple Proliferation Phytoplasma.  
 ESP0030: *Anarsia lineatella* y *Cydia molesta*.  
 ESP0031: *Cydia molesta*, Apricot Chlorotic Leafroll Phytoplasma y Cherry Little Cherry Disease.  
 ESP0032: *Anarsia lineatella*, Peach Latent Mosaic Viroid, Apricot Chlorotic Leafroll Phytoplasma y Cherry Little Cherry Disease.  
 ESP0033: *Cydia molesta*, *Anarsia lineatella*, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, Strawberry Latent Ringspot Nepovirus, Apricot Chlorotic Leafroll Phytoplasma y Cherry Little Cherry Disease.  
 ESP0034: *Parabemisia myricae*, *Anarsia lineatella*, Apricot Chlorotic Leafroll Phytoplasma y Cherry Little Cherry Disease y Strawberry Latent Ringspot Nepovirus. Pero **no procede** para *Cydia molesta* porque ya se contempla en el proyecto publicado.  
 ESP0035: *Anarsia lineatella*, *Cydia molesta* y Pear Decline Phytoplasma.  
 ESP0037: *Omophlus lepturoides*, Strawberry Latent Ringspot Nepovirus y Raspberry Ringspot Nepovirus.  
 EUA0007: *Hollyhock Yellow-Vein Mosaic Disease*.  
 EUA0011: *Colletotrichum acutatum*.  
 EUA0012: *Xanthomonas axonopodis* pv. *Dieffenbachiae*.  
 EUA0016: *Liriomyza huidobrensis*, *Liriomyza trifolii* y *Amauromyza maculosa*.  
 EUA0021: *Malacosoma americanum*.  
 EUA0009, EUA0022, EUA0020 y EUA0037: *Opogona sacchari*.  
 EUA0041: *Erwinia chrysanthemi*, *Amauromyza maculosa*, *Liriomyza huidobrensis*, *Liriomyza trifolii*, *Cacoecimorpha pronubana* y *Thrips palmi*.  
 EUA0046: *Opogona sacchari*.  
 EUA0047: *Malacosoma disstria*.  
 EUA0052: *Thrips palmi*.  
 EUA0054: *Erwinia chrysanthemi*, *Amauromyza maculosa* y *Liriomyza huidobrensis*.  
 EUA0058: *Erwinia chrysanthemi*, *Phialophora cinerescens*, *Liriomyza huidobrensis*, *L. trifolii* y Carnation Necrotic Fleck Closterovirus.  
 EUA0060: *Erwinia chrysanthemi* y *Opogona sacchari*.  
 EUA0062: *Parabemisia myricae*.  
 EUA0073: *Anoplophora chinensis*, *Opogona sacchari*, *Parabemisia myricae*, *Pseudococcus comstocki*, *Agrobacterium tumefaciens* y *Thrips palmi*.  
 EUA0077: *Aculops fuchsiae*.  
 EUA0079: *Parabemisia myricae*.  
 EUA0081: *Bemisia argentifolii*, *Amauromyza maculosa* y *Liriomyza trifolii*.  
 EUA0083: Tomato Ringspot Nepovirus.  
 EUA0086: *Liriomyza huidobrensis* y *L. Trifolii*.

EUA0090: *Opogona sacchari*.  
 EUA0093: *Erwinia chrysanthemi*.  
 EUA0094: Tomato Ringspot Nepovirus.  
 EUA0098: *Impatiens Necrotic Spot Tospovirus*.  
 EUA0102: Jasmine Infectious Variegation Disease.  
 EUA0103: *Erwinia chrysanthemi* e *Impatiens Necrotic Spot Tospovirus*.  
 EUA0120: *Alternaria mali*, *Anarsia lineatella*, *Cydia molesta*, *C. packardi*, *C. prunivora*, *Gymnosporangium juniperi-virginianae*, *Phyllosticta solitaria*, Cherry Rasp Leaf Nepovirus y Tomato Ringspot Nepovirus.  
 EUA0123: *Pseudaulacaspis pentagona*, *Parabemisia myricae*, *Spodoptera litura* y *Pseudococcus comstocki*.  
 EUA0127: *Malacosoma disstria*.  
 EUA0131: Tomato Ringspot Nepovirus.  
 EUA0135: *Opogona sacchari*.  
 EUA0144: *Liriomyza huidobrensis*.  
 EUA0145: *Cydia molesta*, *C. packardi*, *C. prunivora*, *Parabemisia myricae*, *Anarsia lineatella*, Peach X Phytoplasma, Peach Rosette Phytoplasma, Peach Yellow Phytoplasma, Tomato Ringspot Nepovirus y Cherry Little Cherry Disease.  
 EUA0146: *Cydia packardi*.  
 EUA0147: *Phyllosticta solitaria*, Pear Blister Canker Disease y Pear Bud Drop Disease.  
 EUA0149: *Epochra canadensis* y Tomato Black Ring Nepovirus.  
 EUA0150: *Cacoecimorpha pronubana* y *Cydia prunivora*.  
 EUA0151: *Erwinia chrysanthemi* y *Opogona sacchari*.  
 EUA0158: *Xanthomonas axonopodis* pv. *dieffenbachiae*.  
 EUA0160: *Amauromyza maculosa* y *Liriomyza trifolii*.  
 EUA0161: *Bemisia argentifolii* y *Opogona sacchari*.  
 EUA0167: *Opogona sacchari*.  
 EUA0169: *Xanthomonas axonopodis* pv. *dieffenbachiae*.  
 EUA0170: *Lopholeucaspis japonica*.  
 EUA0175: *Botrytis tulipae* y *Phytophthora erythroseptica*.  
 EUA0176: *Diaporthe vaccinii*, Blueberry Leaf Mottle Nepovirus y Peach Rosette Mosaic Nepovirus.  
 EUA0177: *Liriomyza huidobrensis*.  
 EUA0184: *Liriomyza huidobrensis* y *L. trifolii*.  
 EUA0186: *Opogona sacchari*.  
 EUA0189: Palm Lethal Yellowing Phytoplasma.  
 EUA0190: *Acrolepiopsis assectella*, *Aphelenchoides fragariae*, *Botryotinia squamosa*, *Liriomyza huidobrensis*, *L. trifolii* y *Scirtothrips dorsalis*.  
 EUA0191: *Acrolepiopsis assectella*, *Botryotinia porri*, *Botryotinia squamosa*, *Delia platura* y *Liriomyza trifolii*.  
 EUA0192: *Acrolepiopsis assectella*, *Aphelenchoides fragariae*, *Botryotinia porri*, *Botryotinia squamosa*, *Delia platura*, *Liriomyza trifolii* y Onion Yellow Dwarf potyvirus.  
 EUA0194: *Liriomyza bryoniae* y *Phyllotreta cruciferae*.  
 EUA0195: *Achatina fulica* y *Liriomyza bryoniae*.  
 EUA0197: *Thrips palmi*, *Opogona sacchari*, *Liriomyza huidobrensis* y *L. trifolii*.  
 EUA0199: *Liriomyza huidobrensis* y *Thrips palmi*.  
 EUA0201: *Colletotrichum acutatum*, *Xanthomonas fragariae*, Strawberry Crinkle Rhabdovirus, Strawberry Latent C Disease, Strawberry Latent Ringspot Nepovirus, Strawberry Mild Yellow Edge Luteovirus y Strawberry Witches' Broom Phytoplasma.  
 EUA0202: *Amauromyza maculosa*, *Liriomyza bryoniae*, *L. huidobrensis* y *L. trifolii*.

EUA0203: *Liriomyza bryoniae*, *L. huidobrensis*, *L. trifolii*, *Meloidogyne chitwoodi*, *Globodera rostochiensis*, Potato Spindle Tuber Viroid, Tomato Mottle Geminivirus, Tomato Ringspot Nepovirus y Potato Witches' Broom Phytoplasma.

EUA0211: *Aleurocanthus spiniferus*, *Lopholeucaspis japonica*, *Parabemisia myricae*, *Toxoptera citricidus*, *Anoplophora chinensis*, *Xanthomomas axonopodis* pv. *citri*, Citrus Blight Disease, Citrus Leprosis Rhabdovirus, Citrus Ringspot 'Virus', Citrus Totter Leaf Capillovirus y Citrus Vein Enation 'virus'.

EUA0212: *Aleurocanthus spiniferus*, *Lopholeucaspis japonica*, *Parabemisia myricae*, *Toxoptera citricidus*, *Anoplophora chinensis*, *Xanthomomas axonopodis* pv. *citri*, Citrus Blight Disease, Citrus Leprosis Rhabdovirus, Citrus Ringspot 'Virus', Citrus Totter Leaf Capillovirus y Citrus Vein Enation 'virus'.

EUA0213: *Aleurocanthus spiniferus*, *Lopholeucaspis japonica*, *Parabemisia myricae*, *Toxoptera citricidus*, *Anoplophora chinensis*, *Xanthomomas axonopodis* pv. *citri*, Citrus Blight Disease, Citrus Leprosis Rhabdovirus, Citrus Ringspot 'Virus', Citrus Totter Leaf Capillovirus y Citrus Vein Enation 'virus'.

EUA0214: *Parabemisia myricae*.

EUA0216: *Thrips palmi*, *Opogona sacchari* y *Anoplophora chinensis*.

EUA0217: *Alternaria mali*, *Anarsia lineatella*, *Cydia molesta*, *C. packardi*, *C. prunivora*, *Gymnosporangium juniperi-virginianae*, *Phyllosticta solitaria*, *Pseudococcus comstocki*, Cherry Rasp Leaf 'Nepovirus' y Tomato Ringspot Nepovirus.

EUA0218: *Pseudococcus comstocki*.

EUA0219: *Cacoecimorpha pronubana*.

EUA0222: *Choristoneura rosaceana*.

EUA0223: *Anarsia lineatella*, *Cydia packardi*, *C. prunivora*, *C. molesta*, *Parabemisia myricae*, *Pseudococcus comstocki*, Cherry Little Cherry Disease, Cherry Necrotic Rusty Mottle Disease, Cherry Rasp Leaf 'Nepovirus', Peach Rosette Phytoplasma, Peach Yellowings Phytoplasma y American Plum Line Pattern Ilarvirus.

EUA0224: *Anarsia lineatella*, *Cydia molesta*, *C. packardi*, *C. prunivora*, *Parabemisia myricae*, American Plum Line Pattern Ilarvirus, Tomato Ringspot Nepovirus y Cherry Little Cherry Disease.

EUA0225: *Anarsia lineatella*, *Cydia molesta*, *C. packardi*, *C. prunivora*, *Parabemisia myricae*, Cherry Little Cherry Disease y Peach Rosette Phytoplasma.

EUA0226: *Aleurocanthus spiniferus*, *Aleurodicus dispersus* y *Coccus viridis*.

EUA0227: *Anarsia lineatella*, *Cydia molesta*, *C. packardi*, *C. prunivora* y *Phyllosticta solitaria*.

EUA0228: *Pseudococcus comstocki*.

EUA0229: *Phytophthora fragariae* var. *rubi*, Apple Mosaic Ilarvirus in Rubus, Black Raspberry Latent Ilarvirus, Raspberry Leaf Curl Virus, Strawberry Latent Ringspot Nepovirus y Tomato Ringspot Nepovirus.

EUA0230: Blueberry Leaf Mottle Nepovirus, Strawberry Latent Ringspot Nepovirus, Tomato Ringspot Nepovirus, *Pseudococcus comstocki* y *Scirtothrips dorsalis*.

EUA0233: *Opogona sacchari*.

EUA0234: *Burkholderia solanacearum*

FRA0001: *Cacoecimorpha pronubana*, *Epichoristodes acerbella*, *Liriomyza huidobrensis*, *L. trifolii* y *Phialophora cinerescens*.

FRA0002: *Bemisia argentifolii*, *Cacoecimorpha pronubana* y *Erwinia chrysanthemi*.

FRA0004: *Cacoecimorpha pronubana*, *Epichoristodes acerbella* y Strawberry Latent Ringspot Nepovirus.  
 FRA0007: *Anarsia lineatella*.  
 FRA0008: *Phytophthora fragariae* var. *rubi* y Arabis Mosaic Nepovirus.  
 HOL0001: *Uromycladium tepperianum*.  
 HOL0002: *Erwinia chrysanthemi*  
 HOL0005: *Acrolepiopsis assectella*, *Botryotinia porri*, *B. squamosa* y Tomato Black Ring Nepovirus.  
 HOL0007: *Opogona sacchari*.  
 HOL0008: *Colletotrichum acutatum*.  
 HOL0011: *Liriomyza huidobrensis* y *L. trifolii*.  
 HOL0012: *Opogona sacchari*.  
 HOL0013: *Opogona sacchari*  
 HOL0021: *Cacoecimorpha pronubana*, *Liriomyza huidobrensis* y *L. trifolii*.  
 HOL0024: *Opogona sacchari*.  
 HOL0027: Impatiens Necrotic Spot Tospovirus.  
 HOL0028: *Liriomyza trifolii*.  
 HOL0029: *Cacoecimorpha pronubana*, *Erwinia chrysanthemi*, *Liriomyza huidobrensis*, *L. trifolii* *Phialophora cinerescens* y Carnation Etched Ring Caulimovirus.  
 HOL0030: *Opogona sacchari* y *Erwinia chrysanthemi*.  
 HOL0033: *Erwinia chrysanthemi* y *Opogona sacchari*.  
 HOL0034: *Opogona sacchari*.  
 HOL0038: *Liriomyza trifolii*.  
 HOL0039: Arabis Mosaic Nepovirus y Strawberry Latent Ringspot Nepovirus.  
 HOL0042: *Liriomyza trifolii*.  
 HOL0045: *Opogona sacchari*.  
 HOL0047: *Xanthomonas hyacinthi*.  
 HOL0052: *Erwinia chrysanthemi* e Impatiens Necrotic Spot Tospovirus.  
 HOL0055: *Chrysanthemum Stunt Viroid*.  
 HOL0068: *Cacoecimorpha pronubana* y *Puccinia pelargonii-zonalis*.  
 HOL0071: *Opogona sacchari* y *Erwinia chrysanthemi*.  
 HOL0075: *Cacoecimorpha pronubana*.  
 HOL0076: *Liriomyza huidobrensis*.  
 HOL0090: *Botrytis tulipae*, *Phytophthora erythroseptica* y *Erwinia chrysanthemi*.  
 ING0001: *Acrolepiopsis assectella*, *Aphelenchoides fragariae*, *Botryotinia porri*, *B. squamosa*, *Liriomyza huidobrensis*, Onion Yellow Dwarf Potyvirus y Tomato Black Ring Nepovirus.  
 ISR0001: *Liriomyza huidobrensis* y *L. trifolii*.  
 ISR0002: *Burkholderia caryophylli*, *Erwinia chrysanthemi*, *Liriomyza huidobrensis* y *L. trifolii*.  
 ISR0005: Potato Stolbur Phytoplasma, Potato Leaflet Stunt Disease, Potato y Potyvirus Tobacco Veinal Necrosis Strain, Alfalfa Mosaic Alfamovirus y *Erwinia chrysanthemi*.  
 POR0001: *Cacoecimorpha pronubana*.  
 Cuando se incluya *Thrips palmi* en requisitos para Estados Unidos, también se debe agregar la frase: "El material no deberá provenir de los estados de Florida y Hawaii."

**Procede** eliminar las plagas mencionadas en los siguientes requisitos:

ALE0005, ALE0006, ALE0031, EUA0043 y EUA0045: *Opogona sacchari*.

ALE0007: *Pseudomonas caryophylli*.

ALE0013: *Pseudomonas cichorii*.

ALE0016: *Pseudomonas solanacearum* raza II.

ALE0019: *Aphelenchoides ritzema-bosi*.

ALE0025: *Aphelenchoides ritzema-bosi* y *Aphelenchoides besseyi*.

ALE0027: ***Heterodera schachtii***.

ALE0032: Rose Leaf Curl Virus y Rose Spring Dwarf Virus.

BEL0002: Tomato Spotted Wilt Virus.

BRA0005: *Synchytrium endobioticum*.

BRA0006: *Xanthomonas campestris* pv. *Dieffenbachie* y *Amauromyza maculosa*.

CAN0003: Rose Leafcurl Virus y Rose Spring Dwarf Virus.

CAN0004 y COL0002: *Aphelenchoides ritzema-bosi*

CLE0003: *Liriomyza huidobrensis*.

CLE0004: Apple Chlorotic Leafspot Virus.

COL0001: *Aphelenchoides ritzema-bosi* y *A. Besseyi*

COL0003: *Pseudomonas caryophylli*.

COS0002: *Castnia licoides*.

COS0003: *Erwinia chrysanthemi*.

COS0005: *Pseudomonas solanacearum* raza II.

COS0006: *Pseudomonas solanacearum* raza II

COS0007: *Agrobacterium tumefaciens*.

COS0008: Cassava Common Mosaic Virus y *Xanthomonas manihotis*.

COS0010: *Puccinia pelargonii-zonalis*.

DIN0001: *Corynebacterium flaccumfaciens*.

DIN0002: Rose Leaf Curl Virus y Rose Spring Dwarf Virus.

ESP0003: Strawberry Latent C Disease, Strawberry Vein Banding Virus, Strawberry Witches Broom MLO.

ESP0007: *Pseudomonas cichorii*.

ESP0008: *Puccinia horiana*.

ESP0010: *Pseudomonas solanacearum* raza II.

ESP0018: *Pseudomonas solanacearum* raza II

ESP0022: *Aphelenchoides ritzema-bosi*.

ESP0024: Rose Spring Virus.

ESP0026: *Pseudomonas solanacearum* raza II

ESP0027: Apple Chlorotic Leafspot Virus y Apple Mosaic Virus.

ESP0032: *Xanthomonas campestris* pv. *pruni*, Peach Phony Disease Virus, Apple Mosaic Virus.

ESP0033: Peach Phony Disease Virus, Peach Rosette Mosaic Virus, Apple Chlorotic Leaf spot Virus.

ESP0034: *Xanthomonas campestris* pv. *pruni*, Apple Chlorotic Leaf Spot Virus, Apple Mosaic Virus.

ESP0035: Apple Chlorotic Leaf spot Virus y Apple Mosaic Virus.

ESP0037: Tomato Black Ring Virus y Arabis Mosaic Corky Bark Virus.

EUA0007: *Pseudomonas solanacearum* raza II.

EUA0011: *Aphelenchoides ritzema-bosi*.

EUA0016: *Aphelenchoides ritzema-bosi*.

EUA0020: *Aphelenchoides ritzema-bosi*.

EUA0040: *Opogona sacchari* y *Aceria sheldoni*.

EUA0041: *Aphelenchoides ritzema-bosi*.

EUA0043: *Opogona sacchari*.

EUA0045: *Opogona sacchari*.

EUA0054: *Aphelenchoides ritzema-bosi* y *Aphelenchoides besseyi*.

EUA0060: *Pseudomonas solanacearum* raza II.  
 EUA0081: *Pseudomonas chichorii*.  
 EUA0083: *Aphelenchoides ritzema-bosi*.  
 EUA0101: *Aphelenchoides ritzema-bosi* y *A. besseyi*.  
 EUA0109: *Aceria sheldoni*.  
 EUA0110: *Aceria sheldoni*.  
 EUA0120: Apple Chlorotic Leaf spot Virus.  
 EUA0131: *Puccinia pelargonii-zonalis*.  
 EUA0142: *Heterodera schachtii*.  
 EUA0145: Peach Phony Disease, Apple Chlorotic Leafspot Virus y Prunus Necrotic Ringspot Virus.  
 EUA0147: Apple Mosaic Virus.  
 EUA0151: *Aphelenchoides ritzema-bosi* y *A. besseyi*.  
 EUA0160: *Aphelenchoides besseyi*.  
 EUA0167: *Radopholus similis* y *Pseudomonas solanacearum* raza II.  
 EUA0169: *Pseudomonas chichorii*.  
 EUA0184: *Aphelenchoides ritzema-bosi* y *A. besseyi*.  
 EUA0185: *Phoma lingam*, *Pseudomonas chichorii* y *Liriomyza huidobrensis*.  
 EUA0187: *Aphelenchoides ritzema-bosi*.  
 Pero **no procede** eliminar *Thrips palmi* y la leyenda "(El material no deberá provenir del estado de Florida)" del requisito EUA0189.  
 EUA0193: *Opogona sacchari* . Pero **no procede** eliminar *Thrips palmi* y la leyenda "(El material no deberá de provenir del estado de Florida)".  
 EUA0203: Tomato Bushy Stunt Virus y Tomato Black Ring Virus.  
 EUA0217: Apple Chlorotic Leafspot Virus.  
 EUA0225: Tomato Black Ring Virus y Peach Yellow Leaf Roll.  
 EUA0227: Apple Chlorotic Leaf spot Virus.  
 EUA0229: Green Mosaic Virus.  
 FRA0001: *Pseudomonas caryophylli*.  
 FRA0004: *Aphelenchoides besseyi*, Rose Leaf Curly Virus, Rose Spring Virus, Rose Mosaic Virus, Apple Mosaic Virus y Prunus Necrotic Ring spot Virus.  
 FRA0007: Apple Chlorotic Leaf spot Virus, Tomato Bushy Stunt Virus, Tomato Ringspot Virus, *Diaporthe mali*, y una vez Apple Ring spot Virus.  
 FRA0008: Raspberry Leaf Curl Virus, Apple Chat Fruit Virus y Prunus Necrotic Ringspot Virus.  
 HOL0001: *Liriomyza huidobrensis*, *Opogona sacchari* y *Autographa gamma*.  
 HOL0003: *Aphelenchoides ritzema-bosi*.  
 HOL0005: Onion Yellow Dwarf Virus.  
 HOL0008: *Aphelenchoides ritzema-bosi*.  
 HOL0011: *Aphelenchoides ritzema-bosi*.  
 HOL0012: *Aphelenchoides ritzema-bosi*.  
 HOL0016: *Brachyrrhinus sulcatus*.  
 HOL0017 y HOL0019: *Delia antiqua* y *Ceuthorrynychus pleurostigma*.  
 HOL0020: *Autographa gamma* y *Cacoecimorpha pronubana*.  
 HOL0022: *Opogona sacchari* y *Cacoecimorpha pronubana*.  
 HOL0023: *Adoretus sinicus* y *Orchamuplatus mammaeferu*.  
 HOL0024: *Brachyrrhinus sulcatus*  
 HOL0030: *Xanthomonas campestris* pv. *dieffenbachiae*.  
 HOL0032: *Delia antiqua* y *Ceuthorrynychus pleurostigma*.  
 HOL0035: *Opogona sacchari* y *Cacoecimorpha pronubana*.  
 HOL0037: *Delia antiqua* y *Ceuthorrynychus pleurostigma*.  
 HOL0038: Aster Yellow Stunt (MLO).  
 HOL0039: *Aphelenchoides ritzema-bosi*.

HOL0044: *Opogona sacchari*, *Liriomyza huidobrensis*, *Cacoecimorpha pronubana*, y *Autographa gamma*.  
 HOL0046: *Oligonychus coffeae* y *Opogona sacchari*.  
 HOL0048: *Liriomyza huidobrensis*.  
 HOL0049: *Opogona sacchari* y *Cacoecimorpha pronubana*.  
 HOL0055: *Globodera rostochiensis*, *Delia antiqua* y *Ceuthorrychus pleurostigma*.  
 HOL0056: *Delia antiqua*.  
 HOL0058: *Delia antiqua*, *Ceuthorrychus pleurostigma* y *Liriomyza huidobrensis*.  
 HOL0062: *Opogona sacchari* y *Cacoecimorpha pronubana*.  
 HOL0066: *Aphelenchoides fragariae* y *Opogona sacchari*.  
 HOL0067: *Delia antiqua* y *Ceuthorrychus pleurostigma*.  
 HOL0069: *Liriomyza huidobrensis*, *Opogona sacchari*, *Autographa gamma* y *Cacoecimorpha pronubana*.  
 HOL0070: *Delia antiqua*, *Ceuthorrychus pleurostigma* y *Liriomyza huidobrensis*.  
 HOL0072: *Opogona sacchari*, *Autographa gamma* y *Cacoecimorpha pronubana*.  
 HOL0074: *Opogona sacchari*, *Autographa gamma* y *Cacoecimorpha pronubana*.  
 HOL0077: *Oligonychus coffeae*, *Opogona sacchari*, *Autographa gamma* y *Cacoecimorpha pronubana*.  
 HOL0081: Rose Leaf spot Virus y Rose Spring Virus.  
 HOL0085: *Delia antiqua* y *Ceuthorrychus pleurostigma*.  
 HOL0092: *Liriomyza huidobrensis*, *Autographa gamma* y *Cacoecimorpha pronubana*.  
 HOL0094: *Delia antiqua* y *Ceuthorrychus pleurostigma*.  
 HOL0097: *Aphelenchoides fragariae* y *A. ritzema-bosi*.  
 ISR0003: *Pseudomonas solanacearum* raza II.  
 ISR0004: Rose Leaf Curl Virus y Rose Spring Dwarf Virus.  
 ISR0005: *Clavibacter michiganense* subsp. *sepedonicum*, *Pseudomonas solanacearum* Raza III, *Synchytrium endobioticum*, *Meloidogyne chitwoodii*, *Globodera rostochiensis*, *G. pallida*, Potato Spindle Tuber Viroid, Yellow Dwarf Virus y Tobacco Rattle Virus.  
 PAN0001: *Thrips palmi*.  
 POR0001: *Puccinia pelargonii-zonalis* y Pelargonium Leaf Curly Virus.

**No procede** eliminar *Ditylenchus dipsaci* del requisito HOL0055 ya que el proyecto no lo incluye en este requisito. Así como en los requisitos BRA0004, EUA0006, EUA0099 y EUA0148.

**No procede** eliminar *Ditylenchus destructor* en los requisitos BRA0003, EUA0083, HOL0016, HOL0017, HOL0032, HOL0037, HOL0039, HOL0055, HOL0056, HOL0058, HOL0067, HOL0070, HOL0085, HOL0090 y HOL0094.

**No procede** eliminar *Meloidogyne chitwoodii* del requisito HOL0028 debido a que *dalia* es una planta hospedera de esta plaga.

**Procede parcialmente** incluir otras especies sustituyéndose por spp en los siguientes requisitos: ALE0002, ALE0004, ALE0007, ALE0012, ALE0025, ALE0026, BEL0001, BRA0002, BRA0003, BRA0004, BRA0005, CAN0004, CAN0006, CLE0001, CLE0003, CLE0005, COL0001, COL0002, COL0003, COL0004, COS0001, COS0002, COS0003, COS0005, COS0007, COS0009, COS0010, COS0013, ESP0005, ESP0008, ESP0011, ESP0014, ESP0015, ESP0022, ESP0026, EUA0007, EUA0012, EUA0014, EUA0015, EUA0016, EUA0017, EUA0018, EUA0020, EUA0021, EUA0022, EUA0037, EUA0041, EUA0046, EUA0047, EUA0049, EUA0051, EUA0052, EUA0054, EUA0060, EUA0062, EUA0069, EUA0073, EUA0077, EUA0079, EUA0083, EUA0086, EUA0090, EUA0098, EUA0102, EUA0103, EUA0112, EUA0116, EUA0123, EUA0127, EUA0130, EUA0131, EUA0135, EUA0143, EUA0144, EUA0146, EUA0149, EUA0160, EUA0165, EUA0169, EUA0170, EUA0176, EUA0178, EUA0184, EUA0201, EUA0206, EUA0229, EUA0233, FRA0008, HOL0001, HOL0008, HOL0011, HOL0013, HOL0021, HOL0024, HOL0028, HOL0033, HOL0034, HOL0039, HOL0042, HOL0045, HOL0047, HOL0061, HOL0068 y HOL0076.

**Procede** la modificación de los nombres científicos de plagas y/o productos regulados de los requisitos siguientes:

ESP0030: *Prunus amygdalus* por *Prunus dulcis*.

EUA0004: *Communatum* por *commutatum* y *campestris* por *axonopodis*.

EUA0020: *Xanthomonas campestris* pv. *begoniae* por *xanthomonas axonopodis* pv. *Begoniae*.

EUA0022 y HOL0013: *Bougainvillea* por *Bougainvillea*.

EUA0023: *Boxus* por *Buxus*.

EUA0027, EUA0060, EUA0135, HOL0012 y HOL0033: *campestris* por *axonopodis*.

EUA0049: *Acumina* por *acuminatus*.

EUA0051: *aerious* por *aerius*.

EUA0114: *Lingustrum* por *Lingustrum* y Privet Infectious Variegation Virus por Privet Infectious Variegation Disease.

EUA0120: Apple Stem Grooving Virus y Apple Mosaic Virus por Apple Stem Grooving Capillovirus y Apple Mosaic Ilarvirus, respectivamente.

EUA0135: *Campestris* por *axonopodis*.

EUA0145: *Ceracifera* por *cerasifera* y Plum Line Patten Virus y *Pseudomonas mors-prunorum* por American Plum Line Pattern Ilarvirus y *Pseudomonas syringae* pv. *mors-prunoum*, respectivamente.

EUA0146: *Atlantioides* por *atalantioides*.

EUA0150: Rose Spring Dwarf Virus y Rose Leafcurl Virus por Rose Wilt Disease.

EUA0165: *S. humalda* por *S. bumalda*.

EUA0166: *L. sinuata* por *L. sinuatum*.

EUA0188: *Rhyncostylis densiflora* por *Rhyncostylis densiflora*.

EUA0189: *Trachycharpus forunei* por *Trachycharpus fortunei*.

EUA0196: *achephala* por *acephala*.

EUA0202: *Pseudomonas marginalis* por *Pseudomonas marginalis* pv. *marginalis*.

EUA0223: Peach X Disease (MLO) por Peach X Disease Phytoplasma.

EUA0224: Peach Yellow Leaf Roll y Peach Yellow (OTM) por Peach X Disease Phytoplasma y Peach Yellows Phytoplasma, respectivamente.

EUA0225: Peach X Disease (MLO) y Peach Yellows (OTM) por Peach X Disease Phytoplasma y Peach Yellows Phytoplasma, respectivamente.

	<p>EUA0227: Pear Decline (MLO) por Pear Decline Phytoplasma.  EUA0230: Grapevine Corky Bark Virus y Peach Rosette Virus por Grapevine Corky Bark Disease y Peach Rosette Mosaic Nepovirus, respectivamente.  FRA0007: Apple Proliferation MLO por Apple Proliferation Phytoplasma.  FRA0008: Tomato Black Ring spot Virus por Tomato Black Ring Nepovirus.  HOL0001: <i>Cylindrocladium scoparium</i> por <i>Calonectria kyotensis</i>.  HOL0021: <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>chrysanthemi</i> por <i>Erwinia chrysanthemi</i>.  HOL0028: <i>imporiales</i> por <i>imperiales</i> y <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>chrysanthemi</i> por <i>Erwinia chrysanthemi</i>.  HOL0061: <i>Marantha tricolor</i> por <i>Maranta bicolor</i>.  HOL0071: <i>Philodendrum</i> por <i>Philodendrom</i>  HOL0074: <i>Balforiana</i> por <i>balfouriana</i>.  HOL0076: <i>Aceulis</i> por <i>acaulis</i>.  HOL0078: <i>Craticus</i> por <i>creticus</i>.  ISR0002: <i>Cariophyllum</i> por <i>caryophyllum</i>.  ISR0005: Potato Mop-Top Virus por Potato Mop-Top Furovirus.  <b>Procede</b> eliminar <i>Vaccinium arboreum</i> del requisito EUA0176, sin embargo queda como <i>Vaccinium</i> spp.  <b>No proceden</b> las modificaciones de los requisitos ALE0026 plántulas de orquideas, BRA0007 orquideas y FRA0006 orquideas <i>in vitro</i> de orquideas", debido a que actualmente se realizan importaciones de orquideas de Alemania, Brasil y Francia tal como está planteado en los requisitos mencionados líneas arriba, por lo tanto no se eliminan las plagas de las cuales debe venir libre este material. Sin embargo se agrega "plantas de" antes de la palabra orquideas en los requisitos BRA0007 y FRA0006.  <b>No procede</b> incluir leyenda para material vegetal propagativo <i>in vitro</i> en los requisitos COS0013, ESP0028, EUA0188, HOL0098, PAN0001 y PER0001, debido a que éstos se eliminan de la Norma.  <b>Procede</b> eliminar las plagas de los requisitos COS0013, ESP0028, EUA0188, HOL0098, PAN0001 y PER0001. Sin embargo estos requisitos se eliminan de la Norma por ser material <i>in vitro</i>, los cuales deberán cumplir con el punto 4.3.2 inciso a).  <b>Procede</b> eliminar los requisitos EUA0031 por corresponder al requisito EUA0033 y EUA0072 que se fusiona con EUA0073, por lo que se recorre la numeración de los requisitos de Estados Unidos.  <b>No procede</b> incluir al final del listado de los requisitos del punto 4.3.3 el párrafo propuesto ya que es soberanía del país realizar los cambios necesarios en las regulaciones fitosanitarias para tener una mayor seguridad fitosanitaria y tales adecuaciones son notificadas al país exportador con la finalidad de que se dé cumplimiento a la nueva normatividad.</p>
--	---

4.5 Lineamientos fitosanitarios para la importación	Idem	<p><b>Procede parcialmente.</b> Se elimina el primer párrafo del punto 4.5. Sin embargo este punto se sustituye, para quedar como sigue:</p> <p><b>4.5 De la verificación y certificación.</b> El personal oficial adscrito al punto de inspección fitosanitaria internacional tomará las siguientes medidas:</p> <p>a) Verificará que los productos que pretendan ingresar al territorio nacional, cumplan con lo señalado en el punto 4.3.</p> <p>b) Para el caso de los tratamientos se aplicará lo establecido en el estatuto el cumplimiento del mismo y solicitar el certificado correspondiente.</p> <p>c) En lo referente a la toma de muestra (4.3.1 d), ésta será enviada a un laboratorio de diagnóstico fitosanitario de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Sanidad Vegetal. Los gastos que se generen serán cubiertos por el importador en términos de lo previsto por el artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>d) Los embarques en los que se detecten plagas de interés cuarentenario no ingresarán a territorio nacional, actuando de acuerdo al punto 4.6 del presente ordenamiento. En el caso de que se sospeche la presencia de plagas cuarentenarias en el material propagativo de importación, el embarque se liberará bajo guarda custodia hasta obtener el diagnóstico fitosanitario. Si el dictamen del laboratorio es positivo se actuará de acuerdo al artículo 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.</p> <p>e) Expedir el certificado fitosanitario de importación, una vez que o en los incisos anteriores.</p>
4.6 Disposiciones generales	Idem	<p><b>Procede parcialmente</b> Se modifica el segundo párrafo y se incluyen y modifican los párrafos del punto 4.5 y el primer párrafo del punto 4.3.2 que corresponden a verificación en origen, para quedar como sigue:</p> <p><b>4.6 Disposiciones generales.</b> No se aceptan importaciones trianguladas de un tercer país. Las importaciones deben ser directas del país de origen a México. La importación a México de material propagativo de las especies en esta Norma, debe sujetarse al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1996, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial</p>

		<p>Se prohíbe a toda persona física o moral introducir al país cualquier cantidad de material propagativo que no cumpla con las disposiciones fitosanitarias establecidas en este ordenamiento.</p> <p>El material vegetal propagativo que requiere verificación en origen se establece en el texto de este ordenamiento por producto y país de origen.</p> <p>Cuando esta Norma lo especifique o cuando el interesado requiera la verificación en origen para la importación de material vegetal propagativo regulado en esta Norma Oficial Mexicana, el interesado debe solicitar por escrito a la Secretaría información sobre los programas de verificación en origen existentes o la n nuevo programa en caso de ser necesario, con base al artículo 25 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.</p> <p>En el caso de los programas de verificación en origen ya existentes, la Secretaría notificará por escrito al interesado si es factible realizar la importación del producto correspondiente. Adicionalmente, la Secretaría comunicará a los puntos de inspección fitosanitaria internacional de entrada la fecha del término del programa de verificación, con lo cual la importación del producto respectivo queda suspendida hasta el inicio de un nuevo programa de verificación en origen.</p> <p>Los gastos que se generen por la realización de la verificación en origen en los productos que requieran, serán sufragados por el interesado, sin embargo ésta no asegura el ingreso del producto al país, ya que estará sujeto a inspección y toma de muestra en el punto de ingreso.</p> <p>Cuando se compruebe que los productos enunciados regulados en esta norma no cumplen con las disposiciones fitosanitarias respectivas se procederá como se indica en el artículo 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.</p> <p>Como lo establece el artículo 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Secretaría aleatoriamente, podrá verificar o inspeccionar vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, embalajes, maquinaria, equipos e insumos fitosanitarios de importación, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Norma Oficial, estando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido y para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario superveniente.</p>
9. Disposiciones transitorias	Idem	<b>Procede</b> el comentario por lo que la entrada en vigor de la Norma será 15 días después de su publicación en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> .
4.3.3 Requisitos específicos	Ing. José Juan Mondragón Castillo e Ing. Rubén Elías Medina	<b>Procede</b> actualizar en todo el cuerpo de la Norma los nombres de las siguientes enfermedades: -Bidens Mottle Virus por Bidens Mottle Potyvirus. -Cymbidium Mosaic Virus por Cymbidium Mosaic Potexvirus. -Odontoglossum Ring Spot Virus por Odontoglossum Ringspot Tobamovirus. -Cymbidium Ringspot Virus por Cymbidium Ringspot Tombusvirus. -Prunus Ring Spot Virus por Prunus Necrotic Ringspot Ilarvirus. -Iris Severe Mosaic Virus por Iris Severe Mosaic Potyvirus.

-Tomato Ringspot Virus por Tomato Ringspot Nepovirus.  
 -Camation Necrotic Fleck Virus por Camation Necrotic Fleck Closterovirus.  
 -Sonchus Yellow Net Virus por Sonchus Yellow Nucleorhabdovirus.  
 -Chrysanthemum Virus B por Chrysanthemum B Carlavirus.  
 -Tomato Aspermy Virus por Tomato Aspermy Cucumovirus.  
 -Apple Stem Grooving Virus y Apple Stem Grooving Virus por Apple Stem Grooving Capillovirus.  
 -Plum Pox Virus por Plum Pox Potyvirus.  
 -Prunus Dwarf Virus y Prune Dwarf Virus por Prune Dwarf Ilarvirus.  
 -Dasheen Mosaic Virus por Dasheen Mosaic Potyvirus.  
 -Aster Ring Spot Virus por Tobacco Rattle Tobravirus.  
 -Nandina Mosaic Virus por Nandina Mosaic Potexvirus.  
 -Peach Rosette Mosaic Virus por Peach Rosette Mosaic Nepovirus.  
 -Tulip Braking Virus por Tulip Breaking Potyvirus.  
 -Onion Yellow Dwarf Virus por Onion Yellow Dwarf Potyvirus.  
 -Melon Mosaic Virus por Watermelon Mosaic 2 Potyvirus.  
 -Squash Mosaic Virus por Squash Mosaic Comovirus.  
 -Strawberry Vein Banding Virus por Strawberry Vein Banding Caulimovirus.  
 -Lettuce Mosaic Virus por Lettuce Mosaic Potyvirus.  
 -Virus de la Tristeza de los Cítricos por Citrus Tristeza Closterovirus.  
 -Apple Mosaic Virus por Apple Mosaic Ilarvirus.  
 -Peach Phony Discase por Xylella fastidiosa.  
 -Apple Chlorotic Leafspot Virus por Apple Chlorotic Leaf Spot Trichovirus.  
 -Strawberry Latent Ringspot Virus por Strawberry Latent Ringspot Nepovirus.  
 -American Plum Line Pattern Virus y Plum Line Patten Virus por Plum American Line Patten Ilarvirus.  
 -Prunus Necrotic Ringspot Virus por Prunus Necrotic Ringspot Ilarvirus.  
 -Cherry Rasp Leaf Virus por Cherry Rasp Leaf Nepovirus.  
 -Apple Rubbery Wood (MIO) por Apple Rubbery Wood Phytoplasma.  
 -Raspberry Leaf Curl Virus por Raspberry Leaf Curl Luteovirus.  
 -Raspberry Ring Spot Virus por Raspberry Ringspot Nepovirus.  
 -Raspberry Bushy Dwarf Virus por Raspberry Bushy Dwarf Idaeovirus.  
 -Tobacco Mosaic Virus por Tobacco Mosaic Tobamovirus.  
 -Iris Mosaic Virus por Iris Mild Mosaic Potyvirus.  
 -Freesia Mosaic Virus por Freesia Mosaic Potyvirus.  
 -Hydrangea Ringspot Virus por Hydrangea Ringspot Potexvirus.  
 -Iris Fulva Mosaic Virus por Iris Fulva Mosaic Potyvirus.  
 -Narcissus Mosaic Virus por Narcissus Mosaic Potexvirus.  
 -Narcissus Yellow Streak Virus por Narcissus Yellow Stripe Potyvirus.  
 -Pelargonium Leaf Curly Virus por Pelargonium Leaf Curl Tombusvirus.  
 -Cactus Virus "X" por Cactus "X" Potexvirus.  
 -Potato Mop-Top Virus por Potato Mop-Top Furovirus.  
 -Tobacco Etch Virus por Tobacco Etch Potyvirus.  
 -Peach Mosaic Virus por Peach Latent Mosaic Viroid

		<p>Procede eliminar Peach Mosaic Virus del requisito EUA0225 debido a que es sinónimo de Peach Latent Mosaic Viroid. También se elimina Muskmelon Mosaic Virus del requisito EUA0199 ya que es sinónimo de Squash Mosaic Comovirus.</p> <p>Procede eliminar Phony Peach Leaf Scald y Peach Phony Disease del requisito EUA0224 por ser nombres que recibe el daño provocado por <i>Xylella fastidiosa</i>. En su lugar se agrega una vez <i>Xylella fastidiosa</i>.</p>
4.3.3 Requisitos específicos	Ing. Juan Soria Morales y M.C. Cristian Nava Díaz	<p><b>Procede</b> agregar <i>pv. Dianthicola</i> a <i>Erwinia chrysanthemi</i> en el requisito ALE0007.</p> <p><b>Procede parcialmente</b> el cambio de <i>Chrysanthemum</i> por <i>Dendranthema</i> en todo el cuerpo de la Norma para quedar como: <i>Chrysanthemum (Dendranthema) spp.</i></p> <p><b>Procede</b> incluir <i>Liriomyza sativae</i> y <i>Pseudaulacaspis pentagona</i> en el requisito CAN0005.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Liriomyza huidobrensis</i>, <i>Liriomyza sativae</i> y <i>Liriomyza trifolii</i> en el requisito COL0001.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Liriomyza sativae</i> en el requisito COL0002.</p> <p><b>Procede</b> incluir <i>Ditylenchus dipsaci</i> en el requisito ESP0011.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Anthonomus pomorum</i> en el requisito ESP0027.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Pseudaulacaspis pentagona</i>, <i>Euproctis chrysorrhoea</i>, <i>Helicoverpa armigera</i> y <i>Omophlus lepturoides</i> en el requisito ESP0030.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Omophlus lepturoides</i> y <i>Euproctis chrysorrhoea</i> en el requisito ESP0031.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Omophlus lepturoides</i> en el requisito ESP0032.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Euproctis chrysorrhoea</i>, <i>Omophlus lepturoides</i>, <i>Pseudaulacaspis pentagona</i> y Peach Latent Mosaic Viroid en el requisito ESP0033.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Euproctis chrysorrhoea</i>, <i>Omophlus lepturoides</i>, <i>Helicoverpa armigera</i> y Strawberry Latent Ringspot Nepovirus en el requisito ESP0034.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Anthonomus pomorum</i> en el requisito ESP0035.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Eupoecilia ambiguella</i> y <i>Viteus vitifoliae</i> en el requisito ESP0037.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Liriomyza sativae</i> en el requisito EUA0016.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Plasmopara halstedii</i> en el requisito EUA0017.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Ditylenchus dipsaci</i> y <i>Ditylenchus destructor</i> en el requisito EUA0051.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Ditylenchus dipsaci</i> y <i>Cacoecimorpha pronubana</i> en el requisito EUA0058.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Ditylenchus dipsaci</i> en el requisito EUA0078.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Hercinothrips femoralis</i> en el requisito EUA0090.</p> <p><b>Procede</b> eliminar <i>Archips argyropilus</i> y <i>Argyrotaenia velutinona</i> porque atacan follaje. Asimismo se modifica <i>Phytoptus pyr</i> por <i>Phytoptus pyri</i> en el requisito EUA0120.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Scirtothrips dorsalis</i> en el requisito EUA0130.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Cacoecimorpha pronubana</i> en el requisito EUA0131.</p> <p><b>Procede</b> agregar Tobacco Ringspot Nepovirus en el requisito EUA0134.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Ditylenchus dipsaci</i> en el requisito EUA0136.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Aphelenchoides besseyi</i> en el requisito EUA0141.</p> <p><b>Procede</b> agregar Peach American Mosaic Disease y <i>Xanthomonas arboricola pv. pruni</i> en el requisito EUA0145.</p> <p><b>Procede</b> agregar <i>Erwinia amylovora pv. crenatoserrata</i> en el requisito EUA0146.</p>

**Procede** agregar *Taphrina bullata* que es el nombre correcto en el requisito EUA0147.

**Procede** agregar *Ditylenchus dipsaci*, *Ditylenchus destructor* y *Erwinia chrysanthemi* en el requisito EUA0175.

**Procede** agregar *Colletotrichum acutatum* y Potato Yellow Dwarf Nucleorhabdovirus en el requisito EUA0184.

**Procede** agregar *Delia antiqua* y *Erwinia chrysanthemi* en el requisito EUA0190.

**Procede** agregar *Liriomyza huidobrensis* en el requisito EUA0191.

**Procede** agregar *Ditylenchus destructor* en el requisito EUA0192.

**Procede** agregar Strawberry Latent Ringspot Nepovirus en el requisito EUA0193.

**Procede** agregar *Liriomyza trifolii*, *Delia floralis* y *Spodoptera litura* en el requisito EUA0194.

**Procede** agregar *Liriomyza trifolii* y *Delia floralis* en el requisito EUA0195.

**Procede** agregar *Liriomyza sativae*, *Pseudaulacaspis pentagona* y *Scirtothrips dorsalis* en el requisito EUA0197.

**Procede** agregar *Liriomyza bryoniae*, *Liriomyza sativae* y *Liriomyza trifolii* en el requisito EUA0199.

**Procede** agregar *Scirtothrips dorsalis* en el requisito EUA0201.

**Procede** agregar *Clavibacter michiganensis subsp. Michiganensis* y *Xanthomonas vesicatoria* en el requisito EUA0203. Pero no procede para *Ralstonia solanaceum* porque ya está incluida en el proyecto, sin embargo se actualiza el nombre en este requisito y en toda la Norma.

**Procede** agregar *Phymatotrichopsis omnivora* en el requisito EUA0210.

**Procede** agregar *Orchamoplatus mammaeferus*, *Parlatoria ziziphi* y *Aleurodicus dispersus* en el requisito EUA0211.

**Procede** agregar *Orchamoplatus mammaeferus*, *Parlatoria ziziphi*, *Aleurodicus dispersus* y *Aceria sheldoni* en el requisito EUA0212.

**Procede** agregar *Parlatoria ziziphi* en el requisito EUA0213.

**No procede** agregar *Erwinia amylovora* por ser una plaga cosmopolita en el requisito EUA0214.

**Procede** eliminar *Archips argyrospilus* y *Argyrotaenia velutinona* por ser plagas del follaje. Asimismo se agregan *Gymnosporangium clavipes* y *Gymnosporangium globosum* en el requisito EUA0217. Pero **no procede** agregar *Erwinia amylovora* por ser una plaga cosmopolita.

**Procede** agregar *Lopholeucaspis japonica*, *Lymantria dispar* y *Xanthomonas arboricola pv. pruni* en el requisito EUA0223.

**Procede** agregar *Lymantria dispar*, *Pseudococcus comstocki* y *Xanthomonas arboricola pv. pruni* en el requisito EUA0224.

**Procede** agregar *Lymantria dispar*, *Pseudaulacaspis pentagona*, *Xanthomonas arboricola pv. Pruni*, *Phymatotrichopsis omnivora*, Peach American Mosaic Disease y Peach Rosette Phytoplasma en el requisito EUA0225.

**Procede** agregar *Colletotrichum acutatum* en el requisito EUA0226.

**Procede** agregar *Pseudococcus comstocki* y se eliminan *Argyrotaenia velutinona* y *Archips argyrospilus* por ser plagas del follaje, del requisito EUA0227.

**Procede** agregar *Anthonomus signatus* en el requisito EUA0229.

**Procede** agregar Grapevine Flavescence Doree Phytoplasma en el requisito EUA0230. Pero **no procede** agregar *Xylella fastidiosa* porque ya está incluida en el proyecto

**VI.** El reglamento interno de operación de la terminal, elaborado por el solicitante.

Para obtener los permisos a que se refiere este artículo, los interesados deberán presentar su solicitud en el Centro SCT en que se ubique su domicilio y serán otorgados por la Secretaría a través de la unidad central competente.

En los casos en que se solicite el establecimiento de una terminal en poblaciones donde existan en operación terminales centrales, la Secretaría, al resolver el otorgamiento del permiso, tomará en cuenta los programas de desarrollo urbano de la localidad; los antecedentes de reubicaciones de terminales que se hubieren realizado como consecuencia de dichos programas; la distancia entre la terminal propuesta y la existente, así como con los núcleos de población; los segmentos de mercado a atender y las facilidades de acceso y medios de transporte para los usuarios.

**ARTÍCULO 42.-** Las terminales de autotransporte federal de pasajeros podrán ser construidas, operadas y explotadas por:

- I. Los permisionarios del autotransporte federal de pasajeros;
- II. Los particulares, y
- III. Los gobiernos estatales y municipales.

**ARTÍCULO 42C.-** La Secretaría autorizará el inicio de operaciones de la terminal, una vez que el permisionario acredite que la misma cuenta con las instalaciones y equipo descritos en el permiso correspondiente y, en el caso de terminales centrales, haya asignado las áreas para la operación de las empresas de autotransporte federal de pasajeros.

**ARTÍCULO 42D.-** Los permisionarios deberán prohibir el acceso a cualquier instalación de la terminal, así como el abordaje a los vehículos de autotransporte federal de pasajeros, a personas que:

- I. Se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes salvo que cuenten, en este último caso, con prescripción médica, y
- II. Porten armas sin el permiso respectivo, explosivos, sustancias peligrosas o, en general, cualquier otro elemento que constituya un riesgo para los usuarios.

**ARTÍCULO 42E.-** El reglamento interno de operación de la terminal deberá regular como mínimo lo siguiente:

- I. Entrega y recepción de equipaje;
- II. Uso de andenes y cajones, y
- III. Uso del patio de maniobras.

**ARTÍCULO 42F.-** Los permisionarios podrán arrendar las áreas necesarias para la operación y explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros, así como para instalar servicios comerciales en las áreas destinadas para tal efecto en el permiso respectivo.

**ARTÍCULO 43.-** Los permisionarios del autotransporte federal de pasajeros, previo aviso a la Secretaría, podrán establecer estaciones de paso en los lugares que se requieran de acuerdo con las necesidades de los usuarios. Se entenderá por estación de paso, a la ubicada en puntos intermedios de una ruta y que no sea de origen ni de destino de la propia ruta.”

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Las solicitudes de permisos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se ajustarán, en lo que beneficie a los solicitantes, a lo dispuesto en el mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.

## **SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

**ACUERDO** Secretarial que tiene por objeto destinar al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuatro fracciones de terreno unidas entre sí, la primera de ellas denominada Stokolmo, la segunda San José, y las otras dos sin nombre, con superficie total de 291-82-20.97 hectáreas y que integran un solo inmueble, que forma parte del predio conocido como Rancho de Cristo, localizado en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

**CONSIDERANDO**

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentran cuatro fracciones de terreno unidas entre sí, la primera de ellas denominada "Stokolmo", la segunda "San José", y las otras dos sin nombre, con superficie total de 291-82-20.97 hectáreas y que integran un solo inmueble, que forma parte del predio conocido como "Rancho de Cristo", localizado en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de la Defensa Nacional, en el desarrollo de actividades castrenses del 18o. Batallón de Infantería.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número dos de fecha 25 de julio de 1997, en la que consta la enajenación del bien a título oneroso a favor del Gobierno Federal, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 39442 el 15 de enero de 1998, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano clave número T, T0, T1, T2, T3 elaborado a escala 1:5000 en mayo de 1997, por la Secretaría de la Defensa Nacional, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio número 8961 de fecha 3 de febrero de 1998, solicitó se destinen a su servicio las fracciones del inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de utilizarlas en los fines descritos en el propio párrafo;

Que mediante oficio sin número de fecha 4 de julio de 1997, el Gobierno Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, del Estado de Oaxaca, emitió dictamen en el que manifestó no tener inconveniente respecto al uso que se viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, las fracciones de terreno unidas entre sí del inmueble que se menciona en el primer párrafo de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe utilizándolas en el desarrollo de actividades castrenses del 18o. Batallón de Infantería.

**SEGUNDO.-** Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere a las fracciones del inmueble que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente ordenamiento, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien las dejare de utilizar o necesitar, éstas con todas sus mejoras y accesiones, se retirarán parcial o totalmente de su servicio para ser administradas por esta Dependencia.

**TERCERO.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

**ACUERDO Secretarial que tiene por objeto destinar al funcionamiento del Puerto Fronterizo Nuevo Mexicali, los polígonos denominados A, B y C, con las superficies señaladas, a efecto de que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, autorice la asignación de áreas a las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los gobiernos estatales y municipales, que actualmente o en un futuro ocupen dichos espacios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41, 44 y 45 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la

### CONSIDERANDO

Que es de suma importancia para el desarrollo económico y social de la Nación, mantener relaciones con otros países, y que para facilitar los flujos migratorios y comerciales es necesario contar con una adecuada infraestructura de puertos fronterizos y garitas aduanales interiores que tengan instalaciones suficientes y adecuadas para alojar a las diversas oficinas de la administración pública que tienen a su cargo la prestación de diversos servicios públicos que requieren los connacionales y extranjeros en sus

Que de conformidad con la normatividad vigente y en términos de la Ley Administración Pública Federal, es necesario un óptimo funcionamiento de los puertos fronterizos y garitas aduanales en los servicios públicos que prestan, por conducto de determinadas dependencias y entidades de la administración pública federal o de los gobiernos estatales y municipales como son, primordialmente, entre otros, los de control, vigilancia y autorización de internación y salida de nuestro país, de personas, mercancías, fauna y flora; lo relacionado con la administración de las de comunicación, así como vigilar el orden y seguridad pública en los mismos;

Que bajo el régimen de bienes de dominio público de la Federación, el Gobierno Federal es propietario del inmueble identificado como polígono 1 (general), con superficie total de 40-10-08.6137 hectáreas, localizado en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, cuya titularidad se acredita con el contrato de donación número CD-14/94 de fecha 12 de abril de 1994, donde consta la enajenación del o gratuito a favor del Gobierno Federal, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 33658 el 27 de abril de 1994;

Que dentro del polígono general se encuentran los polígonos denominados A, B y C, materia del presente ordenamiento, con superficies de 25-01-14.560 hectáreas, 22,334.512 metros cuadrados y 7,481.944 metros cuadrados, respectivamente, con las medidas, colindancias y demás características -001-91 elaborado a escala 1:1500 en noviembre de 1997, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo;

Que para un óptimo uso y aprovechamiento de los polígonos a que se refiere el párrafo anterior y para una mejor prestación de los servicios públicos en el funcionamiento del Puerto Fronterizo Nuevo Mexicali, conformado además por otras áreas que no son materia del presente ordenamiento, es importante destinarlo a las funciones propias de su naturaleza y facultar a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, para emitir las autorizaciones que asignen los espacios a los ocupantes actuales o futuros, para coadyuvar al debido cumplimiento de sus actividades;

Que mediante acta de fecha 10 de octubre de 1996 se hizo constar la entrega provisional de espacios por parte de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a las de Hacienda y Crédito Público; Comunicaciones y Transportes; Gobernación; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, dentro del Puerto Fronterizo Nuevo Mexicali, sin que ello signifique que sea el total de los ocupantes;

Que en virtud de que el citado inmueble, debido a sus funciones, aloja a diferentes oficinas gubernamentales, las actividades relativas a su administración, rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento deberán apegarse a las disposiciones contenidas en el Acuerdo, Lineamientos y Reglamento Tipo, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de septiembre de 1996 el primero y el 14 de mayo de 1997, los dos últimos;

**ARTICULO CUARTO.-** Si las dependencias o entidades de la administración pública federal o de los gobiernos estatales y municipales dieran a las áreas que se les asignen actualmente o en un futuro en el Puerto Fronterizo Nuevo Mexicali, un uso distinto al que establece este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo o bien, las dejaren de utilizar o necesitar éstas, con todas sus mejoras y accesiones, parcial o totalmente deberán ser puestas a disposición de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales para su administración y control.

**ARTICULO QUINTO.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE SALUD**

**ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sonora, para la tramitación y expedición de certificados para exportación de productos pesqueros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JUAN RAMON DE LA FUENTE, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE REGULACION Y FOMENTO SANITARIO, JOSE CAMPILLO GARCIA Y DEL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD SANITARIA DE BIENES Y SERVICIOS, JOSE MELJEM MOCTEZUMA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR, ARMANDO LOPEZ NOGALES, CON LA PARTICIPACION DEL SECRETARIO DE GOBIERNO MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURO Y DEL SECRETARIO DE SALUD PUBLICA DE LA ENTIDAD, MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE, PARA LA TRAMITACION Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS PARA EXPORTACION DE PRODUCTOS PESQUEROS, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

#### **ANTECEDENTES**

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece como uno de sus objetivos que las instituciones del sistema de salud operen de manera coordinada, dentro de un marco que garantice la congruencia de acciones, con la finalidad de dar respuesta ágil y efectiva a las necesidades locales.
- II. La Ley General de Salud determina como materia de salubridad general, a cargo de la SSA, entre otros, el control sanitario de productos y servicios y de su exportación y establece que dicha

Dependencia procurará la participación de los gobiernos de las entidades federativas en la prestación de esos servicios mediante la celebración de acuerdos de coordinación.

Asimismo, que la SSA, en apoyo a las exportaciones, podrá certificar, entre otros, los procesos o productos pesqueros o los establecimientos en los que se lleven a cabo dichos procesos, siempre y cuando éstos cumplan con las disposiciones aplicables.

- III. El 20 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Sonora suscribieron el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, en el que se estableció que las partes celebrarían convenios específicos para asegurar la aplicación y efectividad de dicho Acuerdo.
- IV. En materia de apoyo a la exportación de productos pesqueros la SSA, por conducto de la Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios, ejerce sus funciones con el apoyo de un sistema de cómputo que al efecto ha establecido y que se integra, entre otros, con los datos que se obtienen de las visitas de verificación que realiza en el ámbito de su competencia.
- V. Con el propósito de agilizar la tramitación y la expedición de los certificados solicitados por los particulares interesados en exportar, se considera conveniente que estas funciones se realicen en el mismo lugar donde se requieren, con apoyo en el sistema de cómputo a que se refiere el antecedente anterior y sin menoscabo de las visitas de verificación que la SSA realizará con el propósito de constatar que se mantengan las condiciones bajo las cuales fueron expedidos los certificados.

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto, 26 y 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 3o., fracciones, XXIII y XXIV, 18, 194, fracción I, e la Ley General de Salud; 79, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora; 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 1o., 2o., 3o., 5o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15 y demás relativos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la SSA y el Gobierno del Estado convienen en suscribir el presente Acuerdo, cuya ejecución se realizará al tenor de las siguientes:

#### **CLAUSULAS**

##### **PRIMERA.** Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto que el Gobierno del Estado asuma funciones para apoyar a la SSA en la tramitación y expedición de certificados para exportación de productos pesqueros, en las modalidades de libre venta, análisis de producto y de conformidad de buenas prácticas sanitarias, a fin de dar agilidad, transparencia y eficiencia a dichos procedimientos en el ámbito local.

##### **SEGUNDA.** Lineamientos

La SSA y el Gobierno del Estado acuerdan que este último llevará a cabo la operación de los servicios materia del presente Acuerdo de conformidad con los requisitos, procedimientos, lineamientos y plazos establecidos en el Procedimiento para la atención de certificados para exportación de productos pesqueros y en la Guía y referencia para la expedición de productos de la pesca, emitidos por la Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios de la SSA, y los cuales forman parte integrante del presente Acuerdo como Anexos 1 y 2, respectivamente.

##### **TERCERA.** Facultades

La facultad de expedir los certificados materia del presente Acuerdo, será ejercida por el Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora y por los servidores públicos subalternos que éste designe, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La designación de referencia deberá hacerse del conocimiento del Director General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios de la SSA y, posteriormente, deberá documentarse en un anexo, el cual formará parte integrante del presente Acuerdo y se publicará en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

##### **CUARTA.** Incumplimiento

Las partes acuerdan que la SSA podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Acuerdo ejerza el Gobierno del Estado, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el mismo, mediante aviso por escrito efectuado con 15 días de anticipación.

##### **QUINTA.** Obligaciones de la SSA

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, la SSA:

- I. Establecerá y actualizará los procedimientos y lineamientos que observará el Gobierno del Estado, en el ejercicio de las funciones objeto del presente Acuerdo, así como las guías y referencias que sean necesarias para la operación de los servicios materia del presente instrumento;
- II. Autorizará al Gobierno del Estado la utilización de los apartados específicos para certificados de exportación del sistema de cómputo de control sanitario de bienes y servicios;

- III. Prestará asistencia técnica y, en su caso, participará, a través de la Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios, en la realización de programas de capacitación y desarrollo del personal del Gobierno del Estado que ejerza las funciones materia del presente instrumento, y
- IV. Supervisará y vigilará la ejecución y desarrollo de las funciones que se establecen en el presente Acuerdo.

**SEXTA. Obligaciones del Gobierno del Estado**

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud Pública:

- I. Ejercerá las funciones materia del presente Acuerdo;
- II. Tramitará y expedirá los certificados para exportación de productos pesqueros, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos al efecto por la Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios de la SSA;
- III. Efectuará con recursos propios las adecuaciones o modificaciones de organización e infraestructura necesarias; asimismo, elaborará los manuales administrativos y de servicios al
- IV. Proporcionará la capacitación y desarrollo al personal responsable de la operación y prestación de las funciones objeto del presente Acuerdo;
- V. Proporcionará a la SSA, por conducto de la Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios, la información que ésta le requiera y con la periodicidad que determine sobre el ejercicio de las funciones objeto del presente instrumento, y
- VI. Vigilará el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables por parte de los responsables de la operación de las funciones objeto del presente Acuerdo.

**SEPTIMA. Relacion laboral**

El personal que de cada una de las partes intervenga en la realización de las acciones materia del presente Acuerdo, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se

**OCTAVA. Reservas**

Las partes convienen en que las funciones que no se mencionan de manera expresa en este Acuerdo y que no sean materia de salubridad local o que no le hayan sido otorgadas por otros instrumentos, se entienden reservadas a la SSA para su ejercicio exclusivo.

**NOVENA. Evaluación y seguimiento**

La SSA, a través de la Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios, efectuará la evaluación y el seguimiento de manera permanente sobre la operación de las funciones establecidas en el presente Acuerdo y determinará con base en los resultados de la supervisión y vigilancia, las acciones a desarrollar por parte del Gobierno del Estado.

**DECIMA. Control**

La Unidad de Contraloría Interna en la SSA, vigilará los procedimientos mediante los cuales se desarrollen las funciones previstas en el presente Acuerdo, con base en sus sistemas integrados de control, por lo que el Gobierno del Estado mediante la suscripción de este documento, acepta sujetarse a sus recomendaciones e instrumentarlas a través de su propio órgano de control.

**DECIMA PRIMERA. Vigencia de otros acuerdos y convenios en la materia**

Los acuerdos y convenios celebrados por el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal con anterioridad a la firma de este instrumento, continuarán en vigor en todo lo que no se opongan.

**DECIMA SEGUNDA. Solución de controversias**

Las dudas o controversias que resulten en la ejecución e interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas por las partes a través de una Comisión Paritaria, que se integrará con un representante designado por cada parte y con la intervención que corresponda a sus órganos de control.

**DECIMA TERCERA. Modificación del Acuerdo**

El presente instrumento podrá adicionarse o modificarse por las partes de común acuerdo, tomando como base las exigencias presentadas en la operación de los servicios y la evaluación en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente instrumento.

**DECIMA CUARTA. Vigencia**

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días contados a partir de su firma y tendrá una vigencia indefinida. Se publicará para el conocimiento del público en general en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El presente Acuerdo dejará de surtir sus efectos cuando así lo determinen las partes, o bien, porque el ejercicio de las funciones no se ajuste a la normatividad aplicable.

Leído que fue el presente Acuerdo de Coordinación y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, lo firman por cuadruplicado, en la ciudad de Guaymas, Sonora, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Por el Gobierno Federal: el Secretario de Salud, **Juan Ramón de la Fuente**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario, **José Campillo García**.- Rúbrica.- El Director General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios, **José Meljem Moctezuma**.- Rúbrica.- Por el Gobierno Estatal: el Gobernador Constitucional del Estado, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Miguel Angel Murillo Aispuro**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Pública del Estado, **Manuel Robles Linares Negrete**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se adiciona la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de Medicamentos Genéricos Intercambiables.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Consejo de Salubridad General.

OCTAVIO RIVERO SERRANO, Secretario del Consejo de Salubridad General, y JOSE CAMPILLO GARCIA, Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud, con fundamento en los artículos 3o., fracción XXII, 13, fracción II y 194 de la Ley General de Salud; 2o., fracciones II y XIV, y 73 del Reglamento de Insumos para la Salud; 6o., fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; Cuarto del Acuerdo por el que se relacionan las especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables y se determinan las pruebas que

**CONSIDERANDO**

Que el 19 de marzo de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se relacionan las especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Intercambiables y se determinan las pruebas que deberán aplicarse, y

Que el artículo 73 del Reglamento de Insumos para la Salud, faculta al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría a determinar, periódicamente, las pruebas que deberán aplicarse para considerar a los medicamentos como intercambiables, tienen a bien dar a conocer el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA LA RELACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS SUSCEPTIBLES DE INCORPORARSE AL CATALOGO DE MEDICAMENTOS GENERICOS INTERCAMBIABLES**

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona la relación contenida en el artículo segundo del Acuerdo por el que se relacionan las especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables y se determinan las pruebas que deberán aplicarse, con los siguientes medicamentos y pruebas:

GENÉRICO	CLAVE1	FORMA FARMACEUTICA	PRUEBA DE INTERCAMBIABILIDAD
ACIDO FOLINICO	1707	Solución inyectable	A
	2152		
ACIDO RETINOICO	904	Crema	A
ALBENDAZOL	1345	Suspensión oral	C
AMIKACINA	1957	Solución inyectable	A
	1996		
AMOXICILINA	2128	Cápsulas	C
CEFALOTINA	5256	Solución inyectable	A
CEFOTAXIMA	1935	Solución inyectable	A
CEFTAZIDIMA	4254	Solución inyectable	A
CEFTRIAXONA	1937	Solución inyectable	A
CEFUROXIMA	5264	Solución inyectable	A
CLINDAMICINA	1973	Solución inyectable	A
CLORFENAMINA	408	Jarabe	A
DEXAMETASONA	4241	Solución inyectable	A
DIAZOXIDO	568	Solución inyectable	A
DIFENHIDRAMINA	405	Jarabe	A
DOBUTAMINA	615	Solución inyectable	A
DOPAMINA	614	Solución inyectable	A
ETOPOSIDO	4230	Solución inyectable	A
FENILEFRINA	3102	Solución nasal	A
FENTANILO	242	Solución inyectable	A
FUMARATO FERROSO	1702	Suspensión oral	A

FUMARATO FERROSO	1701	Tabletas	B
FUROSEMIDA	2308	Solución inyectable	A
HIDROXOCOBALAMINA	1708	Solución inyectable	A
INSULINA HUMANA	1051	Solución inyectable	A
		Subcutánea	
INSULINA ISOFANA	1050	Solución inyectable	A
		Subcutánea	
INSULINA ZINC	4157	Solución inyectable	A
		Subcutánea	
KETAMINA	226	Solución inyectable	A
KETOTIFENO	463	Solución oral	A
MESNA	4433	Solución inyectable	A
NIMODIPINO	5354	Solución inyectable	A
ONDANSETRON	5428	Solución inyectable	A
QUINFAMIDA	1313	Solución oral	A
SEROALBUMINA HUMANA	3662	Solución inyectable	A
SULFATO FERROSO	1704	Solución oral	A
SULFATO FERROSO	1703	Tabletas	B
VANCOMICINA	4251	Solución inyectable	A
VITAMINA A, C Y D	1098	Solución oral	A

1 Clave en el Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel y Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel.

- A. Corresponde cumplir lo indicado en el artículo 75 del Reglamento de Insumos para la Salud, con excepción de lo señalado en la fracción III.
- B. Corresponde cumplir lo indicado en el artículo 75 del Reglamento de Insumos para la Salud, y para efectos de la prueba señalada en la fracción III deberá aplicarse la de perfil de disolución.
- C. Corresponde cumplir lo indicado en el artículo 75 del Reglamento de Insumos para la Salud, y para efectos de la prueba señalada en la fracción III deberá aplicarse la de bioequivalencia.

#### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, D.F., a 9 de agosto de 1998.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **Octavio Rivero Serrano.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario, **José Campillo García.**- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO General número 29/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca; a las denominaciones, reglas de turno y sistema de distribución de los asuntos de dicho juzgado y el existente en las mismas materias en la mencionada entidad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 29/1998, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TOLUCA; A LAS DENOMINACIONES, REGLAS DE TURNO Y SISTEMA DE DISTRIBUCION DE LOS ASUNTOS DE DICHO JUZGADO Y EL EXISTENTE EN LAS MISMAS MATERIAS EN LA MENCIONADA ENTIDAD.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que de los artículos 99 y 100, párrafos primero y séptimo de la Carta Magna, 68 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano

facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

**TERCERO.-** Que el artículo 17 constitucional establece que la impartición de justicia debe ser expedita en los términos y plazos que fijen las leyes;

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en vigor a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, señala en su artículo 81 fracción VI que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

**QUINTO.-** Que los artículos 49 y 81, fracción XXIV de la citada Ley Orgánica, otorgan facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, tendientes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**SEXTO.-** Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de un nuevo juzgado de distrito en materias de amparo y de juicios civiles federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca;

**SEPTIMO.-** Finalmente, en sesión de cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el propio Pleno determinó que el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México iniciara sus funciones a partir del treinta y uno de agosto del mismo año, sancionando de igual manera las denominaciones, las reglas de turno y el sistema de distribución de asuntos de dicho juzgado y el existente en la propia entidad.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, y tendrá igual residencia y jurisdicción territorial a las del juzgado de distrito que conoce de las mismas materias, y que actualmente funciona en la referida entidad.

**SEGUNDO.-** El Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México conocerá, dentro de su jurisdicción territorial, de los asuntos a que se refieren los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.-** Se fija el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles

**CUARTO.-** A partir de la fecha indicada en el punto anterior, el actual Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales, se denominará Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales, y conservará la competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los mencionados juzgados de distrito contarán con una oficialía de partes común, además de las propias, la cual iniciará sus funciones en la misma fecha que el nuevo juzgado.

**SEXTO.-** Para los efectos expresados en el punto que antecede y porque resulta conveniente para regular el ingreso de asuntos a los órganos jurisdiccionales, así como para lograr una distribución equitativa de los negocios en ambos órganos, la recepción y distribución de los asuntos entre los juzgados de distrito se llevará a cabo por la oficialía de partes común, de acuerdo con el sistema computarizado con que cuenta el Poder Judicial de la Federación, cuya instalación y uso se autoriza desde la fecha señalada en el punto tercero anterior.

Este sistema únicamente podrá ser cambiado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda hacerse uso del sistema computarizado citado, los titulares de los juzgados de distrito en materias de amparo y de juicios civiles federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, deberán comunicar al Consejo de la Judicatura Federal, el motivo por el cual fue suspendido y las medidas pertinentes que al efecto hayan tomado y que garanticen un reparto equitativo de los asuntos. La adopción de un sistema manual funcionará a partir de la última distribución computarizada. Una vez restablecido el sistema computarizado, deberán comunicarlo al propio Consejo.

**SEPTIMO.-** Los nuevos asuntos que se reciban en la oficialía de partes común del treinta y uno de agosto al primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, serán del conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales. Concluido este periodo, los nuevos asuntos que se reciban en la misma oficialía, se distribuirán entre los dos juzgados de distrito.

el 22

de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2325 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rijan para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por

Atentamente  
México, D.F., a 13 de agosto de 1998.  
BANCO DE MEXICO

Lic. **Javier Duclaud González de Castilla**  
Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales  
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

**TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

	<b>TASA BRUTA</b>		<b>TASA BRUTA</b>
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	14.13	Personas físicas	15.33
Personas morales	14.13	Personas morales	15.33
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	14.54	Personas físicas	15.93
Personas morales	14.54	Personas morales	15.93
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	14.51	Personas físicas	15.91
Personas morales	14.51	Personas morales	15.91

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 13 de agosto de 1998. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 13 de agosto de 1998.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

Lic. **Cuauhtémoc Montes Campos**  
Director de Información  
del Sistema Financiero  
Rúbrica.

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 23.8000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Confía S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., y Banca Promex S.A.

México, D.F., a 13 de agosto de 1998.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

Dr. **Manuel Galán Medina**  
Tesorero  
Rúbrica.

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido de la Revolución**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

**ANTECEDENTES**

1.- EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 24, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN FORMULAR UNA DECLARACION DE PRINCIPIOS Y EN CONGRUENCIA CON ELLOS, SU PROGRAMA DE ACCION Y LOS ESTATUTOS QUE NORMEN SUS ACTIVIDADES.

2.- DURANTE LOS DIAS DIECIOCHO AL VEINTIDOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, SE CELEBRO EL IV CONGRESO NACIONAL DEL "PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA", EN DONDE ENTRE OTROS PUNTOS FUERON APROBADAS LAS MODIFICACIONES A SU PROGRAMA DE ACCION Y DECLARACION DE PRINCIPIOS, SOBRE LAS CUALES EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESOLVIO SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN SU SESION ORDINARIA DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DEL MISMO AÑO. ASIMISMO, EN ESE CONGRESO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5o. DE SUS ESTATUTOS VIGENTES, SE ACORDO LA CREACION DE UNA CONFERENCIA NACIONAL SOBRE EL ESTATUTO DEL PARTIDO, CELEBRADA LOS DIAS DIECINUEVE Y VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, DICHA CONFERENCIA ERA LA INSTANCIA ESTATUTARIAMENTE FACULTADA PARA REALIZAR LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS, ASI COMO PARA ACORDAR ESAS REFORMAS.

3.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DEBERAN COMUNICAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUALQUIER MODIFICACION A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, SIN QUE ESTAS MODIFICACIONES SURTAN EFECTO HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DECLARE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MISMAS.

4.- LA LIC. LORENA VILLAVICENCIO AYALA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMUNICO A ESTE INSTITUTO MEDIANTE ESCRITO QUE PRESENTO ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA EL 3 DE JULIO DEL MISMO AÑO, EL SENTIDO DE LAS REFORMAS A SUS ESTATUTOS, APROBADOS POR LA CONFERENCIA NACIONAL A QUE SE REFIERE EL PUNTO DOS DE ESTOS ANTECEDENTES; CUMPLIENDO CON ELLO LA PARTE RELATIVA DEL YA SEÑALADO ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I), DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE COMUNICAR A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CUALQUIER MODIFICACION A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION O ESTATUTOS, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE TOMA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE POR EL PARTIDO.

5.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, HAN CONSTATADO QUE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS A LOS ESTATUTOS, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL A QUE SE REFIERE EL MULTICITADO ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I), DEL CODIGO DE LA MATERIA.

6.- RELACIONADO CON EL ANTECEDENTE ANTERIOR, LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS REALIZADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SE AJUSTAN DE IGUAL FORMA, A LO DISPUESTO POR LOS EXTREMOS DEL ARTICULO 27 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONFORME SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE LOS ANALISIS ANEXOS.

EN RAZON DE LOS ANTERIORES ANTECEDENTES, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 89, PARRAFO 1, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 Y 38, PARRAFO 1, INCISO I) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISO h) Y z), DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, DICTA LA SIGUIENTE:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CONFORME AL TEXTO ACORDADO POR LA CONFERENCIA NACIONAL SOBRE EL ESTATUTO DE DICHO PARTIDO, CELEBRADA DEL DIECINUEVE AL VEINTE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**SEGUNDO.-** TOMESE LA NOTA CORRESPONDIENTE DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASI COMO DE LA PRESENTE RESOLUCION QUE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MISMAS; Y ASIENDESE EN LOS REGISTROS QUE PARA TAL EFECTO LLEVA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**TERCERO.-** COMUNIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA QUE A PARTIR DE ESTA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, DICHO PARTIDO RIJA SUS ACTIVIDADES AL TENOR DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS AL RESPECTO.

**CUARTO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DIEZ DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

## **AVISOS JUDICIALES Y GENERALES**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil

México, D.F.

EDICTO

En los autos del Juicio Ordinario Civil número 009/98, promovido por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., como fiduciario del Fideicomiso 195 CONACAL en contra de Grupo Tyspa, S.A. de C.V., el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal ordenó emplazar por medio de edictos a la demandada Grupo Tyspa, S.A. de C.V., a efecto de hacerle saber que cuenta con treinta días, contados a partir de la última publicación, para comparecer a juicio por conducto de persona que legalmente lo represente, apercibida de que de no hacerlo así, se seguirá el juicio

ulteriores notificaciones se harán por medio de rotulón que se fijen en los estrados de este Juzgado. Para los efectos conducentes, se hace saber a dicha demandada que la actora le reclama el pago de la cantidad de veintitrés millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y nueve pesos 38/100 M.N., por concepto de suerte principal, consecuencia de la rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, identificado con el número FC-PN-92-25 de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, así como el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio. Sirviendo como base de la acción el contrato antes referido. México, D.F., a 10 de julio de 1998.

La Secretaria de Acuerdos

**Lic. María del Rocío Sánchez Ramírez**

Rúbrica.

**(R.- 02751)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial del Estado de Jalisco

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tercera Sala

EDICTO

Por este conducto emplácese a Marcy Rodríguez Benítez a efecto de hacerle saber de la demanda de amparo promovida por Lourdes Magallón Barba de Guerrero, acto reclamado sentencia definitiva de fecha 21 veintiuno de octubre de 1997, dictada dentro de los autos del toca de apelación 884/97 Juicio Civil Sumario expediente 3891/91, promovido por el citado quejoso en contra del tercero perjudicado, para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado Materia Civil Tercer Circuito en turno dentro del término de 30 la última publicación, artículo 167 Ley Amparo, las copias de la demanda de garantías quedan a su disposición en la secretaría de la Sala.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el periódico Excelsior y en el **Diario Oficial de la Federación**, artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Guadalajara, Jal., a 15 de julio de 1998.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala

Lic. Aída del Rocío Flores Valdés

Rúbrica.

**(R.- 02762)**

**HANSI, S.A. DE C.V.**

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1998

EN LIQUIDACION

**Activo**

Caja	\$ 62,000
Anticipo de impuestos	16,751
	<u>\$ 78,951</u>

**Capital**

Capital social	\$ 4,000
Aportación complementaria capital	87,500
Resultados acumulados	(12,549)
	<u>\$ 78,951</u>

Del remanente corresponde a cada acción: \$19.73775

México, D.F., a 20 de junio de 1998.

**Isaac Hans Soloveichik**

Liquidador

Rúbrica.

**(R.- 02809)**

**INDUSTRIAL TECNICA DE PINTURAS, S.A. DE C.V.**

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL SOCIAL

Con fundamento en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace la siguiente publicación en el sentido de que por asamblea general extraordinaria de accionistas de Industrial Técnica de Pinturas, S.A. de C.V., de fecha 10 de febrero de 1998, se acordó la disminución del capital social mínimo fijo de la sociedad por reembolso al accionista señor Jaime David Murow Troice, del total de sus acciones por la cantidad de \$9,088.20 (nueve mil ochenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional), a razón de \$3.06 (tres pesos 06/100 moneda nacional) por acción, habiéndose acordado en la misma asamblea el aumento del capital social mínimo fijo a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), por el traspaso hecho por los accionistas restantes del capital variable al capital mínimo fijo. México, D.F., a 10 de febrero de 1998.

**Oscar Isaac Troice Huber**

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

**(R.- 02811)**

**AVISO NOTARIAL**

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número diez del Distrito Federal, hago saber para efectos del artículo les, que en escritura número 272,772 de fecha 23 de julio de 1998, ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña Martha Madi

Don Hermann Xavier Rasch Muñoz Castillo reconoció la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión, aceptó la herencia dejada a su favor, así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 24 de julio de 1998.

**Lic. Tomás Lozano Molina**

Notario No. 10

Rúbrica.

**(R.- 02814)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito

Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chis.

EDICTO

C. Alejandro Castillejos Cancino.

Donde se encuentre.

, en un  
periódico de mayor circulación en la República Mexicana, y así como en esta ciudad, expido la presente  
en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los diez días del mes de junio de mil  
novecientos noventa y ocho.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas

**Lic. Gustavo Gallegos Arce**

Rúbrica.

**(R.- 02865)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 11/92

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal en el expediente 11/92, quiebra de Delgado  
Alvarez José, Grodemex, S.A. de C.V., Editorial América, S.A. de C.V. y Gráfica Impresora Mexicana,  
S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de tales personas morales y persona física a la junta de  
acreedores para designación de interventor definitivos que

horas del día siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de acuerdo al siguiente orden del

- Lista de presentes, 2.- Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El  
Heraldo de México de esta ciudad.

México, D.F., a 15 de julio de 1998.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Concursal

**Lic. Anibal Rodríguez Alvarado**

Rúbrica.

**(R.- 02905)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Civil

Secretaría "B"

Expediente Número 186/98

EDICTO

En los autos de los Medios Preparatorios a Ejecutivo Mercantil, seguido por QVC de México, S. de R.L. de  
C.V., en contra de FX Internacional Casa de Cambio, S.A. de C.V., la ciudadana juez dictó un auto que en  
lo conducente dice: México, Distrito Federal, a diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- - -

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente, regístrese en el Libro de  
Gobierno... Se tiene por presentado a Patricia San Pedro Cava en su carácter de apoderada de QVC de  
México, S. de R.L. de C.V., personalidad que acredita en términos del instrumento notarial que al efecto  
exhibe, promoviendo medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil en Contra de FX Internacional  
Casa de Cambio, S.A. de C.V., los que se admiten a trámite en la vía y forma propuesta, con fundamento

demás relativos y aplicable del Código de Comercio... Cítese al  
presunto demandado por conducto de su representante legal para que el día Jueves dos de Abril a las  
nueve treinta horas, comparezca ante el local de este Juzgado a absolver posiciones, apercibido que en  
caso de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las que previamente sean calificadas

- Lo proveyó y firma la C. Juez Primero de lo Civil, Licenciada Fabiola Vargas

Villanueva.- Doy fe.-

demandado por conducto de su representante legal para que el día jueves dos de abril a las nueve treinta horas, comparezca ante el local de este Juzgado a absolver posiciones, apercibido que en caso de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las que previamente sean calificadas de legales...

- Lo proveyó y firma la ciudadana Juez Primero de lo Civil, licenciada Fabiola Vargas Villanueva.- Doy fe.

OTRO AUTO.- México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho... para que sea cumplimentado el acuerdo del diecisiete de marzo último, cítese mediante edictos publicándose por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial (Gaceta del Gobierno) del Distrito Federal a la presunta demandada para que por conducto de su representante legal comparezca a este Juzgado a las trece horas del veintitrés de junio actual a absolver posiciones...- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la ciudadana Juez.- Doy fe.

OTRO AUTO.- México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho... A sus autos el escrito de la actora, por las razones que expone y ante la imposibilidad de la publicación de los edictos ordenada en acuerdo del cinco de junio actual y se señala como nueva fecha para absolver posiciones por la presente demandada, las trece horas del cinco de agosto próximo y prepárese tal confesional en los demás términos de dicho acuerdo, debiéndose publicar los edictos respectivos en el **n**, como lo pide la ocurrente.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la ciudadana Juez.- Doy fe.

OTRO AUTO.- México, Distrito Federal, a quince de julio de mil novecientos noventa y ocho... Como lo solicita, para que se dé cumplimiento al acuerdo del veintitrés de junio pasado en sus términos. Se señalan las trece horas del dieciocho de agosto próximo.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la ciudadana Juez.- Doy fe.

México, D.F., a 5 de agosto de 1998.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

**Lic. Julio Valdez Orozco**

Rúbrica.

**(R.- 02929)**

**INTEGRACION DE SERVICIOS, S.A.**

SEGUNDA CONVOCATORIA

De conformidad con los artículos 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Integración de Servicios, S.A., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a realizarse en el domicilio social, ubicado en la calle Corregidora número 40, colonia Centro, México, Distrito Federal, a las dieciséis horas del día tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del informe del administrador único correspondiente a los ejercicios sociales de los años 1994, 1995, 1996 y 1997, tomando en consideración el informe del comisario.

II.- Nombramiento del administrador único y comisario.

III.- Determinación de los emolumentos de los funcionarios anteriores.

IV.- Asuntos generales.

México, D.F., a 5 de agosto de 1998.

**Lic. Fernando Halkin Bider**

Administrador Unico

Rúbrica.

**(R.- 02930)**

**INTEGRACION CORPORATIVA, S.A.**

SEGUNDA CONVOCATORIA

De conformidad con los artículos 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Integración Corporativa, S.A., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a realizarse en el domicilio social, ubicado en la calle Corregidora número 40, colonia Centro, México, Distrito Federal, a las diecisiete horas del día tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del informe del administrador único correspondiente a los ejercicios sociales de los años 1994, 1995, 1996 y 1997, tomando en consideración el informe del comisario.

II.- Nombramiento del administrador único y comisario.

III.- Determinación de los emolumentos de los funcionarios anteriores.

IV.- Asuntos generales.

México, D.F., a 5 de agosto de 1998.

**Lic. Fernando Halkin Bider**

Administrador Unico

Rúbrica.

**(R.- 02931)**

**PANAM GROUP, S.A. DE C.V.**

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 1998

**(cifras en pesos)**

**Activo**

Activo circulante

Caja chica

\$ 92

I.V.A. por recuperar

1,059

1,151

Total activo

\$ 1,151

**Pasivo**

Pasivo circulante

Aportes Prov.

\$ 10,600

Acreedores diversos

0

	10,600
Capital contable	
Capital social	1,000
Pérdida ejercicios Ant.	<u>(10,449)</u>
	(9,449)
Suma pasivo y Cap.	<u>\$ 1,151</u>

México, D.F., a 7 de agosto de 1998.

**Herminia Carmona Maya**

**L.C. Alberto Peralta Rodríguez**

Liquidadores de la Sociedad

Rúbricas.

**(R.- 02933)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Educación Pública

Expediente Administrativo 159/97

NOTIFICACION POR EDICTO

Héctor Elizondo Sepúlveda.

De conformidad con lo establecido en los artículos 309, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en vía de notificación y por desconocer su domicilio, a través de este conducto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo, en el oficio 223/0999 de la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de lo Administrativo, solicito a usted se sirva comparecer personalmente a declarar en la audiencia de ley que tendrá verificativo dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del siguiente de la última de estas tres publicaciones, en las oficinas de la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ubicadas en Avenida de los Insurgentes Sur número 1735, tercer piso ala sur, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, ito Federal, por considerar que con motivo de la auditoría practicada por la Dirección General de Auditoría Gubernamental realizada a la Coordinación Estatal de Educación Tecnológica Industrial del Estado de Nuevo León, Zona 19 y al Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (C.B.T.I.S.) número 53, se detectó que en su cargo de Director de Apoyo a la Operación Estatal de la D.G.E.T.I., N.L., incurrió en presuntas irregularidades en desapego a las funciones de supervisión de los recursos humanos, financieros y materiales, conforme a los lineamientos aplicables expedidos por la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Educación Pública, al comisionar al licenciado Gerardo Camarillo Guajardo, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado de Nuevo León, quien cobró salarios no devengados durante el periodo comprendido del primero de enero de mil novecientos noventa y uno, al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ocasionando un daño patrimonial al erario federal por la cantidad de \$ 263,159.38 (doscientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos 38/100 M.N.).

Toda vez que con su conducta probablemente infringió lo previsto en las fracciones I, II, III, X, XII, XVII, XX y XXII vigentes en la fecha de los hechos, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace de su conocimiento que tiene derecho a ofrecer las pruebas que estime pertinentes y a alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, en la audiencia de ley, y que se encuentra a su disposición para su consulta el expediente administrativo relacionado con este asunto, en las oficinas arriba señaladas. Deberá traer consigo credencial de identificación personal.

Asimismo, se le hace saber que en caso de no comparecer a la audiencia de ley en la fecha señalada, se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga en esta etapa procedimental.

Así lo resolvió y firma el licenciado Misael D. Soto López, Director de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de julio de 1998.

El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública

**Lic. Luis Vega García**

Rúbrica.

**(R.- 02934)**

**DICPRO, S.A.**

**AVISO**

Los accionistas de esta sociedad, en asamblea general extraordinaria de fecha 2 de enero de 1998, acordaron transformar la sociedad en Sociedad Anónima de Capital Variable, para en lo sucesivo quedar como Dicpro, S.A. de C.V., con un capital mínimo fijo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y el capital variable ilimitado. Se hace saber lo anterior para los efectos legales a que se refieren los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 6 de agosto de 1998.

**Lic. Ma. de Lourdes Orellana Carrasco**

Delegado Especial

Rúbrica.

**(R.- 02935)**

ASEGURADORA HIDALGO, S.A.

INSTITUCION NACIONAL DE SEGUROS

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997

**(cifras en pesos y centavos)**

100	<b>Activo</b>		
110	Inversiones		\$ 8,378,437,094.37
111	Valores	<u>\$ 7,843,274,330.48</u>	
112	Gubernamentales	5,896,310,771.61	
113	Empresas privadas	1,884,499,314.91	
114	Tasa conocida	1,737,666,867.42	
115	Renta variable	146,832,447.49	
116	Valuación neta	2,063,376.23	
117	Deudores por intereses	83,014,933.57	
118	(-) Estimación para castigos	(22,614,065.84)	
119	Préstamos	<u>380,631.28</u>	
120	Sobre pólizas	337,981.91	
121	Con garantía	42,364.42	
122	Quirografarios	-	
123	Descuentos y redescuentos	-	
124	Cartera vencida	1.00	
125	Deudores por intereses	284.95	
126	(-) Estimación para castigos	(1.00)	
127	Inmobiliarias	<u>534,782,132.61</u>	
128	Inmuebles	78,489,373.46	
129	Valuación neta	535,839,842.18	
130	(-) Depreciación	(79,547,083.03)	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		157,004,989.62
132	Disponibilidad		40,601,931.31
133	Caja y bancos	40,601,931.31	
134	Deudores		360,387,040.44
135	Por primas	224,050,219.76	
136	Agentes y ajustadores	2,500,049.54	
137	Documentos por cobrar	78,680,656.74	
138	Deudores por responsabilidades de fianzas por Reclam. Pag.	-	
139	Préstamos al personal	42,270,328.46	
140	Otros	28,234,271.13	
141	(-) Estimación para castigos	(15,348,485.19)	
142	Reaseguradores y reafianzadores		33,297,878.36
143	Instituciones de seguros y fianzas	1,790,382.47	
144	Depósitos retenidos	-	
145	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	31,507,495.89	
146	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	-	
147	Otras participaciones	-	
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	-	
149	Participación de reafianzadores en la Rva. de fianzas en vigor		71,946,663.65
150	Otros activos		
151	Mobiliario y equipo	42,658,680.02	
152	Activos adjudicados	4,183,822.00	

153	Diversos	10,323,656.09	
154	Gastos amortizables	16,405,184.58	
155	(-) Amortización	(1,624,679.04)	
	Suma del activo		<u>\$ 9,041,675,597.75</u>
200	<b>Pasivo</b>		
210	Reservas técnicas		\$ 7,497,121,725.55
211	De riesgos en curso	<u>\$ 1,320,808,840.86</u>	
212	De vida	1,272,750,303.67	
213	De accidentes y enfermedades y daños	48,058,537.19	
214	Fianzas en vigor		
215	De obligaciones contractuales	<u>994,006,898.95</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	197,900,626.82	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	687,895,398.48	
218	Por dividendos sobre pólizas	43,030,146.00	
219	Fondos de seguros en administración	10,215,375.51	
220	Por primas en depósito	54,965,352.14	
221	De previsión	<u>5,182,305,985.74</u>	
222	Previsión	5,182,293,172.44	
223	Riesgos catastróficos	-	
224	Contingencia	-	
225	Especiales	12,813.30	
226	Reserva para obligaciones laborales al retiro		157,004,989.62
227	Acreedores		56,827,583.53
228	Agentes y ajustadores	18,176,822.70	
229	Fondos en administración de pérdidas	-	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas	-	
231	Diversos	38,650,760.83	
232	Reaseguradores y reafianzadores		8,219,660.16
233	Instituciones de seguros y fianzas	8,219,660.16	
234	Depósitos retenidos	-	
235	Otras participaciones	-	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	-	
237	Otros pasivos		57,144,934.62
238	Provisiones para participación de utilidades al personal	24,868,658.90	
239	Provisiones para el pago de impuestos	4,546,468.19	
240	Otras obligaciones	20,817,231.20	
241	Créditos diferidos	6,912,576.33	
	Suma del pasivo		<u>\$ 7,776,318,893.48</u>
300	<b>Capital</b>		
310	Capital o fondo social pagado		\$ 200,000,000.00
311	Capital o fondo social	\$ 200,000,000.00	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	-	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	-	
314	(-) Acciones propias recompradas	-	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		-
316	Reservas		325,615,971.31
317	Legal	80,247,961.56	
318	Para adquisición de acciones propias		
319	Otras	245,368,009.75	
320	Superávit por valuación de inmuebles		535,839,842.18
321	Subsidiarias		
322	Resultados de ejercicios anteriores		12,524,856.00
323	Resultado del ejercicio		<u>191,376,034.78</u>
	Suma del capital		<u>\$ 1,265,356,704.27</u>
	Suma del pasivo y capital		<u>\$ 9,041,675,597.75</u>
800	Orden		
810	Valores en depósito	\$ 4,297,498.53	
820	Fondos en administración		
830	Responsabilidades por fianzas en vigor		
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas		

850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	
860	Reclamaciones pagadas	
870	Recuperación de reclamaciones pagadas	
880	Pérdida fiscal por amortizar	2,330,163,092.00
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	
900	Margen de solvencia	224,860,733.48
910	Cuentas de registro	3,737,060,676.47

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y flejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado no incluye cantidad alguna por capitalización del superávit por va

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo" no existen cantidades por activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Este balance ha sido dictaminado por el contador público José Luis García Ramírez, socio del despacho Mancera, S.C., Ernst & Young. Las reservas técnicas fueron dictaminadas por el actuario Rafael Trava Bolio, socio de Buck Actuarios Consultores, S.A. de C.V.

El presente balance fue revisado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según consta en oficio número 06-367-II-1.2/17746 de fecha 15 de julio de 1998.

**Lic. Humberto Roque Villanueva**

Director General

Rúbrica.

**Jaime Varela Varela**

Subdirector General de Finanzas

Rúbrica.

**C.P. Víctor Araiza Martínez**

Director de Contabilidad

Rúbrica.

**C.P. Mario López Araiza Orozco**

Comisario

Rúbrica.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

**Lic. Juan Ignacio Gil Antón**

Presidente

Rúbrica.

**(R.- 02950)**

#### **AGRO NITROGENADOS, S.A. DE C.V.**

##### **EXTRACTO DEL ACUERDO DE ESCISION**

Por este conducto se informa que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., celebrada el día 12 de agosto de 1998, los accionistas de esta sociedad resolvieron escindir Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., y aportar parte de sus activos, pasivos y capital social a una sociedad que se constituirá por efecto de la escisión, y cuya denominación será Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.

Al surtir efectos la escisión subsistirá la empresa Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., como sociedad mex Fertilizantes, S.A. de C.V., como sociedad escindida. Conforme a las resoluciones adoptadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas de Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., los efectos de la escisión están sujetos a la condición consistente en que se obtengan las dispensas y autorizaciones por parte de los acreedores de Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., que se requieran para la realización de la escisión, en términos de los contratos de crédito o cualquier otra

inancieras celebradas por esta sociedad. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en las fracciones V y VII del artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y con las resoluciones adoptadas por la asamblea de accionistas de la sociedad, la escisión surtirá sus efectos el último día del mes en que suceda el último de los siguientes actos: (i) se cumpla la condición suspensiva mencionada, o (ii) transcurra el plazo al que se refieren las fracciones V y -Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228-Bis, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que los diversos conceptos de activos, pasivos y capital social que serán transferidos en favor de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., se transmitirán en la fecha en que surta plenos efectos la escisión, en la forma y conforme a los mecanismos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Como consecuencia de la escisión, se transmitirán a título universal en favor de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.: (i) todos los activos, concesiones, permisos y licencias que sean propiedad o hubieran sido otorgados en favor de Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., excepto aquellos necesarios para la producción y

almacenamiento de ácido nítrico y nitrato de amonio, (ii) el 72.9% (setenta y dos punto nueve por ciento) del capital social de Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., equivalente a \$27,268,145 (veintisiete millones doscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y (iii) todos los pasivos y obligaciones que actualmente tiene Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., excepto por aquellos pasivos que se mencionan expresamente en el acta de la asamblea de accionistas que acordó la escisión, los cuales incluyen pasivos bancarios hasta por un monto de US\$24,500,000 (veinticuatro millones quinientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., os y condiciones, los pasivos y obligaciones que Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., le transferirá al surtir efectos la escisión, sin reserva ni limitación alguna.

Todas aquellas personas que demuestren tener interés jurídico en la escisión de Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., podrán acudir a las oficinas de esta sociedad en la Ciudad de México, ubicadas en Campos Polanco, México, Distrito Federal, o a las oficinas en la planta de producción ubicada en el Complejo Industrial Pajaritos, kilómetro 5 de la carretera a Villahermosa, código postal 96400, en Coatzacoalcos, Veracruz, para consultar el texto completo de la resolución de escisión y los demás documentos jurídicos y contables correspondientes. Tales documentos estarán a disposición de accionistas y acreedores de Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., durante un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales, contado a partir de que se haya efectuado la inscripción del acuerdo de escisión en el Registro Público de Comercio del domicilio social de Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., y se haya publicado este extracto.

Coatzacoalcos, Ver., a 12 de agosto de 1998.

**Lic. Gerardo Bonilla Vaca**

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

**(R.- 02976)**

#### **DIRECTORIO**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Dirección:	566-7862		
	566-5342		
Producción y Edición:	535-2969		
	535-7454		
	546-5023	Exts.	226
	546-0947		238
Distribución:	566-6970		
Centro Nacional de Información:	789-5638		
	795-2196		
Suscripciones y quejas:	592-7919		
	535-4583		
Domicilio:	Abraham González No. 48, planta baja		
	Col. Juárez, México, D.F.		
	C.P. 06600		